

MERCURIO

DE ESPAÑA.

ABRIL DE 1830.

Este Mercurio se hallará en Madrid en el despacho de la Imprenta real. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de Correos.

Las personas que quieran insertar en él algunas noticias sobre establecimientos útiles, disertaciones, observaciones sobre ciencias, artes ú otros objetos de utilidad, las dirigirán *al Editor del Mercurio*, y se publicarán siempre que se juzguen dignas de ello.

EN LA IMPRENTA REAL.

MERCURIO DE ESPAÑA.

ABRIL DE 1830.

PARTE POLÍTICA.

RESUMEN HISTÓRICO (1828.)

SUECIA Y NORUEGA.

Aunque la última sesión de la dieta de Noruega había sido poco satisfactoria, atendía el rey á la necesidad que había de ciertas leyes, y así resolvió convocar una dieta extraordinaria, para la que fue nombrado presidente el conde Wedel Jarsloberg, y se abrió en Christiania el 21 de abril, por el consejero de estado Collet. El discurso que pronunció á nombre del rey contenía los motivos y el objeto de esta convocacion, el estado de las relaciones exteriores, los convenios de comercio ajustados con los Estados-unidos de América, la Rusia y el Brasil. Indicó las proposiciones que habían de ser presentadas á la dieta ó *storting*, una de ellas sobre las atribuciones y deberes del ministerio, del consejo de estado, como cuerpo administrativo y como tribunal supremo de justicia, y á la dieta como cuerpo legislativo: otra para dar reglas sobre las elecciones del *storting*, y otra para la organizacion de la milicia nacional. En otro proyecto de ley se trataba de aumentar la cantidad de papel moneda que no parecía guardar proporcion con las necesidades del comercio, de la agricultura y de la industria.

El rey vino á Christiania adonde llegó el 29 de abril, y allí repitió sus deseos paternales á una diputacion de la dieta que fue á cumplimentarle. Tuvo S. M. la satisfaccion de ver cumplidos sus deseos, y aceptadas casi unánimemente las leyes que se habían propuesto á la dieta. Así el rey cerró la sesión el 8 de julio, manifestando su complacencia por el zelo y la confianza con que había procedido la dieta.

El 24 de julio llegó el rey á Stockolmo con bastante inquietud por las voces que corrian del casamiento de la princesa María Ana, hija del rey de Prusia, con el príncipe Gustavo, hijo del rey que fue de Suecia, con el fin, segun se decía, de que muerto el rey Juan fuese á ocupar el trono de Suecia.



A esto aludían ciertas frases del principio del discurso que hizo S. M. al abrir la dieta ordinaria de Suecia el 10 de noviembre. Luego anunció el nacimiento de un nuevo pimpollo de la dinastía, y siguió manifestando que el estado de la Suecia era sumamente satisfactorio.

Presentóse á la dieta una proposicion real para dar algunas providencias, respecto del banco, para asegurar de las monedas, ó el precio de los billetes de banco en numerario. En otra proposicion se pedían 807.594 escudos de banco para acabar el canal de Gotha, y 800.000 para el de Bohus-Lan.

Hubo varias mociones sobre puntos de mas ó menos interés, en que aquí no nos detendremos.

Dinamarca.

Nada de ruidoso ocurre en este reino hace algunos años. Los males ocupan mas lugar en la historia que los bienes. Se ha creado un tribunal supremo de justicia, y el rey en persona hizo la instalacion en Copenhague. Se ha ajustado un tratado de comercio y navegacion, que se firmó el día 26 de abril, con el Brasil, fundado en los principios de reciprocidad.

Haremos tambien mencion del casamiento de la princesa Guillelmina María, hija segunda del rey, nacida el 18 de enero de 1808, con su primo el príncipe Federico Cárlos Cristiano, nacido el 6 de octubre del mismo año.

Confederacion germánica.

La sesion de la dieta germánica se abrió el 31 de enero, y en ella solo se ha tratado de asuntos de poca importancia. Un asunto grave, cual era la contestacion que se suscitó el año último entre el duque de Brunswick, y S. M. Británica como rey de Hanover y tutor de este príncipe durante su menor edad, en cuyo caso se hubiera visto la aplicación de la potestad federal, poco conocida hasta ahora, ha quedado suspensa, y sigue tratándose privativamente por vía de negociacion bajo la mediacion del Austria y de la Prusia.

El 9 de mayo el baron de Anstett, ministro de Rusia cerca de la Confederacion, comunicó á la dieta el despacho que le habia dirigido con fecha de 26 de abril el conde de Nesselrode, ministro de negocios extranjeros de S. M. el emperador de todas las Rusias, en razon de la declaracion de guerra que acababa de hacer á la Puerta otomana, incluyendo el manifiesto hecho para exponer los motivos de aquella determinacion, y disipar cualquier recelo que pudieran tener las potencias neu-

tras acerca de las intenciones del gabinete ruso. La respuesta del ministro presidente el baron de Munch-Bellinghausen fue que la Confederacion germánica al ver las diferencias de la Rusia con la Puerta otomana segun los presentaba la declaracion y el tenor de los tratados que la acompañaban, contenian agravios fundados en los mismos tratados, y reclamaban completa satisfaccion, segun es debida en todos tiempos, cuando los derechos estan ofendidos. Añadió que al paso que la Confederacion germánica se dolia de que el emperador de Rusia no hubiera podido evitar la guerra, confiaba en los principios de moderacion de S. M. I., y en la necesidad general de la paz, y que ellos eran la mas segura garantia de que cesasen en breve los males de la guerra.

La dieta entró en vacaciones á fines de agosto, segun costumbre.

Austria.

El Austria se hallaba en circunstancias que la debian precisar á tomar sumo interes en las negociaciones que precedieron al rompimiento de la guerra de la Rusia con la Puerta otomana. Veía amenazado el equilibrio, ó bien lo dispuesto en el congreso de Viena. A pesar de la manifestacion que hacia el ruso sobre la moderacion de sus miras, no dejaria de tener recelos al ver marchar los batallones rusos por las cercanias de la Transilvania, de la Hungría y de la Servia. Estas circunstancias dieron motivo á conjeturas y rumores sobre proyectos de ligas, que segun sucede siempre, se dieron por ciertos, sin que nada se haya verificado. El Austria no podia dejar de tomar precauciones en circunstancias tan graves, y en que no es dado á nadie prever las resultas; y así puso un cordon de tropas en las fronteras de los principados y de la Servia, cuya fuerza seria de 80.000 hombres con todo lo necesario, y prontos á marchar á la primera orden. La Rusia por su parte mantuvo en Polonia un ejército de reserva.

Las voces de guerra tomaron algun crédito entre los especuladores de noticias á causa de haber contratado un empréstito de cien millones de florines con la casa de Rotschild. Hizose con la condicion de que el gobierno recibiria 50 millones de *metálicos* (papel moneda del Austria) al par, lo cual era prueba de que el gobierno no se proponia solamente proveerse para un caso de guerra, sino que trataba de hacer alguna operacion favorable á la hacienda. En efecto, segun se ve en un informe dado en enero siguiente, la deuda antigua habia sido reducida en cantidad de 110.000.032 florines en capital, con intereses á dos y medio por ciento, de los cuales fueron amortiza-

dos 55.060.121 florines, y los 54.999.911 florines fueron renovados al mismo interés que tenían antes.

El tratado de comercio ajustado el 16 de junio de 1827 con el Brasil, fue ratificado en Viena el 16 de marzo.

Prusia.

Los estados provinciales de Silesia se abrieron el 13 de enero, y se cerraron el 3 de marzo; y los de Westfalia, que se abrieron el 23 de noviembre, solo trataron de asuntos peculiares de la provincia. Los del gran ducado del Rhin bajo, reunidos por segunda vez en el mes de mayo, llamaban la atención por la repugnancia que manifestaron en la primera sesión al proyecto de introducir en el gran ducado el código prusiano, y las leyes judiciales francesas, que aun estaban allí en vigor. El monarca, oídos los motivos que representaban los estados, mandó decir á la regencia del gran ducado en el mes de setiembre, que no se haría novedad en este asunto hasta que se verificase la plantificación del nuevo código general que pensaba dar á sus pueblos.

En el círculo del Rhin las rentas ascendieron en 1827 á 641.260 florines, y los gastos á 630.330 florines, quedando un sobrante de 10.930 florines.

Varias providencias son testimonio del amor del rey á sus pueblos. Moderó las penas impuestas á algunos reos de sociedades secretas, y absolvió á los mas. Hizo convenios con el Wurtemberg y otros estados limítrofes de la Prusia, para asegurar la propiedad literaria de sus súbditos, sujetando los falsificadores de libros en ambos estados contratantes á las mismas penas que hubieran sufrido en su país. La literatura alemana esperaba que la dieta germánica habría tomado alguna providencia en este punto, y varias veces le había suplicado la dictase en favor de los estados federados que hablan una misma lengua.

Tambien se había deseado que la dieta hubiese intervenido á fin de que los diversos estados de la Confederación se pusiesen de acuerdo acerca de un sistema de aduanas que conciliase los intereses de todos; pero desconfiando de que se adoptase un sistema general, cada estado ha procurado tratar con sus vecinos, y de ahí han resultado varios convenios que han dividido la Alemania en varias zonas comerciales. Así en febrero se ajustó en Berlin un convenio entre la Rusia y el gran duque de Hesse-Darmstadt, en que se estableció libertad entera de comercio entre los dos estados, con la reserva de los derechos que se continuarían cobrando en cada uno, atendida la dife-

rencia del sistema de impuestos en el interior: se convino en suprimir la línea de aduanas en sus respectivas fronteras, y que el gran duque adoptaría para las demas fronteras el arancel de la Prusia; disposiciones que adoptaron unos estados y no otros.

En Crevelt hubo un motin de los operarios de las fábricas, por haberles disminuido los salarios los dueños de fábricas, quienes no encontraban la venta de todo lo que fabricaban; cuyo mal lo aumenta el vulgo ignorante, creyendo remediarlo con apedrear las casas y destrozár las máquinas que los mantienen.

Las rentas del reino en el año de 1828, llegaron á 50 millones de thalers, á saber:

Administracion de fincas del Estado.	4.500,000
Minas y salinas.	1.000,000
Estanco de la sal.	2.000,000
Contribucion territorial.	9.690,000
—de clases.	6.330,000
Derechos de patentes.	1.250,000
Aduanas y accisas.	18.750,000
Correos y portazgos.	1.500,000
Ventas de fincas.	1.000,000
Productos varios, lotería &c.	4.000,000
	<hr/>
Thalers.	50.000,000

Los gastos para 1829 se valuaban, á saber:	
Intereses de la deuda.	11.000,000
Pensiones y rentas vitalicias &c.	3.500,000
Gabinete, ministros de estado y tesoro.	100,000
Ministerio de la guerra.	22.000,000
—Negocios extrangeros.	600,000
—Interior.	6.000,000
—Culto, instruccion pública, sanidad.	2.300,000
—Justicia.	2.000,000
—Hacienda, administracion central.	300,000
Presidencia superior, administracion de provincias.	2.000,000
Objetos diversos y reserva.	1.200,000
	<hr/>

51.000,000

Así resulta publicado en Berlin en 3 de marzo de 1829, boletin de las leyes.

En cuanto á la política exterior de la Prusia, era opinión comun en Europa, su disposicion á favor de la Rusia, y se creia que se declararí á su favor en el caso de que alguna potencia vecina se mostrase favorable á la Puerta otomana; opi-

nion que ha parecido probable, pero sin que esté fundada en ningún documento diplomático, ni en ninguna demostracion militar.

Ajustóse el 25 de julio un tratado con la Francia sobre la entrega reciproca de los desertores; y otro el 11 de junio para la continuacion por seis años del cartel existente con los Países-bajos.

Baviera.

Los estados del reino se abrieron el 7 de noviembre del año anterior, y debían cerrarse el 17 de enero; pero siendo muchos é importantes los negocios que había que tratar en ellos, los prolongó el rey varias veces hasta el 18 de agosto que se cerraron.

Los presupuestos anteriores para seis años de 1820 á 1825, y de 1826 á 1831. presentaban un déficit de mas ó menos entidad. El nuevo monarca había dado esperanzas de reformas, las cuales tuvieron y produjeron efecto. Las cuentas de 1827, presentadas el 31 de marzo por el conde de Armansperg, ministro de Hacienda, dan indicios de una prosperidad cierta é inesperada. Las rentas ascendían á 32.538,354 florines, y los gastos estaban reducidos á 32.372,540 florines, quedando un sobrante de 165,814 florines. Aun se esperaban otras mejoras, para alivio de los pueblos y moderar las contribuciones que gravitaban sobre el capital territorial. El rey mismo indicaba la necesidad y los medios de abolir disposiciones gravosas contenidas en los reglamentos sobre los impuestos indirectos, especialmente en lo tocante á los consumos de las clases trabajadoras.

En 14 de febrero se dió conocimiento á las dos cámaras del tratado de comercio y aduanas, ajustado con el Wurtemberg, y al cual habían accedido las casas de Hohenzollern, Sigmaringen y Hechingen, en cuya virtud se trazaria una línea de aduanas que fuese común á todos; y en comun habían de nombrar empleados para la recaudación de los derechos, debiendo ser estos por ahora los contenidos en los reglamentos y aranceles de la Baviera. A este tratado, que descontentaba en algun modo al Austria, se siguió la rebaja de derechos de varios artículos del arancel.

De todos los proyectos de ley presentados en esta sesion, dos son los que mas llamaron la atencion; á saber: el establecimiento de juntas provinciales (*land-rath*), cuyos individuos los nombra el rey á propuesta de los círculos en doble lista de candidatos; y el nuevo modo de reemplazo del ejército. En general no se advertia en los proyectos del ministerio, ni la intencion de añadir á la prerogativa real, ni de concesion al espí-

ritu demagógico; sino una voluntad franca de conservar y mejorar. Respetando las jurisdicciones de señorío, conservadas por la carta, se trabajaba en rehacer la legislación; y respetando la propiedad se suprimian ciertas prestaciones antiguas, y se buscaba el alivio de los vasallos reales. El gobierno del nuevo rey aspiraba á combinar los progresos de la civilizacion con instituciones históricas que se han salvado de las ruinas de una revolucion de cuarenta años.

En punto á relaciones exteriores se advierte la perseverancia en el sistema de observacion, de precaucion y de espera, que hace tiempo caracteriza la política del gabinete bávaro.

Wurtemberg.

En la última sesion de los estados quedaron pendientes varios é importantes puntos de legislación; por cuyo motivo tuvo á bien el rey convocar á sesion extraordinaria, que se abrió el 15 de enero. No encontró dificultad la nueva ley para el reemplazo del ejército, ni la institucion de una alta escuela, ni la proposicion en favor de la industria, ni el convenio de comercio y aduanas con la Baviera; y en cuanto al proyecto relativo á los derechos y dotacion de la familia real se votó con general entusiasmo. En virtud de esta ley, los príncipes y princesas en línea recta tienen el título de Alteza real; los de la línea colateral estan calificados de duques y duquesas de Wurtemberg con el título de Alteza. La mayor edad del príncipe hereditario y de sus hermanos es á los diez y ocho años, la de las princesas á veinte y uno, y la de los duques y duquesas á veinte y dos. La dotacion de los hijos del rey es de 40⁰⁰⁰ florines, si no son mas de dos, y de 30⁰⁰⁰ si es mayor el número &c. &c.

El 2 de abril se cerró la sesion. El ministro del interior M. Schmidlin, en el discurso que pronunció, manifestó la satisfaccion de S. M. por el zelo y acierto de los estados, diciendo al fin: «de esta manera nos separamos con la dulce satisfaccion de la confianza mútua y de la concordia sincera, cuyos vínculos se van estrechando cada vez mas entre los estados y el gobierno. ¡Dichoso pueblo que corresponde con tales sentimientos al corazon de su rey!»

Por último haremos mencion de la visita que en setiembre hizo el rey al de Francia en Strasburgo; y del fallecimiento de la reina viuda Carlota Augusta Matilde, princesa real de Inglaterra. Había nacido el 29 de setiembre de 1766; casó con el difunto rey Federico en 18 de mayo de 1797, y quedó viuda el 30 de octubre de 1816.

El 17 de enero abrió la sesión de los estados el gran duque con un discurso, en que anunciaba el concordato celebrado con la corte de Roma, las mejoras del interior, la igualdad entre las rentas y los gastos, y en general la prosperidad del país.

Uno de los proyectos presentados á la asamblea fue el de abolir el tormento y adoptar el suplicio de la guillotina, mas esto no fue admitido. Tratóse de algunas mudanzas en la ley de reemplazos para exceptuar un hijo por familia, de otras modificaciones en los reglamentos de aduanas, en el modo de imposición de los concejos, y en el laboreo de minas. La sesión quedó cerrada el 14 de mayo.

Hacia fin de agosto hubo un alboroto en la universidad de Heidelberg con motivo de haber negado á los escolares el admitirlos á todos indistintamente en un *museo* nuevamente fundado por los profesores y notables de la ciudad. A consecuencia de la causa seguida sobre ello, y para evitar los desórdenes que ocasionaban las asociaciones secretas, expidió el gran duque un decreto contra semejantes asociaciones, mandando que en lo sucesivo los individuos de ellas no fuesen juzgados correccionalmente por la universidad, sino por los tribunales ordinarios, y castigados con las penas señaladas á los delitos en que incurriesen.

Hesse-Darmstadt.

Lo mas importante de la historia de este gran ducado en este año, es el convenio ajustado con la Prusia para el restablecimiento de la libertad entera del comercio: la supresion de la línea de aduanas en las fronteras respectivas, y el establecimiento de un nuevo arancel de aduanas, conforme al de Prusia, á contar desde 1.º de abril.

Hesse-electoral.

Al convenio dicho arriba fue invitada la Hesse-electoral; pero habiéndose suscitado la duda de si se uniría á este convenio ó al que habian ajustado la Baviera y el Wurtemberg, se trató de ajustar otro convenio en que entraron sucesivamente varios estados germánicos del centro y del norte. Reuniéronse los comisarios en Casel el 18 de agosto para extender el convenio, arreglado al artículo 19 del acta federativa, á fin de asegurar á los súbditos de los estados contratantes mayor libertad en sus relaciones comerciales, con la ventaja del pacto de no alzar los derechos de tránsito, de establecer nuevos cami-

nos, de mantener en buen estado los que hay, y de dar otras disposiciones de utilidad comun.

Despues de 36 dias de conferencias se firmó en Casel á 24 de setiembre un tratado de asociacion, cuyo primer artículo expresa las partes y el objeto en general. Su tenor es como sigue:

« Los reinos de Hannover y de Sajonia, el electorado de Hesse, el gran ducado de Sajonia Weymar, Eisenach, el ducado de Brunswick, el landgraviado de Hesse Homburg, los ducados de Nassau, de Oldemburgo, de Sajonia Altemburgo, de Sajonia Coburgo, Gotha, y de Sajonia Memingen, igualmente que los principados de Reus-Greiz, Reus Lobenstein Ebersdorf, Reus Escléitz, y el principado de Schwarsburg Rudolseart, las ciudades libres de Brema y Fráncfort, forman una asociacion, con el fin de lograr, segun el sentido del artículo 19 del acta federativa, toda la libertad posible de comercio por mayor y por menor, tanto en lo interior de la union entre los estados que la componen, como con otros estados exteriores; y ademas hacer de manera que todos los dichos estados disfruten las ventajas que son peculiares de cada uno de ellos en esta parte, por su situacion geográfica ó por otra causa, en cuanto lo permitan sus relaciones económicas y mercantiles, y mantener y asegurar dichas ventajas.»

Se estipuló que esta asociacion durase por ahora hasta el 31 de diciembre de 1834. En ciertos tiempos deberán reunirse en Casel diputados de los dichos estados, para tratar de consolidar la union, y allanar los obstáculos que se presentasen. Los estados contratantes se obligaron á no tratar individualmente de ningun punto de aduanas ni peazgos con otro estado que no fuese de la asociacion, sin prévia y expresa resolucion de toda la union, á no ser por lo tocante á las partes de su territorio que esten enclavadas enteramente en el territorio de estados extraños á la union. Se reservan dichos estados el derecho de ajustar tratados de comercio sin el consentimiento de todo el cuerpo de la union, tanto entre si, como con otros extranjeros; però sin que haya en ellos ninguna cláusula que sea contraria á lo que está pactado ó pactare cada estado con la union. Provisionalmente han convenido en que desde 1.º de enero de 1829, sean libres de derechos de entrada y salida y de tránsito los granos y frutos de primera necesidad, con algunas reservas tocantes al derecho de consumo ó de tránsito interior, á que quedan sujetos algunos artículos en los estados de la union, cuando son productos del país.

Con este tratado y con otros que se han ajustado, queda la Alemania repartida en cuatro demarcaciones principales por las relaciones de comercio, á saber:

- 1.º El Austria, que permanece en su sistema por sí sola.
- 2.º La Prusia, que ha reunido al suyo á Hesse Darmstadt, Anhalt Dessau, Anhalt Bernburg, Anhalt Coethen y una parte de Schwarzburg, Sonders Hausen &c.
- 3.º La Baviera, el Wurtemberg, Hohenzollem Hechingen y Hohenzollern Gigmaringen.
- 4.º La Sajonia (reino), Hesse Casel, Sajonia Weimar, Lisenach.

Ademas se han ajustado otros cuatro tratados particulares, con el objeto de facilitar las relaciones comerciales entre sí; y son á saber:

- 1.º Entre el reino de Sajonia, los ducados de Sajonia y los principados de Reus y de Schwarzburg.
- 2.º Entre las mismas partes contratantes, excepto el reino de Sajonia.
- 3.º Entre el electorado de Hesse, Sajonia Weimar, Sajonia Coburg, Gotha, y Sajonia Memingen.
- 4.º Entre el Hanover y la Hesse electoral.

Solo restan fuera de estas asociaciones Baden Waldeck, Leppe y los dos ducados de Mecklemburg, Lubeck y Hamburgo.

De esta manera el comercio, que dilató la esfera de las comunicaciones entre las naciones, y aumentó la civilizacion con nuevos bienes y tal vez con algunos males que se recompensan con la desaparicion de otros ó mayores ó mas groseros, va ahora á estrechar los vínculos de tantos estados que tantas relaciones deben tener por la semejanza de costumbres y de lengua; y tal union podrá hacer prosperar á toda la Alemania, y darle un influjo en el comercio europeo difícil de graduar.

Sajonia Weimar.

El 14 de junio á las ocho y media de la noche falleció el gran duque reinante Carlos Augusto en Graditz, cerca de Torgau, volviendo á Berlin. Tenia 72 años de edad. Protegió las artes y las ciencias, y favoreció generosamente á muchas víctimas de las tempestades políticas. En su testamento dejó dispuesto que depositasen á su izquierda á Schiller, y á su derecha al célebre Goethe, cuando hubiese pagado el tributo á la naturaleza.

El príncipe heredero Carlos Federico estaba á la sazón en Petersburgo; pero recibida que hubo la noticia, vino, y el 25 de julio convocó una dieta extraordinaria solo para comunicar su advenimiento. Reunióse la dieta el 11 de agosto, y el gran duque declaró en ella su firme voluntad de mantener y hacer guardar las leyes vigentes.

En varios estados germánicos, como el ducado de Nassau, el de Mecklemburg, y el reino de Hannover se reunieron sus estados para oír la exposicion del estado de la hacienda pública, y hacer algunas leyes de interes local.

A fines del año último quedaron ajustados tratados de comercio entre las ciudades Anseáticas y los Estados-unidos de la América septentrional por doce años, con el Brasil por diez años, y con Méjico por treinta años; los cuales, fundados en principios de entera reciprocidad en lo tocante al comercio y navegacion, fueron ratificados.

Queda indicado antes el punto de Brunswick en razon de su queja contra el rey Jorge IV su tutor. Pasó á Viena á fines de enero para solicitar la intervencion del Austria, y allí abjuró la religion reformada, y entró en el seno de la iglesia católica. Participó S. A. á su pariente el rey de Prusia este acto, añadiendo que era efecto de su conviccion íntima, y que no influiria en nada en su sistema de gobierno, ni en la suerte de sus súbditos.

CRÓNICA DE ABRIL DE 1830.

AMÉRICA.—*Estados-unidos.* El vicealmirante ingles comandante en jefe de la marina de S. M. B. en las Indias occidentales, ha dado la orden siguiente.—» Navio de S. M. B. Braham, en el surgidero nuevo de Nassau, enero 6 de 1830.— Orden general.—Habiendo recibido auténticos informes de que cierta persona con el nombre de Basadre tiene en su poder varios documentos que pretende ser patentes del gobierno de Méjico, autorizando hostilidades contra España; y como quiera que los dichos documentos son solamente falsificaciones para hacer capa á piraterías; por lo tanto os exhorto y encargo que al encontrar los buques que lleven tales patentes, ó que no hayan sido equipados dentro del territorio mejicano, ó que no tengan la mayor parte de la tripulacion compuesta de súbditos mejicanos, ó que no traigan una certificacion de ser propiedad de ciudadanos mejicanos, los traigáis á Puerto real (Jamaica), á Nassau (N. P.) á San Cristobal ó á cualquiera de los territorios de S. M. B. donde haya tribunales competentes que puedan procesarlos; y si hubiesen hecho algunas presas bajo dichas patentes, hareis que se proceda contra ellos por delito de piratería; pero en el caso de que no hubiesen apresado ningun buque, debereis asegurar la tripulacion, despachar los papeles al tribunal del almirantazgo, y darne cuenta inmediatamente de

lo ocurrido.—Firmado.—C. E. Fleming, vicealmirante comandante en jefe.—A los respectivos capitanes, comandantes y oficiales, comandantes de la marina de S. M. B. en las Indias occidentales.”

TURQUIA.—El 22 de febrero pasó Mr. de Ribeaupierre, embajador de S. M. el emperador de Rusia, á Ramis-Tehiflich, en donde el Sultán le concedió una audiencia particular para que le presentase sus nuevas credenciales. S. A. expresó repetidas veces los sinceros deseos que le animan de consolidar mas y mas los vinculos de amistad entre su corte y la de Rusia; manifestando asimismo la satisfaccion que el regreso del embajador le ha causado. Se han publicado varios decretos, unos estableciendo nuevos impuestos, y otros aumentando considerablemente los antiguos: ademas se ha dado orden á los ministros y á los empleados principales para que disminuyan el número de sus sirvientes, y hagan destinar al servicio militar los brazos superfluos. Al mismo tiempo se ha destinado á los cuerpos disciplinados, y se ha hecho regresar á sus hogares á muchas personas que no han podido justificar su modo de vivir, ó las causas de su permanencia en la capital. Entre los decretos y reglamentos que se han puesto en ejecucion en esta última época, deben notarse un firman por el cual queda libre el comercio de frutos y cereales, y un decreto que prohíbe á los turcos y á los rayas vender café, mandando que los acopios que tuviesen de este género se entreguen al tamis ó almacén público. Un decreto dispone que los libros de comercio de los musulmanes y rayas se presenten á la autoridad para que los selle, pagando cada casa de comercio 100 piastras. Estas dos últimas disposiciones no comprenden á los francos. Se ha creado un nasir ó intendente para los asuntos relativos á los armenios católicos, y el nombrado para ejercer este destino es Esten-essendi, que ha desempeñado otros cargos: luego que fue instalado en su nuevo empleo, convocó á los principales católicos armenios para acordar con ellos el mejor modo de cumplir su comision.

El 22 de diciembre fueron convocados á la direccion de comercio, establecida desde el día dos del mismo mes, los negociantes, capitanes de buques y demas súbditos rusos que residen en Constantinopla para oír leer la traduccion de un firman dirigido por la Puerta al director de aduanas y á la direccion del *liman-naziri* (inspector del puerto y de todo el canal de los Dardanelos hasta el mar Negro). Este firman trata de la plena y absoluta libertad de navegacion que gozarán en lo sucesivo los buques rusos en el canal: de aquí en adelante uad a ten drá que hacer la direccion del *liman-naziri* en los negocios en que esté interesado un buque ruso, ni podrá mezclarse de modo

alguno en el tránsito de las naves rusas del mar Negro al Mediterráneo y vice-versa. Que ha abolido el uso de los *teskeres* ó pases, que tan antiguo era en Turquía. Así es que los rusos gozarán la mayor libertad en el tránsito del canal, y respecto á ellos puede decirse que la direccion del liman-nazirí es como si no existiese, pues ha renunciado á toda intervencion hasta en lo concerniente á policia, que queda á cargo de la embajada rusa, la cual hasta el dia ha dispuesto soberanamente en este particular. Todos los requisitos que en otro tiempo debian observar los capitanes de naves para el paso del canal, quedan enteramente anulados respecto á las naves rusas, y solo subsistirán para las de las demas naciones.

El príncipe Milosch acaba de convocar la asamblea nacional de la Servia, la cual se ha reunido en los dias cinco y seis de febrero en Krakievacz. Componiase de unos 1000 individuos, incluidos los jueces y eclesiásticos de alta gerarquía. El príncipe abrió las sesiones con un discurso, en el cual les pintó el estado en que poco antes se hallaba el país: les dió razones muy poderosas para esperar cuanto se iba á mejorar su suerte por los últimos tratados. El culto cristiano, añadió, no sufrirá ya obstáculos y los habitantes podrán en lo sucesivo profesarle sin ningún temor, y colocar en sus Iglesias las campanas que los turcos no les querían permitir antes. Las contribuciones repartidas con equidad facilitarán mejor el pagar á la Puerta un tributo fijo, con el cual se preservará el país de las exacciones con que los bajás vejaban continuamente al pueblo. Los seis distritos van á reunirse, y para arreglar este asunto han partido ya los comisarios del gobierno turco. En fin, se está redactando para la Servia un cuerpo de leyes civiles, cuya base será el código frances modificado segun las necesidades del país. El mismo príncipe recordó los beneficios que habia hecho é intentado hacer; que se le habia querido proscribir; que aun tenia enemigos deseosos de perderle, y que solo el amor que profesaba al país le habia hecho permanecer al frente de los negocios; pero que mediante á estar asegurada la suerte del territorio dejaba una autoridad que tantos disgustos le habia ocasionado. A estas palabras fue interrumpido con las aclamaciones de toda la asamblea, que le llamaba padre del pueblo, salvador de la patria, y le suplicaba que permaneciese en su destino para bien de todos. A esto quiso contestar; pero fue impedido con nuevas aclamaciones. — En la sesion que se celebró por la tarde se hicieron tres proposiciones. La primera tenia por objeto declarar á Milosch Obrenovitch salvador de la patria y príncipe soberano hereditario de la Servia: la segunda dar gracias al gran Señor; y la tercera dárselas tambien al Emperador, protector

de la Servia. Se emplearon dos días en discutir estas proposiciones, y despues de aprobadas se presentaron á Milosch en la iglesia, en donde se cantó un solemne *Te Deum*.

RUSIA.—La interrupcion que sufrió el comercio del mar Negro durante el año de 1829 ha aumentado mucho la actividad ordinaria de los negocios en la aduana de Rodzviloff. En dicho año se han importado géneros por valor de 9.039,529 rublos; los principales artículos se componian de

Plata por valor de.....	2.991,192 rublos.
Seda.....	3.376,940
Metales elaborados.....	2.042,196
Manufacturas varias.....	1.205,455

Exportacion.

Cueros.....	1.847,885
Cera.....	1.587,860
Peletería.....	1.324,265
Plata.....	1.075,903

La exportacion ascendió á 7.337,628 rublos. El producto de la aduana ha excedido al del año de 1822 en 740.000 rublos.

Varios oficiales de marina conocidos por su talento han recibido orden de trasladarse inmediatamente á los puntos que se les han designado en la costa del mar Negro; el objeto es hacer algunas mejoras y reformas en la marina rusa que hay en aquel mar, y ponerla bajo un pie respetable; pues aunque en la última guerra ha dado la oficialidad de ella repetidas pruebas de su pericia y valor, el gobierno quiere sin embargo establecer en las costas del mar Negro muchas escuelas, compuestas principalmente de marineros griegos é italianos, con el fin de excitar en aquellas comarcas el afecto á la navegacion.

SUECIA.—La Dieta, que debe concluir sus sesiones el 13 de marzo, acaba de dar al Rey una gran prueba de su confianza. Hasta ahora el monarca no daba su voto en las leyes que versaban sobre la hacienda pública, pues solo estaba reservado por la constitucion á los Estados: pero por su exposicion de 19 de enero último, la Dieta, de su propia voluntad, ha sometido á la sancion real dos leyes relativas á la moneda y al banco del estado. El Rey ha admitido con la mayor satisfaccion este testimonio de la adhesion que se le tiene; y al recibir esta nueva prerogativa ha hecho ver á los estados lo importante que era el paso que acababan de dar.

ALEMANIA.—*Austria*. El deshielo del Danubio ha causa-

do unos destrozos que no tenían ejemplo desde la inundación del año de 1809. Los arrabales se han inundado, y á pesar de todas las disposiciones que tomó la policía para suministrar víveres á los vecinos, muchas familias han carecido de ellos por espacio de un día entero. Han perecido siete personas: el teatro se ha cerrado, porque se halla lleno de agua; y por el Prater se pasea en botes como en Venecia. Los vecinos de los arrabales de Rossau y Lichtenthal, sorprendidos durante la noche por las aguas, no tuvieron mas tiempo que el preciso para refugiarse en los tejados. Informado el emperador de estas desgracias ha nombrado una comision para que reciba las declaraciones de todos los que hayan tenido alguna pérdida, abriendo al mismo tiempo una suscripción para socorrerlos, tomando parte en ella por 40.000 florines y la emperatriz por 12.000.

El príncipe Leopoldo de Cobourg habia rehusado aceptar la soberanía de Grecia, si no se le concedia bajo ciertas condiciones: eran estas, que se incorporasen al nuevo estado las islas de Candia y de Samos; que las potencias mediadoras saliesen garantes de un empréstito á favor de los griegos; que se prometiese dejar en Grecia una division francesa á expensas del gobierno francés, y que se le asegurase la proteccion especial contra todo ataque de parte de los turcos. Era difícil acceder á estas proposiciones, porque chocaban con los principios que hasta el día han manifestado las potencias; mas habia cierta especie de compromiso con el príncipe Leopoldo, y se daba tanta importancia á su nombramiento, que se hizo cuanto fue posible para complacerle. Despues de largas discusiones se concedió la proteccion de las potencias; se prorogó por un año la permanencia de la tropa francesa en Morea, y se prometió la garantía de un empréstito, cuyo importe se determinaría, pero se negó la incorporacion de Samos y Candia. No quedó satisfecho el príncipe con estas concesiones, mas cuando se convenció de que sus pretensiones eran inútiles, propuso que á lo menos quedasen bajo la proteccion del gobierno griego los habitantes de la misma religion que viviesen en las referidas islas de Samos y Candia. Las potencias desecharon tambien esta pretension, porque debiendo publicar los gobiernos otomano y griego una amnistia general, la Puerta se hubiera creído exenta de la obligacion de publicar la suya. Por último, ha costado mucho concluir las negociaciones; y el príncipe Leopoldo, despues de renunciar á sus pretensiones respecto á Samos y Candia, ha sido reconocido príncipe soberano de Grecia por un protocolo extendido en Londres el 4 de febrero de 1830 á consecuencia de las conferencias celebradas en esta corte por los plenipotenciarios de Francia, Gran Bretaña y Rusia.

— El 30 de marzo á las dos de la mañana falleció S. A. R. el gran duque de Baden de resultas de un ataque apoplético. Le sucede su hermano Leopoldo, casado con una hija del difunto rey de Suecia Gustavo IV. S. A. R. al tomar las riendas del gobierno ha publicado una proclama participando á sus súbditos el triste acontecimiento que ha hecho recaer en él la soberanía; encargándoles al mismo tiempo que permanezcan como siempre fieles á las leyes, asegurándoles que mantendrá religiosamente el sistema establecido; que conservará á todos sus derechos, dignidades y empleos; confirmando á los empleados en los puestos que ocupan, y prometiendo trabajar cuanto pueda en beneficio del estado.

ITALIA.—*Roma*.—Habiendo resuelto su Santidad que se restableciese el tribunal de apelaciones mercantiles de Ancona para juzgar en segunda instancia todas las causas de comercio en el distrito de las jurisdicciones de Urbino y Pésaro, Macerata y Camerino, Ancona, Termo y Ascoli, se ha dado cumplimiento á esta soberana disposicion el día 31 de marzo último, en el cual quedó instalado, y empezó á ejercer sus funciones el enunciado tribunal.

GRAN-BRETAÑA.—En la sesion de la cámara de los lores celebrada el nueve de marzo, el lord Palmerston hizo la proposicion que tenia ofrecida sobre los asuntos de Portugal, y despues de un largo discurso, lleno de acrimonia contra el gobierno del Rey de Portugal, y de presentar datos inexactos y artificiosas sutilezas para zaherir y atacar abiertamente al ministerio inglés, concluyó pidiendo la presentacion á la cámara de un sin número de papeles relativos á las negociaciones y relaciones diplomáticas con Portugal. Despues de una larga discusion fue puesto el punto á votacion, y se desestimó la proposicion. En la sesion del 11 hizo el lord Holland varias preguntas sobre el estado de las relaciones de Inglaterra con Portugal, á que contestó el lord Aberdeen que como algunos puntos estaban todavia pendientes, no podian presentarse á la Cámara los papeles que se habian pedido, y que cuando llegase la ocasion oportuna de realizarlo, veria entonces el noble lord las razones poderosas que habia para no presentarlos ahora.

El conde de Darnley llamó la atencion del gobierno sobre los apuros en que se hallan las clases pobres de Irlanda, á que contestó el duque de Wellington que el gobierno lejos de perder de vista las mejoras que pudieran aplicarse al estado en que se encuentra esta importante porcion de vasallos de la corona, se ocupaba en tomar medidas capaces de remediar muchos males, y que ya se habian dado órdenes para que en Dublin se abriesen varios hospitales.

En la sesión de la cámara de los comunes del 11 del mismo mes de marzo Mr. Spring Rice propuso que se nombrase una comisión para examinar el estado de las leyes relativas á los pobres en Irlanda; y estando toda la cámara de acuerdo acerca de que se tomase una completa é imparcial noticia de todo, se nombró la comisión. Se recibieron muchas peticiones relativas á la miseria que se experimenta en varias ciudades. Por último propuso M. E. Davempport, que todas las peticiones presentadas á la cámara, en que se tratase de la miseria pública, se vieses en la cámara entera formada en comisión, para examinar las causas de esta miseria y los remedios que convenia adoptar. Mr. Saddler procuró demostrar que en la situación actual la cámara debía hacer tres cosas: primera, una rebaja considerable en los impuestos: segunda, disminuir mucho los gastos: tercera, poner en circulación valores mas sólidos. El canciller del echiquier reclamó en la sesión del 12, que se siguiesen votando los presupuestos. El mismo canciller presentó á la cámara el proyecto del gobierno relativo al plan de las rentas del corriente año. Dijo que sus planes de reduccion y economía se esperaban con tanta impaciencia, que creia conveniente satisfacer á los deseos públicos con la menor dilacion. Por este medio se evitarian las extravagantes ideas de aliviar imposibles de realizar, y se desvanecerian las sospechas vanas de que el gobierno no pensaba en disminuir en nada las cargas de la nación. Hizo una clara y metódica descripción de los presupuestos de los gastos, y del valor que deberían tener las rentas en el presente año: en seguida habló de la abolicion de algunas contribuciones, y de la modificacion que debería hacerse en otras.

La principal reforma que propuso el ministro de hacienda fue la abolicion de los derechos de la cerveza, de las pieles y de la sidra. Calculó el importe anual de la primera en 3,000,000 de libras (aunque en el año pasado llegó á 3,200,000 libras), el de las pieles en 350,000 libras, y el de la sidra en 25,000 libras. Total en números redondos 3,400,000 libras (340,000,000 reales). — Añadió que en orden á los medios de aliviar al público, dos ideas le habian ocurrido, que procuró examinar con la mayor detencion. En primer lugar, como las clases industriales y trabajadoras eran las que sufrían mas, el gobierno de S. M. examinó si convendria sustituir á las contribuciones que mas les incomodaban, otras que recayeran sobre clases mas capaces de pagarlas. Este proyecto no haria mas que trasladar la carga de una parte del pueblo á la otra, y una contribucion sobre las propiedades habria llenado su objeto; por tanto el gobierno de S. M. lo habia tomado en consideracion; pero reuñan-

ció despues á esta idea, habiéndose por fin decidido á abolir algunas contribuciones sin reemplazarlas con otras.

Para determinar la clase de impuestos que debían sufrir las reformas, el gobierno partió de dos principios: 1.º que fueran de tal naturaleza que su abolicion hiciera disfrutar á las clases mas humildes un pronto alivio, y 2.º que fueran tales que se pudieran abolir del todo, y no parcialmente, á fin de examinar los gastos de la recaudacion, y de apartar las restricciones actualmente existentes. Los derechos sobre la cerveza le pareció que reunian estas dos circunstancias, y no se dudó en recomendar su abolicion. — A ella se añadió el dejar libre su venta, porque el gobierno jamas hubiera consentido alzar las trabas que nun la imperfecta vigilancia del fisco opone á la adulteracion de la cerveza, á no haber podido precaver este inconveniente con la libre concurrencia, pues con ella el público podría asegurarse de la bondad del género, surtiéndose del que le facilitara cerveza de mejor calidad.

El derecho sobre la sidra, aunque valia poco, estaba sujeto á tales restricciones, y tan incómodas, que influian en su fabricacion, limitando su consumo á parages en donde esta bebida era del gusto general. — Iguales inconvenientes producian los derechos sobre las pieles, é iguales ventajas sacarían las dichas clases de su extincion: agradaban á los mas pobres y á los labradores, respecto á que lo mismo que sucedía con la cerveza las restricciones de los empleados en la cobranza aumentaban su gravedad. Aunque la renta líquida que producen estas tres contribuciones llegaba á 3.400,000 libras, creía que su abolicion proporcionaria al público un alivio equivalente á 5.000,000 de libras; pero que la de la cerveza no se verificaria hasta 10 de octubre, así como la de las pieles hasta el 5 de julio.

Calculando el valor de todas las rentas en el presente año en 50.180 libras, y los gastos con inclusion de los réditos de la deuda consolidada y no consolidada, lista civil, ejército, armada y misceláneas en 47.600 libras, habrá un sobrante de 3 millones, de cuya suma, rebajada la pérdida que ocasionaria la abolicion de los referidos derechos, aun quedaria un sobrante de 2.400 libras para la amortizacion de la deuda en este año, cuyo sobrante resultaria del aumento de los derechos sobre los aguardientes ingleses, y algunas disposiciones nuevas en el papel sellado.

Cuando la abolicion de los derechos hubiese producida todo su efecto sobre las rentas en el año próximo, entonces ocurrirá la necesidad de reemplazar la cantidad de 3.400 libras. El ministro añadió que el aumento del consumo de la cebada preparada (*malt*) creceria con la abolicion de los dere-

chos sobre la cerveza; y la economía que iba á resultar de la conversion de los fondos del 4 por 100 en otros de menor rédito, unida al aumento de dichas rentas que se esperan de una mejora en el estado del país, no solo cubriría la rebaja de los valores, sino que dejaría un exceso destinado á la extincion de la deuda. — No especificó á cuánto llegaría este exceso, ni dijo cuando se propondría la conversion de los 4 por 100. Como auxiliar del fondo que producirían estos recursos, concluyó con que esperaba que se sacarían grandes ventajas del examen de los gastos del departamento de las colonias, y de la aprobacion de un plan nuevo para aliviar al público del aumento en el peso de las asignaciones llamadas *superannuation allowances*.

Mr. Baring y el lord Milton hicieron algunas objeciones al plan del canciller del echiquier, principalmente en la parte relativa á la proyectada conversion de los fondos consolidados al 4 por 100 en $3\frac{1}{2}$ ó 3 por 100: mas acabaron aprobando las demas proposiciones, que fueron vivamente apoyadas por lord Alkorp, Mr. Barclay, Mr. Maberly, Mr. Larvey y otros oradores, y acogidas con aplauso general de la cámara, quedando aprobadas sin votacion.

El lord J. Russel preguntó en qué estado se hallaban las negociaciones relativas á Grecia, y tomando la palabra Mr. Peel, dijo: Las negociaciones pueden considerarse como enteramente concluidas, á lo menos en cuanto á los puntos materiales. Resta solo arreglar algunos pormenores algo mas delicados, á lo que se dirigen las negociaciones del dia; interin se concluyen, el noble lord conocerá como yo que la práctica y el interés público exigen que se guarde secreto. Sin embargo creo poder asegurar que en breve me autorizará S. M. para presentar los documentos que pondrán á la cámara en disposicion de juzgar con acierto. El noble lord ha elogiado el sistema político que los ministros han seguido en los asuntos interiores; pero ha manifestado alguna desconfianza en cuanto al que han observado respecto á las potencias extrangeras. Esta distincion se desvanecerá á mi entender con una sola observacion; á saber, que en materias tan delicadas como las diplomáticas es imposible á un gabinete el explicarse tan claramente como en los asuntos interiores. En estos, nuestro proceder es público, sin obstáculos, y el ministerio no rehusa dar las explicaciones que se le piden; y por esto sin duda hemos adquirido la confianza general. Por el contrario en los negocios de política exterior circunscritos en los límites de una circunspeccion toda diplomática, creo que la cámara tendrá á bien suspender su juicio, interin se le manifiestan los documentos, cuya presentacion, si se difiere por razones de política, es seguro que se someterán á su

examen. Cuando llegue el caso de dar publicidad á este asunto, me lisonjeo que la cámara aprobará el modo con que el ministerio ha manejado los asuntos exteriores, así como ha apreciado nuestro sistema interior; verá que en las espinosas y complicadas negociaciones que hemos tenido que concluir con varias potencias, hemos logrado siempre nuestro objeto sin sacrificar ni un momento el interés de nuestra patria, ó lo que para el ministerio es igualmente satisfactorio, sin comprometer nuestro carácter y nuestro honor nacional." El ministro añadió que las negociaciones de Inglaterra con las otras dos potencias están enteramente terminadas; y que los puntos pendientes son los que se han de arreglar entre el príncipe Leopoldo y las tres potencias.

En seguida dijeron algunos individuos de la cámara, que habiéndose mandado acelerar de improviso las obras del hospital de Malta, y suponiendo algunos que el secretario del almirantazgo había dicho que esta disposición se había dado, porque tal vez podría suceder que la escuadra inglesa tuviera precisión de obrar hostilmente; podía inferirse que el año pasado estuvo el estado expuesto á sufrir una guerra por proteger á Turquía. Los ministros desmintieron la noticia; pero no explicaron con claridad las palabras que se atribuyen al secretario del almirantazgo.

FRANCIA. — Por real decreto de 28 de marzo se manda formar un cuerpo real de ingenieros de marina. El artículo 1.º dispone que compondrán este cuerpo los ingenieros que están encargados de la construcción de navíos y demas trabajos de esta clase. Tendrá la denominación de *Real Cuerpo*, y los oficiales de él gozarán de las prerogativas anejas á este título. Se compondrá de un inspector general, cinco directores de construcciones navales, diez ingenieros de primera clase, doce de segunda, doce subingenieros de primera, otros doce de segunda, y cinco subingenieros de tercera. El número de alumnos se arreglará conforme á la necesidad que haya.

En la sesión de la cámara de los diputados del 15 de marzo se discutió el proyecto de respuesta al discurso del trono, presentado por la comisión. Se pronunciaron varios discursos con este motivo; hubo grandes debates. Cerrada la discusión general, empezó la discusión por párrafos; aprobáronse sucesivamente los tres primeros. En el 4.º, relativo á los negocios de Portugal, se suscitó una contestación entre Mr. Hyde de Neuville y Mr. de Polignac. Este dijo que no le era posible dar noticias á la cámara del estado de las negociaciones entabladas. Aprobóse el párrafo 4.º, y se dejó la continuación para el día siguiente.

En la sesión del 16 el presidente leyó sucesivamente los demás párrafos del proyecto, y después de alguna discusión que sufrieron los artículos 5.º y 6.º, fueron aprobados por una mayoría de 40 votos.

La contestación de la cámara de los diputados al discurso del trono es la siguiente: — Señor: Vuestros fieles súbditos los diputados de los departamentos, reunidos al rededor de vuestro trono, han oído de vuestra augusta boca con un vivo reconocimiento el testimonio lisonjero de la confianza que les dispensáis. Ellos, señor, la justifican por medio de la inviolable fidelidad con que vienen á renovaros su respetuoso homenaje, y la justificarán todavía mas, cumpliendo lealmente con sus deberes.

» Nos felicitamos con vos, señor, de los acontecimientos que han consolidado la paz de Europa, que han afirmado la buena armonía establecida entre vos y vuestros aliados, y hecho cesar en el Oriente los males de la guerra.

» En buen hora pueda el desgraciado pueblo que por vuestros generosos esfuerzos ha sido libertado de una destrucción que parecía inevitable, hallar en el porvenir que la protección de V. M. le prepara su independencia, su fuerza y su libertad.

» Nosotros deseamos, señor, la reconciliación de los príncipes de la casa de Braganza, como es de esperar de la solicitud con que procedéis de acuerdo con vuestros aliados. Es un objeto digno de los sentimientos de V. M. poner un término á los males que afligen á Portugal, sin que sea atacado el principio de la legitimidad, que debe ser tan inviolable para los reyes como para los pueblos.

» V. M. habia suspendido los efectos de su resentimiento contra una potencia berberisca; pero juzga no puede ya diferirse el término de obtener la reparación del insulto hecho á su bandera. Esperaremos con respeto las comunicaciones que V. M. creará sin duda necesario hacernos sobre un asunto de tanto interés. Señor, cuantas veces se trata de defender la dignidad de vuestra corona, y de proteger el comercio frances, podéis contar con el apoyo y valor de vuestro pueblo.

» La cámara se asociará con gratitud á adoptar las medidas que le propusiereis para fijar y mejorar la suerte de los militares retirados: exigirán igualmente un maduro exámen las leyes que le sean presentadas sobre el orden judicial y la administración.

» El *deficit* que V. M. nos anuncia haber resultado en las rentas públicas es un síntoma cuya gravedad nos constriñe: haremos los mayores esfuerzos para indagar la causa que lo produce.

» V. M. ha ordenado se nos presente una ley relativa á la amortizacion de la deuda pública. La importancia de las cuestiones que comprenden estos proyectos, y la obligacion de mantener en equilibrio los intereses diversos que abrazan, excitarán hasta el mas alto grado nuestros desvelos: una organizacion justa y habilmente combinada sobre el crédito público, será para la Francia un poderoso medio de prosperidad, y para V. M. un nuevo título á la gratitud de sus pueblos.

» Pero se hace necesaria una condicion para el logro de este beneficio, sin la cual seria esteril; tal es la seguridad del porvenir, fundamento el mas sólido para el crédito y primera necesidad para la industria.

» Acudiendo á vuestro llamamiento desde todos los puntos de vuestro reino, os traemos de todas partes, señor, el tributo de la fidelidad de un pueblo lleno de emocion al ver en vos el mas benéfico de todos en medio de la beneficencia universal, y reverenciándoos como el modelo mas perfecto de las virtudes mas sublimes. Señor, este pueblo ama y respeta vuestra autoridad: quince años de paz y libertad que debe á vuestro augusto hermano y á vos, han arraigado profundamente en su corazon el reconocimiento que lo une con vuestra real familia: madura su razon con la experiencia y la libertad de las discusiones, puede aseguraros que la antigüedad de la posesion es en materia de autoridad el mas santo de todos los títulos, y que tanto por su felicidad como por vuestra gloria han colocado los siglos vuestro trono en una region inaccesible á las tempestades. Su convencimiento marcha de acuerdo con su deber para presentarle los derechos sagrados de vuestra corona, como la mas firme garantia de sus libertades, y la integridad de vuestras prerrogativas como necesaria á la conservacion de estos derechos.

» Sin embaago, señor, en medio de los sentimientos unánimes de respeto y afecto con que os rodea vuestro pueblo, se manifiesta en los espíritus una viva inquietud, que turba la seguridad que la Francia habia principiado á gozar, altera los móviles de su prosperidad, y podría si se prolongase, llegar á ser funesta á su reposo. Nuestra conciencia, nuestro honor y la fidelidad que hemos jurado, y os conservaremos siempre, nos imponen el deber de descubrirnos la causa.

» Señor, la carta que debemos á la sabiduría de vuestro augusto predecesor, y cuyo beneficio desea firmemente V. M. consolidar, consagra como un derecho la intervencion del pais en las deliberaciones de los intereses públicos. Esta intervencion debia ser, y es indirecta, equilibrada con prudencia y circunscrita dentro de unos límites exactamente trazados, de tal ma-

nera que nosotros no sufriremos su trasgresión; pero ella es positiva en su resultado, porque constituye en virtud del concurso de las miras políticas de vuestro gobierno con el voto de vuestro pueblo, la condicion indispensable de la marcha regular de los negocios públicos. Señor, nuestra lealtad y decision nos condenan á deciros que este concurso no existe.

» La idea fija de la administracion actual, es una desconfianza injusta de los sentimientos y de la razon de la Francia. Vuestro pueblo no puede dejar de afligirse, porque es injurioso para él, ni de inquietarse, porque amenaza á sus libertades.

» Esta desconfianza no es capaz de acercarse á vuestro noble corazon. No, señor, la Francia no quiere la anarquía, así como vos no quereis el despotismo: es digna de que confiéis en su lealtad, así como ella confia en vuestras promesas.

» Entre los que desconocen una nacion tan sosegada y fiel, y nosotros que íntimamente convencidos depositamos en vuestro seno el sentimiento de un pueblo zeloso de la estimacion y confianza de su rey, decida V. M. Sus reales prerogativas han puesto en sus manos los medios de asegurar la armonía constitucional entre los poderes del estado, condicion primera y necesaria de la fuerza del trono y de la grandeza de la Francia."

Respuesta de S. M. á la anterior alocucion. » He oído la alocucion que me presentáis en nombre de la cámara de los diputados. Yo tenia derecho de contar con el concurso de las dos cámaras para cumplir el bien que meditaba. Mi corazon se aflige de ver á los diputados de los departamentos declarar que por su parte este concurso no existe. Señores: anuncié mis resoluciones en mi discurso de apertura de la sesion: estas resoluciones son inmutables: el interés de mi pueblo me impide separarme de ellas. Mis ministros os harán conocer mis intenciones."

En las sesiones de la cámara de los Pares y de los diputados del 19 de marzo, se presentó un decreto de S. M. del mismo dia, por el cual se proroga la sesion de 1830 para el 1.º de setiembre. — Las cámaras se retiraron despues de la lectura del decreto.

En la misma sesion del 16, al llegar al párrafo relativo á la guerra con Argel, el ministro de marina, despues de recordar que de muchos siglos á esta parte ha poseído la nacion francesa en la costa de Africa un extenso territorio y un establecimiento importante destinado á proteger la pesca del coral, dijo: Que el gobierno de Argel ha procurado desde el año de 1814 por cuantos medios han estado á su alcance, inquietar á los franceses en esta posesion, ya violando el privilegio de la pesca de coral, asegurado por los tratados; ya rehusan-

do conformarse al derecho universal de gentes, que reprueba un sistema de piratería que hace peligrosa para toda bandera que navega en el Mediterráneo la existencia de la regencia de Argel; ya infringiendo los tratados hechos entre él y el gobierno francés respecto al modo de reconocer los buques en alta mar; ya estableciendo arbitrariamente derechos y gabelas á pesar de los convenios; ya saqueando muchos buques franceses y dos romanos, sin embargo de haberse obligado á respetar esta bandera; ya en fin cometiendo en 1814 la violencia de hacer salir de Argel al consul de S. M. Cristianísima, y violando en 1815 el domicilio del agente consular de Roma.

A estos hechos se agrega, continúa el ministro, lo ocurrido últimamente de resultas de la liquidacion con las casas argelinas de Bacri y Busnach. En 28 de octubre de 1819 se hizo un convenio entre el gobierno francés y dichas casas, fijando en la suma de siete millones de francos la deuda del gobierno á favor de las citadas casas: el Dey aprobó este convenio, en el que se dejaba expedito el derecho de los franceses acreedores á Bacri y Busnach para hacer que en el tesoro real de Francia se retuviesen las sumas que aquellos les debían, interin, acreditando su accion ante los tribunales reales de Paris y de Aix, se fallaba sobre la legitimidad de la demanda: verificada en virtud de este convenio la retencion de dos millones y medio de francos, se pagaron á Bacri y Busnach los cuatro millones y medio restantes. Los tribunales franceses siguieron, durante los años de 1824 y 1825 examinando las reclamaciones contra Bacri y Busnach; pero el Dey, cuyo único deseo era que llegase cuanto antes á sus estados el resto de los siete millones, viendo que se retardaba lo pidió por escrito en 1827 al ministro de negocios extrangeros; quien le hizo entender por medio de nuestro consul general, que su pretension era contraria al convenio de 19 de octubre de 1819, y por lo tanto no se podia acceder á ella. Esta contestacion incomodó al Dey, que llegó hasta el extremo de maltratar á nuestro consul mandándole salir de sus estados.

Instruido el gobierno de esta ocurrencia, hizo retirar de Argel á su consul, que lo ejecutó en 15 de junio, y el Dey mandó destruir inmediatamente los establecimientos que los franceses tenían en aquellas costas. A este insulto siguió el bloqueo que desde entonces cuesta al estado mas de siete millones anuales. Sin embargo de todo, deseoso S. M. de componer amistosamente este negocio, mandó en junio de 1829 que Mr. de la Bretoniere pasase á Argel á manifestar al Dey nuestras justas reclamaciones; así se verificó; pero el Dey, no solo se negó á satisfacerlas, sino que al salir del puerto Mr. de la Bretoniere to-

das las baterías hicieron fuego al buque parlamentario en que iba. Estos hechos han puesto al gobierno en la precisión de volver por el honor de la corona, de defender sus derechos y propiedades, y de libertar á Francia y á Europa de la piratería que un estado bárbaro ejerce sobre todas las potencias. Ya no hay esperanza de reconciliacion, y solo la fuerza puede conseguir la satisfaccion debida.

En cuanto á las disposiciones y medios adoptados para llevar á cabo la expedicion proyectada, dice el ministro que apenas se necesitarán cuatro meses para que todo esté dispuesto en los puertos del Mediterráneo; gracias al zelo y talentos de los oficiales y empleados de los departamentos, en los que se trabaja con la mayor actividad, contribuyendo todos, hasta los marineros, á que se realicen cuanto antes las miras del gobierno: se han fletado en los puertos franceses del Mediterráneo bastantes buques, y en los extrangeros se hallarán los que hagan falta, á precios cómodos, de modo que á principios de abril estarán disponibles los trasportes.

Por lo respectivo á la posibilidad de verificar el desembarco, modo de llevarlo á efecto, y demas concerniente á la parte militar, dice el ministro que se abstiene de hablar, porque así lo exige el buen éxito de la expedicion; añade, que suponiendo ya desembarcada la expedicion en la costa de África, aun no se ha concluido la guerra, ni es facil prever cuál será el éxito de ella: pero no puede menos de manifestar que la tropa francesa, animada por los heróicos y gloriosos hechos que ilustran su historia militar, tiene ya dadas pruebas del modo con que se ha conducido cuando ha medido sus armas con las de los soldados africanos.

Finalmente, despues de indicar que no es dable en el día prever cuál será la suerte de Argel despues que haya sido conquistado, concluye el ministro diciendo, que pedirá á las cámaras los créditos extraordinarios que conceptúe indispensables, y que nunca ascenderán á tanto como dicen algunas personas que carecen de datos para calcularlos. Que á fin de beneficiar en lo posible á los navieros franceses, se ha señalado el precio de 16 francos por tonelada á los buques nacionales, y 13 á los extrangeros, bajo cuya proporcion, con corta diferencia, se harán los fletamentos que aun faltan: que los gastos anticipados nunca serán perdidos, y darán un resultado glorioso para el ejército frances, y útil para toda la cristiandad, que deberá á la nacion francesa su venganza, la seguridad de su comercio, y la exoneracion del tributo que hasta el día ha pagado á un pirata.

En cuanto al cargo que se ha hecho al gobierno de haber

solicitado de una potencia extranjera la autorizacion para poder tomar satisfaccion del insulto hecho á la bandera francesa (añadió el ministro), no quiero ni aun refutarlo: los jóvenes campeones franceses, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados, no estan nada dispuestos á pedir á nacion alguna pasaporte para caminar á la victoria.

ESPAÑA.—El dia 14 de abril á las once y media de la mañana han salido de la corte de regreso á sus dominios SS. MM. los los Reyes de las Dos-Sicilias y su augusto hijo el Sermo. Sr. conde de Trápani. SS. MM. habian determinado pocos dias antes el itinerario de su viage desde Madrid á Paris en la forma siguiente:

	<u>Leguas.</u>
Dia 14 de abril de Madrid á san Sebastian.....	3
15 de san Sebastian á Buitrago.....	10
16 de Buitrago á Boceguillas.....	7
17 de Boceguillas á Aranda.....	7
18 de Aranda á Lerma.....	8
19 de Lerma á Burgos.....	7
20 descanso en Burgos.	
21 de Burgos á Briviesca.....	7
22 de Briviesca á Miranda.....	7
23 de Miranda á Vitoria.....	5½
24 de Vitoria á Vergara.....	8
25 de Vergara á Tolosa.....	8
26 de Tolosa á Irun.....	9
27 de Irun á Bayona.....	5
28 descanso en Bayona.	
Total de leguas.....	<u>91½</u>

Idem desde Bayona á Paris.

	<u>Postas.</u>
Dia 29 desde Bayona á Pau.....	13
30 descanso.	
Mayo 1.º desde Pau á Mont de Marsan.....	10
2 desde Mont de Marsan á Langon.....	12
3 desde Langon á Burdeos.....	6½
4 y 5 descanso.	
6 desde Burdeos á Barbezieux.....	13½
7 desde Barbezieux á Ruffec.....	11
8 desde Ruffec á Poitiers.....	9½
9 descanso.	

10 desde Poitiers á Tours.....	14½
11 desde Tours á Blois.....	7½
12 descanso.	
13 desde Blois á Châteaudun.....	9
14 desde Châteaudun á Chartres.....	6
15 desde Chartres á Rambouillet.....	4½
16 desde Rambouillet á Paris.....	6
Total de postas.....	112½

Coches 3, landó y otros carruages para la comitiva 10, furgones para el equipage 3.

A las dos y media de la tarde del mismo día 14 partieron de Madrid para el real sitio de Aranjuez los Reyes nuestros señores y toda la real familia, con la comitiva de costumbre; y han llegado á dicho real sitio á las 6 y diez minutos de la misma tarde sin novedad.

El exmo. señor primer Secretario de Estado y del despacho ha recibido del de Gracia y Justicia la real orden que sigue: — Exmo. sr.: el médico de cámara de S. M. don Pedro Castelló acaba de dirigirme el oficio del tenor siguiente: — Exmo Sr. El Rey nuestro señor ha estado incomodado toda la noche por haberle atacado la gota en la mano derecha: pero desde las cinco de la mañana, que han ido disminuyendo los dolores, ha descansado S. M. algunos ratos. De real orden &c. Aranjuez 19 de abril de 1830. — Francisco Tadeo de Calomarde.

S. M. ha seguido con alivio progresivo en los dias siguientes: el 22 continuaba disfrutando la mejor salud. —Siendo la educacion uno de los primeros elementos de toda sociedad bien constituida, no pudo menos de llamar la soberana atencion del Rey nuestro señor tan importante objeto desde su feliz restitucion al trono. Asi es que tan luego como lo permitieron las graves atenciones que ocupaban su real animo, se publicó el plan literario de estudios y arreglo general de universidades, se creó una Inspeccion general de instruccion pública para cuidar de su ejecucion, la cual formó varios reglamentos para las escuelas de primeras letras, aulas de latinidad y colegios de humanidades; y se han dictado posteriormente otras medidas no menos interesantes, que han exigido las circunstancias particulares de cada establecimiento. Pero queriendo a feiras S. M. tener un conocimiento exacto de los efectos que producian en el reino el sistema de enseñanza nuevamente adoptado, encargó á la Inspeccion que cada año diese cuenta del estado en que se hallaban todos los establecimientos literarios y casas de educacion, expresando asimismo el número de escolares que hubiesen estudiado en ellos. Asi lo ha ejecutado sucesivamente

hasta el año actual, en el que, según los estados que ha remitido, aparece, que en el año escolar de 1828 á 1829 ascienden á 25,120 los estudiantes que ha habido en las universidades, seminarios y colegios agregados á ellas, colegios de humanidades, y en los que dirigen los padres de la Compañía de Jesús. Este crecido número, que comparado con el que hubo en el año anterior, presenta un aumento de 6,978 individuos, prueba el estímulo que anima á nuestros jóvenes para dedicarse á adquirir conocimientos que les hagan útiles á su patria; y si se observa además que esta notable diferencia la producen los que han concurrido á las cátedras de filosofía y ciencias naturales, puede asegurarse, que destruida en gran parte la repugnancia que antes manifestaban á todos los estudios que no fuesen de las facultades de leyes, cánones, teología y medicina, se prestan ya con mas facilidad á instruirse en aquellas ciencias que pueden hacerles prosperar en la agricultura, industria y comercio, bases fundamentales de la riqueza de una nación. En cuanto al estado actual de los establecimientos de enseñanza, se han planteado en el último año hasta 70 escuelas de primeras letras solo en la provincia de Galicia; se ha privado á muchos maestros de esta clase y de latinidad que continúen ejerciendo su profesión, como lo hacían, sin estar examinados ni autorizados con el correspondiente título; se ha establecido un nuevo colegio de humanidades en la villa de Cabra; y por último, á propuesta de la Inspección general, y previo informe de personas de la mayor práctica é ilustración, se han suprimido algunas universidades, y aumentado los fondos de las que se conservan, añadiendo dos años de estudio á los que siguen la carrera de leyes, á fin de conseguir que los que se reciban de abogados sean á propósito para los cargos públicos de la administración de justicia, defensa de la inocencia, y honor de la misma profesión que ejercen.

—Los caminos de hierro, que por la facilidad que proporcionan en la rápida traslación de los productos de la industria y de la agricultura reemplazan, y en muchos casos aventajan á los canales, se han generalizado en Europa, y muy particularmente en Inglaterra.

Don Marcelino Calero y Portocarrero, español, residente en Londres, alentado por los decretos de S. M., dirigidos á promover la prosperidad de sus vasallos, acudió solicitando permiso para introducir en la península este nuevo y trascendental ramo de industria. Ha propuesto que empezará por construir un camino de esta nueva especie desconocida en España desde Jerez de la Frontera al Puerto de Santa María, desde este á Rota, y desde Rota á Sanlúcar de Barrameda.

Y S. M., que siempre se muestra dispuesto á acoger los proyectos de cuya ejecucion pueda redundar un bien á sus pueblos, se ha dignado acceder á la súplica de Calero, concediéndole, para que pueda llevar á cabo la empresa que se propone, y que S. M. ha tomado bajo su especial proteccion, privilegio exclusivo por 25 años, tanto para la construccion del camino como para la libre introduccion de las máquinas que al efecto sean necesarias. Asimismo permite S. M. que el camino pase por los terrenos de propiedad particular y comunes, y que puedan cortarse las maderas necesarias en los montes del común y baldíos, pagando el precio por su tasacion, y otras gracias de igual importancia.

El camino se llamará *Camino de Cristina*, nombre de nuestra augusta Soberana; y se hará segun lo proyecta Calero por una compañía anónima, que reunirá el capital que se calcule suficiente en acciones de á 50 pesos fuertes entregados á plazos.

El terreno y sitio donde se ha de construir el camino parecen ser de los mas adecuados al intento. Las principales ventajas de su conclusion serán la economía de tiempo en los transportes, el consiguiente ahorro de un 50 por 100 en el precio de estos; la seguridad de los embarques á todas horas para Cádiz, mediante un puente ó muelle colgado, y otras que de estas se derivan. La ganancia que han de reportar los accionistas, segun los cálculos de Calero, será segura y crecida.

DECRETOS Y REALES ORDENES.— *Pragmática-sanccion en fuerza de ley decretada por el señor rey D. Carlos iv á petición de las cortes del año de 1789, y mandada publicar por S. M. reinante, para la observancia perpetua de la ley 2.^a, título 15, partida 2.^a, que establece la sucesion regular en la corona de España.*

D. Fernando vii por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, de las y Tierra-firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. A los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores, comendadores de las órdenes y subcomendadores, alcaldes de los castillos, casas fuertes y llanas; y á los del mi consejo, presidente y oidores de las mls. audiencias y chancillerias, alcaldes y alguaciles

de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señorios, tanto á los que ahora son, como los que seran de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos, sabed: Que en las cortes que se celebraron en mi palacio del Buen Retiro el año de 1789 se trató á propue ta del Rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular, establecido por las leyes del reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la corona de España con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, dentro de las respectivas lineas por su orden; y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por mas de 700 años habia reportado esta monarquía, así como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el auto acordado de 10 de mayo de 1713, elevaron á sus reales manos una peticion con fecha de 30 de setiembre del referido año de 1789, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al reino, ya antes, ya particularmente despues de la union de las coronas de Castilla y Aragon, por el orden de suceder señalado en la ley 2.^a, tit. 15, partida 2.^a, y suplicándole, que sin embargo de la novedad hecha en el citado auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesion de la monarquia dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose Pragmática-sancion como ley hecha y formada en cortes, por la cual constase esta resolucion, y la derogacion de dicho auto acordado. A esta peticion se dignó el Rey mi augusto padre resolver, como lo pedía el reino, decretando á la consulta con que la junta de asistentes á cortes, gobernador y ministros de mi real cámara de Castilla acompañaron la peticion de las cortes. «Que habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica;» pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir así á su servicio, y en el decreto á que se refiere. «Que mandaba á los de su consejo expedir la Pragmática-sancion que en tales casos se acostumbra.» Para en su caso pasaron las cortes á la via reservada copia certificada de la citada súplica y demas concerniente á ella por conducto de su presidente conde de Campomanes, gobernador del consejo, y se publicó todo en las cortes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años, y las que experimentó despues la península, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios, que requerian dias mas serenos. Y habiéndose

restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen orden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber examinado este grave negocio, y oido el dictamen de ministros zelosos de mi servicio y del bien público, por mi real decreto dirigido al mi Consejo en 26 del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la peticion original, de lo resuelto á ella por el Rey mi muy querido padre, y de la certificacion de los escribanos mayores de cortes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente ley y pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi consejo pleno, con asistencia de mis dos fiscales, y oidos in voce, en el dia 27 de este mismo mes, acordó su cumplimiento y expedir la presente en fuerza de ley y Pragmática-sancion como hecha y promulgada en cortes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2.^a, tit. 15, partida 2.^a, segun la peticion de las cortes celebradas en mi palacio del Buen Retiro en el año de 1789 que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

» Mayoría en nacer primero es muy grant señal de amor que muestra Dios á los hijos de los Reyes, á aquellos que la da entre los otros sus hermanos que nascen despues dél: ca aquel á quien esta honra quier facer, bien da á entender quel adelanta et le pone sobre los otros porque lo deben obedescer et guardar así como á padre et á señor. Et que esto sea verdat pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por ley, la tercera por costumbre: ca segunt natura, pues que el padre et la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega mas aína para complir lo que ellos desean, por derecho debe seer mas amado dellos, et él lo debe haber; et segunt ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abrahan quando le mandó, como probándolo, que tomase su hijo Isac el primero, que mucho amaba, et le degollase por amor dél; et esto le dijo por dos razones, la una porque aquel era hijo que él amaba así como á sí mesmo por lo que de suso dijimos, la otra porque Dios le había escogido por Santo quando quiso que nasciese primero, et por eso le mandó que de aquel le feciese sacrificio; ca segunt él dijo á Moïsen en la vieja ley, todo másculo que nasciese primeramente sería llamado cosa santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él ha mas días que ellos, et veno primero al mundo; et quel han de obedescer como á señor se prueba por las palabras que dijo Isac á Jacob su hijo quando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, et ante tí se torarán

los hijos de tu padre, et al que bendigieres será bendicho, et al que maldigieres cayerle ha la maldicion: onde por todas estas palabras se da á entender que el hijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, así como padre et señor, et que ellos en aquel logar le deben tener. Otrosí segunt antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente habiendo pietad de los otros hijos, non quisieron que el mayor lo hobiese todo; mas que cada uno dellos hobiese su parte; pero con todo eso los homes sabios et entendidos caranto el pro comunal de todos, et conociendo que esta particion non se podría facer en los regnos que destroidos non fuesen, segun nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido astragado serie, tovieron por derecho aquel señorío del regno non lo hobiese sinou el hijo mayor despues de la muerte de su padre. Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo do el señorío hobieron por linage, et mayormente en España: ca por excusar muchos males que acaescieron et podrían aun seer fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos, que viniesen por línea derecha, et por ende establecieron que si hijo varon hi non hobiese, la hija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el hijo mayor moriese ante que heredase, si dejase hijo ó hija que hobiese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno; pero si todos estos fallaciesen, debe heredar el regno el mas propinco pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa por que lo debiese perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar el hijo mayor del Rey, ca de otra guisa non podría seer el Rey complidamente guardado, si ellos así non guardasen al regno: et por ende qualquier que contra esto feciese, farie traición conocida, et debe haber tal pena como desuso es dicha de aquellos que desconocen señorío al Rey."

Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar esta mi ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se regularan, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el día que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos en la forma acostumbrada, por convenir así á mi real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de Don Valentin de Pinilla, mi escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.

Dada en Palacio á 29 de marzo de 1830, = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef María Puig. = Don Francisco Marin. = D. Josef Hevia y Noriega. = D. Francisco Javier Adell. = D. Josef Cavanilles. = Registrada: D. Salvador María Granés. = Teniente canciller mayor: D. Salvador María Granés.

Publicacion.

En la villa de Madrid á 31 de marzo de 1830 ante las puertas del real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suarez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramon de Vicente Ezpeleta, alcaldes de la real casa y corte de S. M., se publicó la real pragmática-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de pregonero público, hallándose presentes diferentes alguaciles de dicha real casa y corte y otras muchas personas: de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, del consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara de los que en él residen. = D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche.

Es copia de la real pragmática-sancion, y de su publicacion original, de que certifico. = D. Valentin de Pinilla.

Real decreto en que se expresan las economías hechas el año último en el ministerio de Gracia y Justicia, y se determina el presupuesto de gastos en este ramo para el año próximo.

Por mi real decreto que os dirigí en 18 de mayo del año pasado de 1828 tuve á bien señalar, conforme con el dictámen de mi Consejo de ministros, la cantidad de 14.458,342 reales, 24 maravedis para subvenir á los gastos y diversas atenciones del ministerio de Gracia y Justicia de España é Indias de vuestro cargo; y en resolucion de 15 de mayo último, conforme tambien con el parecer del mismo Consejo, vine en mandar que el presupuesto que empezó en 1.º de mayo de 1828, y concluyó en 30 de abril de 1829, continuase hasta 1.º de enero de 1830; prorrateándose en todos los ministerios desde 1.º de aquel mes los ocho que faltaban, ó lo que era lo mismo, ocho meses del presupuesto anual. De las distribuciones que me habeis presentado resulta que de la referida suma de 14.458,342 reales se ha economizado la de 1.186,412 reales, los 451,655 con 21 mrs. por ahorros ordinarios; por extraordinario del

tiempo que ha mediado desde la vacante de las plazas de planta de los tribunales hasta su provision, 254,738 rs. y 19 mrs.; por clasificacion de los empleados cesantes y jubilados 194,550, y por reposicion, colocacion y muerte de algunos de estos, 285,466 rs.; cuyas partidas, que componen la referida de 1.186,412 rs., han quedado á beneficio de mi real tesoro. Y siendo mi soberana voluntad que esta economia se aproveche útilmente en beneficio de mis amados vasallos, quedando destinada á satisfacer las obligaciones que puedan aumentarse por efecto de las mejoras que preparo, así en el nuevo arreglo de tribunales y juzgados, como en la division de provincias y partidos, he tenido á bien señalar de las rentas de mi corona para los gastos del referido ministerio de vuestro cargo en el año corriente, una suma igual á la del presupuesto anterior de 14.458,342 reales 24 mrs., que se distribuirán en esta forma. Sueldo del Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia de España é Indias 1200 rs.: secretarias de estado y del despacho de las mismas, con inclusion de sus gastos, 890,600; presidentes ó gobernadores de los Consejos de Castilla é Indias 2400: veinte consejeros del primero con dos ficales, y trece del segundo con uno, 1.8000: por el haber de los secretarios de las cámaras de estos Consejos, sus oficiales y archivos, cuyo número de individuos es el de sesenta, 923,600: por las secretarías de la presidencia de los mismos, con catorce individuos, 158,200: por los subalternos de estos Consejos y Cámara, que ascienden á setenta y ocho, 481,184: trece alcaldes de casa y corte, incluso el gobernador y el fiscal, 4980: ciento siete subalternos de la misma, 412,811: sueldo de los regentes de las chancillerías de Valladolid y Granada, 8000: de cuarenta y cuatro ministros de las mismas, á 240 rs. cada uno, 1.0560: de treinta subalternos de las propias, 43,796: sueldo de nueve regentes de las audiencias de la península é islas adyacentes, á 360 rs. cada uno, 3240: de ciento cuatro ministros de las mismas, 2.2960; y de ciento treinta y dos subalternos que componen estas, 379,950: sueldo de los ministros y subalternos del Consejo real de Navarra y cámara de Comptos, 419,003: secretaria de la real y suprema Junta de purificaciones civiles, y gastos de la misma, 53,700: sueldo del tribunal real eclesiástico de la universidad de Salamanca, 900: sueldo de los empleados en el archivo de Simancas, y para el pago del patronato que hay en favor del convento de descalzas reales, 66,711: gastos para la conservacion del edificio en que se hulla el archivo general de Indias en Sevilla, y sueldo de sus empleados, 86,252: por importe de las asignaciones á jubilados y cesantes, 930,817: por las que estan hechas á las viudas y pupilos de

dicho ministerio, 1.824,284: por varias pensiones de gracia, 40,871: por asignaciones á universidades, y otras corporaciones: 166,386; y para gastos de las mejoras que me propongo hacer, y de lo anunciado al principio, 1.156,197 rs.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la real mano de S. M. = En palacio á 16 de marzo de 1830. = A. D. Francisco Tadeo Calomarde.

Real orden declarando el número de quintos llamados inmediatamente al servicio, y el de los que hasta nueva resolución han de quedar en sus casas.

Por el real decreto de 7 de diciembre último sobre la quinta que se está ejecutando, el Rey nuestro señor tuvo á bien prevenir que ulteriormente se comunicarian las órdenes que se dignara S. M. darme, en cuanto al número que desde luego hubiese de entrar en los cuerpos del ejército, y al de los quintos que quedasen en sus casas usando de licencia hasta que fuesen llamados al servicio activo. En consecuencia, queriendo S. M. proporcionar la inmediata incorporacion de los nuevos soldados á las bajas efectivas de los regimientos en el primer semestre de este año, sin exceder las previsiones del presupuesto corriente, preparar el reemplazo periódico y progresivo sobre bases regulares que eviten ulteriormente la desorganizacion de los cuerpos por la mucha fuerza que cumpliria á la vez ó en un mismo año, resultado necesario de la actual composicion del ejército, principalmente formado hasta ahora de los productos de las dos quintas de 1824 y 1827; y queriendo en fin S. M. conciliar las necesidades del servicio activo con los intereses de la agricultura y de la industria, y arreglar los gastos del presupuesto á previsiones ordinarias y naturales, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Art. 1.º De la quinta decretada en 7 de diciembre de 1829, cuyo cupo repartió el Consejo supremo de la Guerra hasta el número de 24,970 hombres, son llamados inmediatamente al servicio activo para ser desde luego repartidos é incorporados en los regimientos y compañías, 14,170; quedando disponibles y en sus casas usando de licencia temporal sin haber alguno, y bajo las reglas que se dirán mas adelante, los 10,800 quintos restantes hasta el completo de los 24.970 repartidos.

Art. 2.º La distribucion en las armas é institutos del ejército de los 14,170 nuevos soldados llamados inmediatamente al servicio activo entre el total cupo de quintos repartido y sorteado, es la siguiente:

1. ^a division de infantería de la Guardia real.	1,204
Division de caballería y artillería ligera de la Guardia real.	813
Regimientos de infantería del ejército.	9,668
Regimientos de caballería del ejército.	1,927
Regimientos, batallones, escuadrones y compa- ñías de artillería.	509
Regimientos de zapadores, minadores, ponto- neros.	39
Suma.	<u>14,170</u>

Art. 3.^o Pertenecen desde luego á la clase de llamados al servicio activo y de inmediata incorporacion en los regimientos y compañías:

1.^o Los hombres voluntarios que antes de proceder al sorteo se hayan alistado en los pueblos con arreglo al artículo 2.^o del real decreto de 7 de diciembre de 1829, y quieran servir en los cuerpos del ejército de la península.

2.^o Los reemplazos que presenten los pueblos, ó quintos tomados en las clases de tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo á los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del real decreto arriba mencionado.

3.^o Los quintos que prefieran su inmediata incorporacion y destino en el servicio activo.

4.^o Los quintos restantes hasta el completo de los 14,170, tomados por el orden de su respectiva numeracion en los sorteos.

Art. 4.^o La reparticion entre los quintos de los pueblos y la saca de los 14,170 llamados inmediatamente al servicio activo, se verificarán en las mismas proporciones que hayan servido para el repartimiento entre los respectivos pueblos del total cupo de la quinta actual. Dicho contingente activo será inmediata y totalmente incorporado, aprontándose desde luego en los términos prevenidos en el artículo anterior, cubriéndolo por el orden de números de los ya sorteados.

Art. 5.^o Los quintos que quedarán disponibles en sus casas serán los que despues de cubierto el contingente correspondiente á los 14,170 de primera entrada en el servicio activo, sean los de mas alta numeracion por el orden de números en los sorteos definitivamente realizados, á quienes no obstante será permitido el pasar desde luego al servicio activo por sustitucion ó permuta de números con los primeramente llamados.

Art. 6.^o Los que esten pendientes de decision final sobre

reclamaciones de excepción, quedarán, mientras esta no se declare, en el número de los quintos disponibles en sus casas, y en su lugar, si por esta le tocase su inmediata incorporacion, entrará el que le siga por el orden de números. Esta disposicion no es aplicable á los que tengan pendiente recurso de sustitucion ó reemplazo en representacion ó subrogacion de suerte, pues si por la de su número les tocase pertenecer al contingente de inmediata incorporacion, ellos ó sus sustitutos ó reemplazos, segun les fuere concedido, estan obligados á entrar desde luego en el servicio activo.

Art. 7.º Pertenecen tambien al número de los quintos disponibles, que por ahora han de permanecer en sus casas, los voluntarios que se hayan alistado para el servicio ultramarino, ó para los cuerpos del ejército de Indias, con arreglo al artículo 3.º del real decreto de 7 de diciembre último.

Art. 8.º Conforme al artículo 28 del real decreto de 7 de diciembre último, y al 21 del de 8 de febrero de 1827, entrarán desde luego en las compañías de depósito los 14,170 nuevos soldados, como plazas de depósito, para ser repartidos y destinados á los cuerpos de ejército, en donde deban entrar como plazas efectivas. Con arreglo al señalamiento que hubiesen hecho los capitanes generales de las compañías de depósito, á fin de recibir los contingentes de los pueblos mas inmediatos ó proporcionados, pasarán las comisiones de revision á los comandantes de dichas compañías, con presencia de los testimonios de los autos del sorteo, y de sus revisiones y decisiones, listas nominales de todos los quintos sorteados, con especial mencion de los nuevos soldados que hayan de entrar en ellas desde luego.

Art. 9.º Los comandantes de las compañías de depósito confrontarán las listas que les hubiesen remitido las comisiones de revision, con los testimonios de todos los que salieron en suerte, y que segun el artículo 41 de la ordenanza de 27 de octubre de 1800, deben entregarse al oficial de la caja, ademas de los primeros testimonios dirigidos á los Intendentes, y con las filiaciones originales tomadas en los pueblos.

Art. 10.º Cerca de cada compañía de depósito, residirá, ó se destinará un comisario de guerra, que siendo posible, será el del partido ó demarcacion. Este asistirá al acto de la entrega ó revista por el comandante de dicha compañía de los nuevos soldados que corresponden al contingente de inmediata incorporacion, y á la confrontacion de la lista de la comision de revision con los testimonios de los sorteados, y con las filiaciones, para que resulte la conformidad de los hechos y la identidad de las personas.

Art. 11. A continuación de las filiaciones tomadas en los pueblos de los nuevos soldados inmediatamente incorporados, se pondrán por los comandantes de las compañías de depósito las rectificaciones que exijan por inexactitud ó defecto; y podrá ponerse el recibo de los socorros de marcha que aquellos habrán entregado, con arreglo al artículo 55 de la dicha ordenanza de 27 de octubre de 1800.

Dicho socorro de dos reales diarios por plaza de inmediata incorporación, será de legítimo abono desde el día de salida de los pueblos, este inclusive, y además los de jornada, á razón de cuatro leguas por día, verificando igual abono á los quintos que hayan llegado ya á las compañías de depósito, y que no debiendo entrar por ahora en el servicio activo vuelvan á sus hogares.

Art. 12. Los comandantes de las compañías de depósito darán á favor de las justicias de los pueblos los recibos de la entrega del cupo respectivo de inmediata incorporación. Y quedándose con las filiaciones de los incorporados en dichas compañías, pasarán á los comisarios de guerra las listas originales formadas por las comisiones de revision, los testimonios de los sorteados, y las filiaciones de los quintos disponibles que quedan en sus casas.

Art. 13. Estos comisarios de guerra serán los depositarios de dichas listas y documentos, y abrirán un registro ó matrícula con arreglo al modelo que se les remitirá, en el cual anotarán en primer lugar las entregas en las compañías de depósito de los nuevos soldados que corresponden al cupo de inmediata incorporación, y las salidas de los mismos á los cuerpos á que sean destinados; y en segundo las filiaciones de los quintos que queden disponibles en sus casas, arreglándose á los documentos que indica el artículo anterior.

Art. 14. Así como los comandantes de las compañías de depósito llevarán los registros de alta y baja, ó de entrada de los nuevos soldados inmediatamente incorporados, y de su salida de las compañías de depósito, así también los dichos comisarios de guerra quedan con el especial encargo de anotar en el registro de que trata el artículo anterior, las alteraciones, mudanzas de residencia, permisos, decisiones, muertes ó fallecimientos, y cualesquiera otras causas que ocurran y alteren la situación de los quintos que quedan disponibles en sus casas.

Art. 15. No serán considerados como plazas efectivas de los cuerpos á que fueren destinados los nuevos soldados, sino desde el día de su salida de los depósitos con dicho destino, é incluso dicho día.

Art. 16. Con objeto de evitar complicacion de escritos y abonos, y hacer lo mas expedita posible la cuenta y razon de los nuevos soldados en cuanto al tiempo que mediare desde su salida de los pueblos hasta su incorporacion como plazas efectivas, servirán las reglas siguientes:

1.^a La cuenta de los depósitos será separada é independiente de la de los cuerpos en que entren como plazas efectivas los nuevos soldados.

2.^a La cuenta de los depósitos empezará desde el dia de salida de los pueblos, inclusive, de los nuevos soldados, y concluirá en el dia inclusive de salida para los cuerpos á que fueren destinados como plazas efectivas.

3.^a Los nuevos soldados, mientras pertenecen como plazas de depósito, tendrán derecho al abono de dos rs. diarios y al alojamiento.

4.^a El abono de haberes á los cuerpos como plazas efectivas de soldado empezará en el dia de salida para ellos desde los depósitos.

5.^a Los documentos de abono para los comandantes de las compañías de depósito, son: 1.^o La distribucion de los socorros suministrados á los nuevos soldados, con arreglo al segundo párrafo del artículo 11; 2.^o La distribucion de los socorros dados durante la permanencia en los depósitos; 3.^o Los recibos de las gratificaciones de los oficiales y tropa de las compañías de depósito, con arreglo á lo prescrito en el final de la real orden de 5 de enero de este año, comunicando el real decreto de 7 de diciembre último.

6.^a La primera distribucion se formará para el acto de la entrega en la compañía de depósito de los nuevos soldados; y leída á presencia de estos, firmará el subalterno ó sargento que la leyere, si quedaron satisfechos.

7.^a La segunda distribucion se leerá por el comisionado del cuerpo que se hace cargo de los reemplazos; y leída por aquel á presencia de estos, firmará si quedaron satisfechos.

8.^a Estos documentos de abono se pasarán por el comandante de la compañía de depósito al comisario de guerra allí residente; y despues de reconocidos y confrontados con las anotaciones de su registro, segun sus revistas personales, y conforme se previene en los artículos 10 y 13, formará su liquidacion y certificacion de abono, la cual con los originales obrará en la intervencion de la ordenacion respectiva para su revision y exámen, y á fin de que por este medio se pueda seguir la cuenta especial del costo de los nuevos soldados, mientras no fueren definitivamente destinados á los cuerpos.

9.^a Los gastos que corresponden á los abonos de las plazas de depósito serán imputables al capítulo de gastos de reemplazo

en el presupuesto general, que es el 13 del real decreto de 30 de junio de 1828.

Art. 17. Los capitanes generales avisarán con anticipación á los ordenadores, gefes de hacienda militar, el cupo de inmediata incorporación, que segun el señalamiento hecho corresponde á la respectiva compañía de depósito, para que dichos gefes libren con anticipación los caudales indispensables, con expresa mención en el libramiento de las compañías de depósito y capítulo del presupuesto á que el gasto se refiere. Y tendrán tambien presente dichos ordenadores, para mayor facilidad en el objeto de sus libramientos, el caso del artículo 24 del real decreto de 7 de diciembre último, relativo á las cantidades que pueden haberse recibido provisionalmente, y á disposición de las pagadurías de ejército, por el título de sustitucion, subrogacion ó remplazo de soldados.

Art. 18. Al respaldo de los recibos de entrega por los nuevos soldados inmediatamente incorporados, de que trata el artículo 12, pondrán los comandantes de las compañías de depósito los números de los que quedan como disponibles en sus casas hasta el total cupo sorteado, y á continuacion constará la conformidad de los comisarios de guerra residentes cerca de dichas compañías.

Art. 19. Los intendentes de provincia, y los presidentes de las comisiones de revision, mientras duren sus reuniones ó juntas, avisarán á los comisarios de guerra, depositarios de las listas de los quintos disponibles, las decisiones que despues de los sorteos hubiesen quedado pendientes sobre exenciones, dispensas y sustituciones, que tengan relacion con los expresados quintos, para anotarlas en la lista original remitida por la comision de revision, y en el registro de que habla el artículo 13.

Art. 20. Mientras permanecieren en sus casas los quintos disponibles, hasta que fueren llamados al servicio activo para ser incorporados en los regimientos, tienen aquellos facultad de hacerse reemplazar con individuos de tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo á los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del real decreto de 7 de diciembre último.

En este caso dirigirán sus solicitudes á los intendentes, que las someterán á las comisiones de revision de la capital de la provincia, las cuales procediendo con arreglo al expresado real decreto, transmitirán su acuerdo al inspector ó director general del arma ó cuerpo á que pertenece ó haya pertenecido al individuo cumplido con quien se haya estipulado ó intenta estipularse el remplazo; sobre cuya admision ó inadmission pronunciará el inspector ó director general referido.

Para mayor facilidad en la ejecucion de este medio de reem-

plazo, las listas nominales que previene el artículo 12 del real decreto de 7 de diciembre último, expresivas de los sugetos, clases ó grado de los cuerpos en que se hallen sirviendo, y de las condiciones que estipularen, las cuales habrán pasado los comandantes generales de la guardia, inspectores y directores generales de las armas á los capitanes generales de las provincias, serán por estos transmitidas á los intendentes, para que haciéndolas circular á los partidos ó corregimientos, y fijándose en sus capitales, lleguen á conocimiento de los pueblos ó de los interesados que en ellos residan.

Art. 21. Los quintos que quedan en sus casas considerándoseles como en uso de licencia temporal, no podrán ausentarse por mas de quince dias de su respectiva jurisdiccion ó corregimiento, sin dar conocimiento del dia de su salida y lugar adonde vayan á la justicia ó alcalde del pueblo, quien anotará dicha declaracion del interesado á continuacion, ó por suplemento del libro de licencias que previene el artículo 16 de la ordenanza de 27 de octubre de 1800, y dará parte al intendente de la respectiva provincia. Este intendente transmitirá dicho parte al comisario de guerra encargado de la lista y registro del contingente respectivo.

Art. 22. Si el lugar adonde quieran ir dichos quintos estuviere fuera de la provincia, necesitarán expreso permiso de la justicia ó alcalde, autorizado á este efecto por el intendente, individualmente ó por medio de una autorizacion general, segun lo juzgue conveniente, en razon de las circunstancias locales, y las necesidades de la agricultura ó industria. En todo caso el intendente avisará al comisario de guerra, como se previene en el artículo anterior, de los partes de las justicias ó alcaldes que expresen la declaracion del dia de su salida, pueblo, corregimiento y provincia para donde lo verificaron.

Art. 23. Llegados al pueblo para el que obtuvieron el permiso los quintos de que tratan los artículos 21 y 22, se presentarán á la justicia ó alcalde, declarándoles su habitacion, que aquella ó aquel anotarán.

Art. 24. Cuando volvieren al lugar de su domicilio bastará que lo avisen á la justicia ó alcalde del en que habiten, para que dando parte al intendente de su provincia, lo transmita este al intendente del domicilio del quinto, de lo que dará el correspondiente conocimiento al comisario de guerra encargado de la lista del contingente á que corresponde dicho quinto.

Art. 25. En el caso de fallecimiento de cualquiera de los quintos disponibles, la justicia ó alcalde dará parte al intendente de la provincia, acompañando un certificado de la partida de muerto del cura de la parroquia en que se hubiese verifica-

do, atestando á continuacion el mismo alcalde y el escribano ó fiscal de fechos, en su defecto, ser cierta la firma del párroco. El intendente pasará dicho certificado al comisario de guerra encargado de la lista del contingente á que pertenece dicho quinto.

Art. 26 y último. El primer dia de cada mes estos comisarios de guerra darán partes motivados á los capitanes generales de todas las mutaciones, alteraciones ó bajas ocurridas en el mes anterior en los quintos disponibles en su respectiva demarcacion.

Todo lo cual digo á V. E. de real orden para su inteligencia, y para que poniéndose de acuerdo con el intendente de esa provincia, disponga se circule y cumpla en todas sus partes la voluntad de S. M. &c. Madrid 24 de marzo de 1830. = Zambrano.

—En 7 de marzo se expidió por el ministerio de Hacienda una real orden, comunicada á la direccion general de rentas, sobre el modo de dar las cuentas y cobrar atrasos de las rentas decimales.

Por el mismo ministerio de Hacienda, y con fecha de 9 de marzo, se despachó otra real orden sobre el modo de dirigir los ayuntamientos y oficinas la correspondencia con la capital.

Se expidió asimismo otra real orden por el mencionado ministerio de Hacienda con fecha de 10 de marzo, sobre admision de géneros, frutos y efectos de lícito comercio en los depósitos.

Otra real orden, despachada igualmente por el referido ministerio de Hacienda, con fecha de 6 de marzo, señala los pueblos del reino en donde se han de expedir guias de géneros extranjeros.

Otra, expedida por dicho ministerio en 20 de marzo, determina el derecho que han de pagar los frutos de las Américas españolas ocupadas por los disidentes.

Y otra, despachada por el propio ministerio en 13 de abril, y comunicada á la direccion general de rentas, prohíbe el comercio libre de tabaco en el puerto de Cádiz, con la excepcion que expresa.

En 14 de marzo se expidió por el ministerio de Guerra una real orden, comunicada al intendente general del ejército, declarando ser aplicable á los empleados de reglamento de la administracion militar, lo dispuesto sobre exceptuar á los empleados de hacienda civil de servir oficios de Ayuntamiento.

Y otra, despachada por el mismo ministerio de Guerra con fecha de 27 de marzo, determina los quintos que deben permanecer en sus casas hasta el dia que se determina.

ISLA DE CUBA.

Estado general de los productos de las dos administraciones generales de rentas reales de mar y tierra de la Habana en el año de 1829.

	Deuda cobrada de tiempos anteriores.	Cobrado de productos del año.		Ramos agenos.	Total.
		Derechos reales.	Impuesto extraord. ^o		
Rentas marítimas.	252.465 2½	2.919.795 6	316.371 5	515.274 1½	4.003.906 7
Idem terrestres.	134.302 3½	951.335 3	184.879 1	1.270.516 7½
Totales.	386.767 6	3.871.131 1	501.250 6	515.274 1½	5.274.423 6½

IMPACTOS DE LOS PRODUCTOS DE LA ADMINISTRACION

PRINCIPALES FRUTOS DE EXPORTACION.

Azúcar, cajas.....	260.857
Café, arrobas.....	1.130.671
Cera, idem.....	13,503
Miel de purga, bocoyes.....	31.400
Aguardiente de caña, pipas.....	3.487

BUQUES.

	Españoles de guerra.	Extranjeros de id.	Españoles mercant.	Extranjeros idem.	Total.
Entrados.....	96	103	165	795	1.179
Salidos.....	100	101	195	760	1.156

Habana 31 de diciembre de 1829.

Sebastian de Ayala.

Ventura Ferrer.

Estado demostrativo de los productos de los ramos de directa entrada en las reales cajas matriciales y de los de las administraciones generales de rentas de mar y tierra de la ciudad de la Habana, con agregación de los de la administración tesorería de San Carlos de Matanzas; deducidos los valores de los estados generales de las cuatro dependencias.

AÑOS.	CAJAS.	ADMINISTRACIONES GENERALES.	MATANZAS.
1825	830,249	3.200,214	406,049
1826	1,066,660	4.224,327	552,166
1827	1.254,464	5.255,860	592,511
1828	1.615,095	5.144,132	562,151
1829	1.664,208	4.003,906	784,936
		De mar.	
		De tierra	

Comparacion de los productos de 1826, 1827, 1828 y 1829 calculada respectivamente por los de 1825, y aumentos que de ella resultan.

Años.	Cajas.	Administraciones generales.	Matanzas.
1826	<i>Debido ingresar.</i> 830.249 2½	<i>Debido ingresar.</i> 3.200.214 2½	<i>Debido ingresar.</i> 406.049 2½
1827	830.249 2½	3.200.214 2½	406.049 2½
1828	830.249 2½	3.200.214 2½	406.049 2½
1829	830.249 2½	3.200.214 2½	406.049 2½
	<i>Ingresado.</i> 1.066.600 4	<i>Ingresado.</i> 4.224.327 7	<i>Ingresado.</i> 552.166 4½
1826	1.214.464 6	5.255.865 1	592.511 3½
1827	1.615.095 4	5.144.132 4½	562.151 6½
1828	1.664.208 1½	5.274.423 6½	784.936
1829	Aumentos. 2.279.431 ½	Aumentos. 7.097.887 1	Aumentos. 867.568 5

Resumen de aumentos.

Cajas.	2.279.431 ½
Administraciones.	7.097.887 1
Matanzas.	867.568 5
Total	10.244.887 3½

Tribunal y real audiencia de cuentas 23 de enero de 1830.

José Sedano.

Pedro Vicente de Urrutia.

Balanza general de comercio y estado de las mercancías importadas y exportadas por el puerto de la Habana en todo el año de 1829, y derechos que han producido, formada por los registros de entrada y salida, liquidados en el presente año, á saber: (Contiúúa el artículo del Mercurio anterior.)

Comercio extranjero en buques nacionales.

66	arrob. . .	cerveza	98	4
50	libras. . .	chocolate	25	
7959	piezas . . .	cintas de seda	2081	2
68	cajas . . .	cristalería	513	
116½	arrob. . .	Estaño	363	1
80	cascos . . .	Ferretería	7350	7
1492	arrob. . .	frijoles	1062	6
42	arrob. . .	frutas en aguardiente . . .	179	5
45	arrob. . .	Gallera	90	
1505	docenas . .	galoncillos	564	4
16	arrob. . .	garbanzos	16	
51½	arrob. . .	ginebra	243	6
32120	barriles . .	Harina	401500	
419½	arrob. . .	heno	262	1
84	arrob. . .	hierro	126	
153	arrob. . .	Jabon	382	
3818	arrob. . .	jamon	8813	
2	cajas . . .	Libros	228	
528	arrob. . .	Maiz	329	2
900	mantas de burato	1750	
33449½	arrob. . .	manteca	99184	1
793	arrob. . .	mantequilla	2530	
98	barriles . .	manzanas	294	
102	docenas . .	medias de seda	765	
36	bultos . . .	mercería	1944	1
589	pies	motones	147	2
		Oro acuñado	3060	
230	quintales .	Palo de tinte	230	
65	docenas . .	pañuelos de olan	290	
220	barriles . .	papas	660	
10	resmas . . .	papel blanco	15	
2	perchas	136	
		plata acuñada	1550	
86	marcos . . .	idem labrada	688	
2064	arrob. . .	pólvera	10314	

2437 $\frac{1}{2}$	varas . . .	Raso	2415
1302	libras . . .	Salchichon	260 3
84	saleas	93
50	libras . . .	semillas	50
12	sillas de montar	240
147 $\frac{2}{3}$	docenas . .	sombreros de paja	979 4
1695	varas . . .	Tafetan	600
16934	arrobas . .	tasajo	21993
1969	arrobas . .	rocineta	4869 2
250	túnicos	750
19256	libras . . .	Velas de esperma	5778 1
410	arrobas . .	idem de sebo	1281 2
735	arrobas . .	vino tinto	744 7
12494	pares . . .	Zapatos	8097 6
9 $\frac{1}{2}$	arrobas . .	zarza parrilla	46

*Idem en buques extranjeros procedentes de las ciudades
anseáticas.*

182 $\frac{1}{2}$	arrobas . .	Aceite de linaza	319 3
56	cajas	aguardiente	159 3
4038	varas	alemanisco	1422
6003	piezas . . .	arabias	23919
1944	varas	arpillera	121 4
841	arrobas . .	Bacalao	630 6
11050 $\frac{1}{2}$	docenas . .	botellas vacías	3967 1
5000	piezas . . .	bretañas	11875
36 $\frac{1}{3}$	docenas . .	Calzones	392
644	dichas . . .	camisas de lienzo	9165 6
73 $\frac{1}{4}$	arrobas . .	carne ahumada	73 2
2600	piezas . . .	caserillos	4550
1810	varas	casimir	955
5393	docenas . .	cerveza	11462 7
600	arrobas . .	idem	600
49 $\frac{1}{2}$	docenas . .	chaquetas	1198
13575	docenas . .	cintas de hiladillo	5090 6
1933	varas	idem de librea	470 6
300	piezas . . .	idem de seda	300
6972	arrobas . .	clavazon	10458
8	arrobas . .	cobre	75
507797	varas	coleta	93474 5
67	piezas . . .	constanza	1381
6379	docenas . .	cordoncitos	2775 4
2371	piezas . . .	cotin	19680 4
1153	piezas . . .	creas	14125

463	cascos.	cristería.	14068	6
218½		cueros bordados.	546	2
1784½	varas.	Dril.	5575	7
3048	varas.	Embutidos.	381	
4494	varas.	encages.	957	7
127¼	docenas.	idem aliendados.	1907	5
2065½	piezas.	estopillas.	61715	
138	cascos.	Ferretería.	9320	6
1019	piezas.	flecós.	948	6
1254	varas.	franja.	313	4
319		frazadas.	295	6
2070½	arrobas.	frijoles.	1376	
376		fusiles.	1542	4
10044		Garrafones vacíos.	4720	6
656	varas.	gasa.	86	3
9003	frasqueras.	ginebra.	17347	7
151711	jarros.	idem.	24654	7
1125	arrobas.	idem.	2324	
197	docenas.	golillas.	591	
236	varas.	griseta.	118	
50	docenas.	guantes.	75	
15½	arrobas.	Hilo acarreto.	69	6
1400	docenas.	hilo de algodón.	525	
1000	libras.	idem de número.	1000	
26	piezas.	holan de algodón.	51	6
68	piezas.	holan batista.	714	
20	dichas.	idem clarín.	123	4
45093	varas.	holancitos.	8255	4
15494	varas.	holanda.	7747	
6	cajas.	Instrumentos músicos.	2205	4
174	piezas.	irlanda de algodón.	867	6
9	dichas.	idem de hilo.	108	
1922½	arrobas.	Jamon.	4553	6
1775½	arrobas.	jarcia.	4660	7
43	cajas.	juguetes.	1987	2
524488		Ladrillos.	3671	2
3045	varas.	lanilla.	380	1
7	cajas.	libros.	1453	3
684	piezas.	listado de algodón.	6156	
27189	dichas.	idem de hilo.	244745	2
1964	piezas.	lonas.	19640	
5	huacales.	loza.	169	2
390	docenas.	Machetes.	2280	
1020	piezas.	mahon.	895	3
2½	docenas.	mantas.	40	

78	arobas...	manteca.....	234
178	juegos...	mantelería.....	1253
423 $\frac{1}{2}$	arobas...	mantequilla.....	1692 5
32	docenas...	medias de hilo.....	128
5035	dichas...	idem de algodón.....	20140
8063	dichas...	medias medias de algodón.....	16126
696	dichas...	medias medias de hilo.....	1392
8	dichas...	medias medias de seda.....	37 5
17	bultos.....	medicinas.....	1280 4
167	dichos...	mercería.....	10391 2
9942	piezas.....	muselinas.....	20739 6
72	docenas...	Naipes.....	72
		Oro acuñado.....	7293
2431	varas...	Paño.....	4145 3
2734	docenas...	pañuelos de algodón.....	4340
56	docenas...	idem de olan.....	385 4
145 $\frac{2}{3}$	dichas...	idem de seda.....	865
73	barriles...	papas.....	127 6
232	resmas...	papel blanco.....	556
2159	peregrinas.....	664
10	cajas.....	perfumería.....	727 2
1		piano.....	300
100	docenas...	pieles.....	1500
15	arobas...	pintura.....	62 4
3417	varas...	piqué.....	697
14249	piezas...	platillas.....	106497 4
10 $\frac{1}{2}$	arobas...	plomo.....	38 7
2	cajas.....	prendería.....	511 1
9244	varas...	puntas.....	1486 5
390	varas...	punto de algodón.....	49 1
210	arobas...	Queso.....	247 6
2	Relojes.....	60
300	piezas...	ruanes.....	4400
744	piezas...	rusias.....	5274
1760	Sacos vacíos.....	330
2662	libras...	salchichon.....	534 3
50 $\frac{1}{2}$	piezas...	silesias.....	789
203	sombreros.....	240 5
3169	varas...	Taferan.....	792 2
4956	piezas...	tambores.....	18002 4
1187 $\frac{3}{4}$	varas...	terciopelo.....	806
740	docenas...	tirantes.....	773
15950	tiras bordadas.....	2675 7
139 $\frac{1}{2}$	arobas...	tocineta.....	309 2
38	docenas...	tohallas.....	288 1

1000	docenas..	trencilla.....	371
216		Velos de tul.....	432
134	cajas.....	vino blanco.....	739
7417	piezas....	Zarazas.....	22251

Idem en buques extranjeros procedentes de puertos daneses.

1335	garrafrones	Ginebra.....	1916 3
1389	frasqueras	idem.....	2639 1
1	caja.....	Mercería.....	32 4
		Oro acuñado.....	1683
		Plata idem.....	900
1027	arrobass...	Tasajo.....	1791 6

Idem en idem procedentes de los Estados-unidos.

2577½	docenas..	Abanicos.....	9912 6
146	cajas.....	aceite de comer.....	413 2
1622¼	arrobass...	aceite de linaza.....	2897 4
2334	cajas.....	agua de Colonia.....	2334
2713	arrobass...	agua ras.....	4074 5
2656	arrobass...	aguardiente.....	11533 4
500	ristras...	ajos.....	187 4
148	arrobass...	alcaparras.....	111
895	piezas....	alemanisco.....	2256 2
1002767	pies.....	alfarda.....	14041 1
766	varas.....	alfombra.....	597
94	arrobass...	almendra.....	282
1233½	barriles...	alquitran.....	3697 4
25650	libras....	añil.....	32062 4
291765		arcos de madera.....	5835 2
6310	arrobass...	arenques.....	2760 5
40		armaduras de camas.....	500
8260	varas.....	arregados.....	2065
395799½	arrobass...	arroz.....	570274 ½
1413	mazos...	avalorios.....	176 5
1408½	arrobass...	avellanas.....	2034
171¾	docenas..	aves vivas.....	1313 1
232	libras....	dichas en conserva.....	116
121	libras....	azafran.....	484
341	arrobass...	azufre.....	255 6
188025	arrobass...	Bacalao.....	162627 3
1154½		baquetass.....	3463 4
564½	arrobass...	barba española.....	253 5
53	arrobass...	barniz.....	662 4

1340	varas. . . .	barragan.	335
108	docenas. . .	bastones.	512 4
1571		baules vacíos.	3346 4
I		berlina.	750
11208	pomos. . .	betun.	963
24790		bocoyes vacíos.	28955
I		bomba de incendio.	100
276	pares. . . .	borceguíes.	768
4400		botellas vacías.	129 2
16		botes.	522 4
185	barriles. . .	brea.	555
100	piezas. . .	burato.	500
405 $\frac{1}{2}$	barriles. . .	Caballas.	1421
15		caballos vivos.	2250
1945	arrobas. . .	cacao.	6075 6
63 $\frac{2}{3}$	docenas. . .	calzones.	1005
117	docenas. . .	camisas.	1489
202	libras. . . .	canela.	252 4
24		capotes.	150
3359	quintales. .	carbon de piedra.	1259 5
318	libras. . . .	carey.	2325 4
1975 $\frac{1}{4}$	arrobas. . .	carne ahumada.	2118
5511	barriles. . .	carne de puerco.	55110
6720	dichos. . . .	idem de vaca.	47040
8		casacas.	120
295768	ristras. . . .	cebollas.	148721
21	docenas. . .	cedazos.	378
1215	arrobas. . .	cerveza.	1274 6
3851	cajas.	idem.	9146 2
555		cerdos.	6907 4
157 $\frac{1}{2}$	docenas. . .	chales.	1087
51		chalecos.	81 2
3654 $\frac{1}{2}$	arrobas. . .	chícharos.	2695 4
752	arrobas. . .	chile.	2256
85	libras. . . .	chocolate.	42 4
10 $\frac{1}{2}$	arrobas. . .	chorizos.	67 4
170	piezas. . . .	cintas de algodón.	170
190	dichas. . . .	idem de estambre.	190
1978	docenas. . .	idem de cuero.	2472 4
2340	dichas. . . .	idem de hiladillo.	570
5052 $\frac{1}{2}$	piezas. . . .	idem de seda.	15183 6
188	arrobas. . .	ciruelas pasas.	329
344 $\frac{1}{2}$	arrobas. . .	clavos de cobre.	1853
11774 $\frac{1}{2}$	arrobas. . .	idem de hierro.	17841 1
3885 $\frac{1}{2}$	arrobas. . .	cobre.	24291

PARTE LITERARIA.

ECONOMIA PÚBLICA.



Noticia general de los trabajos de la junta de salubridad de la ciudad de Paris en el año de 1828, presentada al prefecto de policía.

(Continúa el artículo del Mercurio anterior.)

La comision despues de haber visitado muchas veces el pueblo de *Clichy* y sus cercanías, y haberse reunido en la sala del corregimiento, donde ha llamado y consultado á los individuos del cuerpo municipal, ha declarado conocer la gravedad del mal y la urgencia de proveer de remedio, creyendo que la salud pública podia verse por decontado muy comprometida en la jurisdiccion de *Clichy*; y que grandes calores permanentes, ciertas constituciones atmosféricas, y otras circunstancias imprevistas, podrian desarrollar en dicha poblacion enfermedades endémicas y acaso contagiosas, favorecer su propagacion á las aldeas inmediatas, y así en seguida comprometer la salubridad de la capital (1).

El saneamiento de la jurisdiccion de *Clichy* le ha parecido, pues, de un interes general para el departamento, bajo cuyo punto de vista ha creido que la administracion del departamento del Sena, aun por interes particular de la ciudad de Paris, podria tal vez tener por conveniente cooperar á las medidas que deben tomarse, y contribuir á los gastos que precisamente deben ocasionar.

Para conseguir el fin deseado ha propuesto la comision tres medios, entre los que es preciso optar. El primero, que le ha parecido mas conveniente porque chocaria con menos intereses particulares, y contribuiria al desenlace de la industria y á la prosperidad del comun, consistiria en establecer en *Clichy* un sistema completo de vertiente hácia el rio por medio del empedrado de las calles, y la construccion de muchos sumideros, cuya posicion, extension y direccion ha indicado ya.

El segundo medió consistiria en rodear á *Clichy* de una

(1) Aun sin suponer la propagacion de las enfermedades por medio del contacto, sabido es que los vientos pueden llevar á grandes distancias las emanaciones pútridas, cenagosas y otras, y que estas emanaciones conducidas lejos del foco á que deben su origen, no por eso dejan de producir las mismas dañosas enfermedades.

zanja de circuito ó canal de desagüe en forma de una herradura, cuyos extremos comunicasen con el río. Algunos arroyos empedrados que siguesen el declive natural, recibirían las aguas de las diversas calles de Clichy, y las conducirían á la zanja. Adoptando este sistema de desagüe, la zanja podría trasformarse en alcantarilla y recibir las aguas de las habitaciones, que con el tiempo no dejarán de construirse en terrenos dedicados todavía á la agricultura, y situados ya sea dentro del foso propuesto, ya á la parte de afuera entre *Clichy*, *Monceau*, y *Batignoles*.

El tercer medio consistiría en suprimir la causa del mal, y de consiguiente destruir el mayor número de establecimientos de lavado de aquel comun; pero semejante medida sería desastrosa y difícil su ejecución. Existen en Clichy mas de ciento y cincuenta lavaderos, de los cuales hay cincuenta, cuyo establecimiento es anterior al año de 1811, y tienen derecho á los beneficios de los decretos y órdenes publicadas despues de aquella época. Treinta y uno han sido autorizados con condición de emplear las aguas en sus jardines, porque no podía preverse el gran número de zanjas ó pozos que habian de establecerse sucesivamente, y por consecuencia los inconvenientes que resultarían en lo sucesivo de todas estas zanjas ó pozos estancados. Finalmente, como desde esta época se han establecido sin permiso gran número de lavaderos, la autoridad ha mandado la visita, y en lugar de hacerlos cerrar se ha limitado, por una especie de medida contemplativa, á prescribir la condición de conducir sus aguas al río por medio de arroyos empedrados, sin considerar que esta medida era impracticable en la mayor parte de los casos.

Lo que ha sucedido en Clichy, señor prefecto, debe determinar á la administración á tomar una medida general relativa á evitar el establecimiento de charcas ó pozos en las jurisdicciones rurales del departamento, excepto únicamente las lagunas necesarias al cultivo de una hacienda de labor, que ordinariamente solo reciben las aguas de lluvias: en el caso de una absoluta necesidad podría autorizarse la formación de sumideros ó pozos cubiertos, con condición de sujetarlos á limpieza, ó suprimirlos siempre que estuviesen estancados.

Esta medida que propone la junta hace muchos años que está puesta en ejecución en Paris; y haciéndola extensiva á las jurisdicciones rurales del departamento, no solo se procederá como conviene al interes de la salubridad de los comunes, sino tambien en beneficio de la de Paris, pues es indispensable que de cualquier lado que sople el viento sobre Paris, vengan aires puros y descargados de miasmas deletéreos.

Muchas veces al hablar de los establecimientos insalubres por las aguas que proceden de ellos, ha manifestado ya la junta la necesidad de reunirlos en puntos donde dichas aguas puedan tener una salida pronta y fácil hácia el Sena: en el día cree deber indicar como muy á propósito para colocar estos establecimientos, *Chaisy-le-Roy Clichy-la-Gareune* en su vertiente, que corre al lado del Sena, y todo el territorio que se extiende desde el puente de *Grmelle* ó el sitio llamado *Poüt du Jour* hasta la jurisdicción de *Sevres*, y que está comprendido entre el Sena y el camino antiguo de *Versailles*. Aquí se hallarian reunidas las condiciones mas favorables al beneficio de los establecimientos de que se trata, á saber: proximidad á París, inmediacion al rio, pendiente rápida para el derrame de las aguas, y facilidad de arribo de una parte por el rio, y de otra por las principales calles.

Para lograr el deseado objeto sin perjudicar á los intereses particulares, seria preciso que por medio de un reglamento fundado en las consideraciones de salubridad pública, se notificase á la industria que en lo sucesivo no se concederá en el departamento del Sena autorizacion alguna para formar establecimientos capaces de producir aguas insalubres, si estas no tenian una vertiente fácil hácia el Sena; á cuyo reglamento debería unirse la nomenclatura de todos los establecimientos conocidos que se hallan en este caso.

Charlatanismo.

La junta se ha visto ya en el caso de denunciar á la administracion el peligro de un género particular de charlatanismo que consiste en vender preparaciones químicas ó farmacéuticas, y aun materias primeras, bajo de falsas denominaciones. Así es que en el comercio se vende sosa por potasa, sulfato de sosa por sulfato de magnesia, bajo el nombre de sal de Epsom; potasa impura, pero blanca, se vende por sal de tártaro, y el cremor de tártaro por sal de acederas; el minio por cinabrio &c.

En la venta de los medicamentos existen todavía mayores abusos: una multitud de farmacéuticos anuncian diariamente por carteles ó por medio de los periódicos medicamentos particulares, de los cuales, dicen al público que solo ellos tienen la fórmula, y sin embargo estos pretendidos remedios secretos, cuando llega el caso de que los profesores encargados de la visita de boticas se presentan para examinarlos, no son otra cosa sino tal ó tal preparacion bien conocida de los formularios de París, de Lóndres, de Edimburgo, de Viena, de Berlin &c., que por decirlo así, se han apropiado, y pretenden poder vender bajo los nombres que les parece conveniente.

Semejante farsa, que tiene todos los caracteres de fraude, acarrea los mayores inconvenientes, y puede tener resultados desagradables: uno de los medios mas eficaces de reprimirla seria mandar que todas las sustancias simples ó compuestas que se emplean en las artes ó en la medicina, no puedan venderse sino con el nombre ó uno de los nombres, bajo los cuales son conocidas generalmente, de modo que los compradores puedan siempre, consultando las obras que tratan de estas sustancias, certificarse de su naturaleza, cualidades y uso que puede hacerse de ellas. Los contraventores, perseguidos ante los tribunales, padecerian las penas aplicadas al fraude en el código penal.

Muladares ó basureros.

Cuanto mas se extiende una ciudad, y mas aumenta su poblacion, mas precision de vigilancia y mas necesidad de precauciones necesita su estado sanitario. En vano se creerá haber hecho lo suficiente bajo este aspecto manteniendo el interior de la ciudad en el mejor estado de limpieza, si está rodeada, por decirlo asi, de las inmundicias que se extraen cada dia. ¿Quién no conoce efectivamente que no consiguiéndose con semejante medida sino mudar de sitio el foco de infeccion, queda siempre la poblacion expuesta á respirar un aire mas ó menos alterado por los miasmas que desprende? Sin embargo, este estado de cosas existe aun en Paris. Montañas formadas hace siglos por inmundicias acumuladas, se han cubierto de habitaciones; actualmente, que la agricultura las utiliza, se hallan depósitos de basura á la orilla de casi todos los caminos, y el suelo de los alrededores de Paris está embebido hasta una gran distancia de este estércol infecto.

Admirada la junta de los graves inconvenientes que resultan á la salud pública de tal estado de cosas, ha llamado hace muchos años la atencion de vuestros predecesores sobre este importante objeto; ha hecho ver que ya era tiempo de renunciar á un sistema de limpieza sostenido hasta el dia por una ciega rutina, y segun la pregunta de uno de vuestros predecesores, de acuerdo con el señor prefecto del departamento, ha redactado el programa de un premio para adjudicarlo al mejor proyecto de limpieza y evacuacion de las inmundicias. En este programa ha llamado particularmente la atencion de los concurrentes sobre la necesidad de hacer desaparecer de las cercanías de la capital esos repugnantes depósitos, conocidos bajo el nombre de *muladares*; manifestando que para conseguir este fin, los embarcaderos colocados en diferentes puntos del Sena, podrian recibir diariamente las inmundicias de la ciudad, y tras-

portarlas lejos para fecundar terrenos ingratos. Ha hecho ver que aun la disposicion de las calles, que todas bajan ácia el Sena, facilitaria al mismo tiempo mayor celeridad en el servicio, y menos gastos en su ejecucion; y persuadido de las ventajas que resultarán naturalmente de este nuevo sistema, cree que llegará un dia en que el producto de la basura pueda cubrir los gastos de la limpieza, que hasta ahora ha sido una carga mas ó menos onerosa para la ciudad.

La junta, señor prefecto, cree de su deber recordar este importante objeto á vuestra solicitud, y no puede menos de insistir en la necesidad de una medida que no deja de tener la mayor influencia, no solo en la salubridad de la ciudad de Paris, sino tambien en la de gran número de comunas rurales del departamento del Sena.

Cárceles.

La visita anual de ellas, suspendida desde el establecimiento de la junta general de cárceles, se ha renovado el año último, y ha dado lugar á siete informes circunstanciados. La junta ha visto con gusto que el estado de todas las casas de detencion se ha mejorado notablemente; pero no ha podido disimularse la impericia que ha presidido á las construcciones levantadas en la casa de San Lázaro, y sobre todo en la de Santa Pelagia. Por efecto de estas construcciones, á la vez viciosas y mal colocadas, San Lázaro, que podia citarse como modelo de las prisiones, ha perdido parte de su salubridad, y Santa Pelagia ha quedado de tal modo insalubre que es casi imposible mejora alguna en su estado sanitario, y actualmente seria menester derribarlo todo para construirlo de nuevo. La administracion hubiera podido evitar facilmente tan graves faltas, si antes de determinar las construcciones hubiera consultado á la junta acerca del modo de seguirlas, remitiéndole los planes de los señores arquitectos. Vuestro antecesor, zeloso por el bien público, habia conocido las ventajas que resultarían de semejante practica, y se habia propuesto ponerla en ejecucion siempre que le fuese posible hacerlo.

Epidemia.

El año último se manifestó una enfermedad epidémica, que atacó particularmente á los soldados de muchos cuarteles y á la clase obrera de la ciudad de Paris. Esta enfermedad, caracterizada por la hinchazon inflamatoria de la planta de los pies, especialmente de la parte correspondiente al talon, y que cubre el metatarso, acompañada por lo comun unas veces de ocu-

pacion gástrica, y mas frecuentemente de una irritacion mas ó menos viva de las vias digestivas; ha seguido en general una marcha crónica, y algunas veces se ha manifestado rebelde á los procedimientos curativos mas variados. Las pesquisas que ha hecho la junta para conocer la causa de esta epidemia, que tambien se ha manifestado en otros departamentos, han sido, por decirlo asi, infructuosas; no pudiendo atribuirle sino á causas generales, dependientes de la constitucion atmosférica; pero tiene algun motivo de creer que los dormitorios bajos de techo y de poca extension, en que el aire alterado prontamente no puede renovarse sino con dificultad; han debido contribuir mucho al desarrollo de la enfermedad en los cuarteles, y que disposiciones locales análogas han obrado tal vez del mismo modo sobre la clase del pueblo á que ha tocado particularmente, pues sobre todo le ha observado entre las personas que viven en habitaciones bajas de techo, poco espaciosas y situadas en calles estrechas.

Complemento de los trabajos de la junta.

Los diferentes objetos cuyo análisis acabamos de presentar, porque nos ha parecido deben fijar especialmente vuestra atencion, no forman sino una pequeña parte de los trabajos de la junta; indicaremos aqui sumariamente que todavia se le ha pedido su dictamen y ha informado sobre

- 15 establecimientos de máquinas de vapor, y
- 12 de fundicion de metales (1):
- 18 establecimientos de lavado:
- 16 de tintoreros quita-manchas:
- 13 fábricas de productos químicos:
- 11 idem de fécula y jarabe de patatas:
- 15 idem de sombreros:
- 7 idem de gelatina y cola fuerte:
- 6 idem de barnices:
- 5 idem de licores y destilacion de aguardiente:
- 5 id de eslabones fosfóricos y oxigenados:
- 10 idem de velas y fundicion de sebo en rama:
- 3 idem de *perdigones* (plomb de chasse):

(1) Comparado este número con el de los establecimientos del mismo género que se formaron durante el año de 1827 (informe general de los trabajos de la junta para el año de 1827), prueba evidentemente que la industria ha recobrado nueva actividad, que no puede atribuirse sino á la influencia de una administracion esencialmente protectora de los intereses generales.

- 3 ídem de pólvora fulminante y cebos:
- 7 tenerías y establecimientos de *zurrador*:
- 4 cerveterías:
- 3 fábricas de refinación de azúcar:
- 4 muladares:
- 5 depósitos de cieno ó de basura:
- 3 fábricas de barniz hidrófugo:
- 6 fábricas y purificaciones de aceites:
- 2 fábricas de azul de Prusia:
- 3 fábricas de jabón:

Los demas informes son relativos á la limpia de los metales, á la análisis de las aguas de *croûle*, á las fábricas de fieltros y de charol, de acero fundido, de vidriado, de ladrillos, de telas embreadas ó barnizadas, á la afinación del oro y la plata, á la carbonización de la leña &c.

Estado de mortandad.

El estado de mortandad, así como el del año anterior, presenta, después de la clasificación de las muertes, según la causa que las ha producido, una suma exacta de la mortalidad por distritos y por cuarteles para el número total de los fallecimientos verificados así en la ciudad como en los diferentes hospitales y hospicios situados en su recinto: para tener datos mas exactos relativamente á la influencia que pueden ejercer sobre la mortandad las causas locales, se han separado (como se hizo el año último, y se hará en lo sucesivo) del estado de los muertos, los individuos que habiendo llegado enfermos á París, ó no habiéndolo sino desde pocos días, no han podido experimentar la influencia de dichas causas.

A la suma ó resultado, por cuarteles empezado el año último de los fallecimientos ocasionados por la tisis pulmonar, se ha unido el de los causados por catarro pulmonar, y esta primera suma, como lo habia presentado la junta, parece ya indicar que las mismas causas tienden á producir estas dos enfermedades en dos diferentes épocas de la vida; pues los cuarteles en que es mas considerable el número de muertos por la tisis, presentan tambien mayor número de muertos por el catarro pulmonar.

El número total de muertos ha sido en el año de 1828 de 24,299; en 1827 ha sido de 23,241, lo que dá para el año de 1828 un exceso de 1058. En este número total hay 11,430 del sexo masculino, y 12,859 del femenino.

En la clasificación de las enfermedades, siguiendo el orden en que han ocasionado mayor número de muertes, hallamos

siempre en primer lugar á la tisis pulmonar. Esta enfermedad ha hecho perecer 1133 hombres y 1526 mugeres: las épocas de la vida en que ha sacrificado mas víctimas son las mismas ya anunciadas, es decir, de 15 á 45 años entre las mugeres, y de 20 á 35 entre los hombres. El catarro pulmonar crónico, que asimilamos á la tisis, ha arrebatado 688 hombres y 851 mugeres; ejerciendo su funesta influencia mas particularmente desde la edad de 50 años hasta la de 90. La gastritis ha ocasionado 922 muertes del sexo masculino, y 1124 del femenino. La enteritis 1018 del sexo masculino, y 1122 del femenino. Estas dos enfermedades han sido fatales, especialmente en los primeros años de la vida. La peritonitis, enfermedad del vientre, ha sacrificado 141 individuos del sexo masculino, y 407 del femenino: en el primer año de la vida, y desde la edad de 15 en adelante, ha acometido á los hombres, y á las mugeres desde la de 15 á 45. La inflamacion del cerebro y la de sus membranas ha hecho perecer 254 hombres y 206 mugeres: el mayor número de muertes se ha verificado en los tres primeros meses de la vida y desde la edad de 15 años hasta la de 70. A la inflamacion de los pulmones han sucumbido 1042 individuos del sexo masculino, y 1169 del femenino, desde la edad de 15 años en adelante, y tambien sobre todo en los tres primeros meses de su nacimiento, y en los tres primeros años. La apoplejía ha causado 477 muertos del sexo masculino, y 430 del femenino. El escirro, el cáncer y las úlceras cancerosas han dado muerte á 174 hombres, y 541 mugeres, estas enfermedades se han cebado mas particularmente desde la edad de 30 años en adelante. La aneurisma del corazon ha sacrificado 223 hombres y 286 mugeres desde la edad de 20 años en adelante.

Las fiebres como causa de mortandad se presentan en el orden siguiente: la fiebre cerebral se ha llevado 339 individuos del sexo masculino, y 340 del femenino; siendo el mayor número de víctimas desde la edad de seis meses á la de seis años: la fiebre llamada maligna (*atáxica*) 97 hombres y 95 mugeres: la fiebre pútrida (*adynámica*) 90 hombres y 91 mugeres: la fiebre llamada biliosa 63 hombres y 54 mugeres: generalmente, y de un modo casi igual, han atacado estas fiebres desde la edad de 15 años en adelante.

Entre las enfermedades que afectan mas particularmente la infancia, hallamos que las convulsiones han dado muerte á 889 niños y 852 niñas, siendo su mayor número en los tres primeros meses de la vida, y de uno á cuatro años: la *denti-cion* á 154 niños y 161 niñas: el sarampion á 120 niños y 202 niñas: las viruelas á 85 niños y 35 niñas: el romadizo fuerte, *coqueluche*, 78 niños y 82 niñas: el *croup* 77 niños y 75 ni-

ñas. Los niños que han nacido muertos, ó han venido antes de tiempo, son en número de 682 niños y 564 niñas: y los que han muerto por debilidad de nacimiento en los tres primeros meses de la vida, ascienden á 215 niños y 298 niñas.

Examinando este resultado de las principales causas de mortalidad, vemos que la tisis, el catarro pulmonar, la enteritis, la gastritis y la inflamacion de los pulmones, ocupan el primer lugar y han producido mas de $\frac{2}{3}$ de los muertos. La tisis y el catarro pulmonar han ocasionado todavía, como en los años anteriores, mas víctimas entre las mugeres, y poco mas ó menos en la misma proporcion: las afecciones cancerosas y la *peritonitis* dan lugar á las mismas observaciones; igualmente han hecho perecer muchas mas mugeres que hombres.

Entre los niños las convulsiones y el sarampion son las dos enfermedades que han causado mas muertes. Las viruelas se han llevado un número de niños mas que doble del de las niñas: esta diferencia proviene sin duda de que los padres, temiendo menos perder la belleza de los hijos, descuidan mas el hacerlos vacunar; sin embargo notamos con placer, que hace bastantes años que ha disminuido mucho el número de muertes ocasionadas por esta enfermedad; lo que nos conduce á creer que por una parte la administracion aplica todo su esmero á propagar la vacuna, y por otra las preocupaciones vulgares contra este dichoso preservativo empiezan á ceder ante la evidencia de los hechos multiplicados que confirman cada dia su eficacia.

(Se continuará.)

AGRICULTURA.

Programas de los premios propuestos por la Sociedad de fomento de la industria nacional de Paris, en la sesion general de 16 de diciembre de 1829.

1.º Premios propuestos para el año de 1830.

Primer premio para la plantacion de los terrenos en declive.

Hace ya mas de un siglo que los hombres ilustrados y amantes de la prosperidad de la Francia se lamentan del *desmuche* progresivo de los montes y de los resultados que tenia y debia tener con mas razon en lo sucesivo sobre nuestra agricultura.

Efectivamente la primera consecuencia de esta *despoblacion* ha sido la disminucion de los manantiales, y por con-

siguiente la de los arroyos y ríos; las aguas de lluvia que antes se filtraban lentamente hasta las capas de arcilla, corren hoy á torrentes por la superficie de la tierra, encaminándose directamente á los arroyos, cuyo caudal no aumentan sino momentáneamente; estas aguas arrastran no solo la tierra vegetal que forma dicha superficie, sino aun las capas inferiores hasta la roca viva, de modo que muchos de los terrenos pendientes se han hecho completamente estériles.

Todos nuestros departamentos, principalmente los de mediodía, presentan el horrible aspecto de montañas enteras, ó de laderas numerosas tan desprovistas de tierra que apenas algunos miserables rebaños hallan alguna maceta de hierba en la primavera y otoño, cuando hay documentos que comprueban que en otros tiempos se hallaban cubiertos de soberbios bosques.

Reproducir la tierra vegetal sobre las rocas no es una cosa fácil y breve; sin embargo no es imposible, como lo enseña la experiencia; pero solo puede esperarse conseguirla por medio de la poderosa intervención del gobierno, y por la acción de leyes cuyo efecto sea general y durable.

Desando la Sociedad de fomento en cuanto le sea posible, si no reparar el mal que se ha hecho, á lo menos precaver su propagación, propone dos premios; el uno de 30 francos, y el otro de 1500, para adjudicarlos el año de 1830 á los que hubieren plantado de nuevo con encinas, castaños, hayas, ledones, mojeras, fresnos, cerezos de monte, olmos, ó solo con tres ó cuatro de estas especies de árboles, mayor extensión de terreno que tenga á lo menos 45 grados de inclinación; esta extensión no podrá ser menor de 25 hectaras, y la plantación deberá tener á lo menos cinco años.

Los concurrentes acreditarán por medio de las autoridades locales la cabida y el estado de sus plantaciones, y remitirán el testimonio al secretario de la Sociedad antes de 1.º de julio de 1830.

La obra que suministrará mas datos á los concurrentes es la de Mr. *Dugied*, titulada: *Proyecto de arbolamiento de los bajos Alpes*, impresa de orden del gobierno en 1819. Igualmente hallarán documentos relativos á este objeto en el *Nuevo diccionario de agricultura*, impreso por *Deterville*, librero en Paris.

Segundo premio para la determinacion de los efectos de la cal empleada como abono.

De tiempo immemorial se conocen las ventajas que produce la cal en polvo, esparcida sobre la tierra en corta cantidad pa-

ra la mejora de las cosechas: se sabe que obra en este caso como álcali, haciendo soluble con mas brevedad la *tierra vegetal* que deben chupar del suelo las raíces de las plantas para hacer crecer los tallos, las ramas, las hojas, las flores y los frutos; pero se ignora si la accion de las diversas variedades de cal es diferente respecto á esto, y puede ser muy útil conocerlo. De consiguiente la Sociedad de fomento propone un premio de 1500 francos para adjudicarlo en 1830 al que mejor haya determinado, á su juicio, por medio de experimentos comparativos hechos sobre terrenos áridos muy arcillosos, sobre terrenos áridos muy arenosos, y sobre terrenos intermedios muy fértiles, la diferencia de los efectos de la cal árida y de la cal pingüe empleándolas, ya reducidas á polvo al salir del horno, ya despues de haberlas dado tiempo para apagarse naturalmente al aire. A la relacion de los experimentos hechos con el objeto de ilustrar esta cuestion, deberá añadirse el analisis de las piedras calcáreas de que provienen las cales de que se ha hecho uso, é igualmente de las tierras en que se han extendido.

El concurso permanecerá abierto hasta 1.º de julio de 1830.

Tercer premio para la introduccion de los pozos artesianos en un pais donde no exista esta especie de pozos.

Deseando la Sociedad de fomento propagar el uso de los pozos artesianos tan útiles para el riego de las praderias, y las necesidades de la agricultura, ofrece tres medallas de oro, cada una del valor de 1500 francos, á los tres propietarios ó mecánicos que hayan introducido esta especie de pozos en un pais donde no existian.

Se remitirán á la Sociedad certificados auténticos que acrediten el establecimiento de estos pozos, antes de 1.º de julio de 1830.

Las medallas se entregarán, si hubiere lugar á ello, en la sesion general del segundo semestre del mismo año.

Cuarto premio para la construccion de un molino á propósito para limpiar el trigo sarraceno.

La Sociedad de fomento propone un premio de 600 francos para el que haya construido un molino, destinado á limpiar el trigo sarraceno, mas económico y perfecto que los que actualmente se usan. Este molino deberá despojar al trigo de su corteza negra, y formar una especie de harina que pueda emplearse inmediatamente.

Los concurrentes dirijirán antes de 1.º de julio de 1830 un

modelo de su molino, ó un dibujo sobre escala, acompañado de una memoria descriptiva que contenga todos los datos necesarios acerca de los gastos de construcción, y la cantidad de productos que se obtienen en un tiempo dado.

El premio se entregará, si hubiese lugar á ello, en la sesión general del segundo semestre del mismo año.

Quinto premio para la descripción circunstanciada de las mejores operaciones de industria fabril que se ejercitan ó pueden ejercitarse por los habitantes del campo.

Las mejoras que pueden introducirse en la agricultura deben tener por principal objeto el mejor empleo posible del tiempo, del suelo y de los productos: perfeccionando estos elementos de la riqueza territorial, es como podrá soportar el labrador las pérdidas que experimenta en el día, á causa del bajo precio de los géneros de primera necesidad, cuyo despacho constituía en otro tiempo su recompensa, y el único objeto de sus trabajos: pero la mayor parte de las instrucciones que se han publicado solo han servido para indicar cuál sería el mejor empleo del suelo. Muy poco se han ocupado en el del tiempo y en el de los productos, de modo que estos dos medios de prosperidad todavía no se practican bien entre nosotros, sino en algunas localidades. Se halla mayor número de ejemplos de esta clase en el extranjero, especialmente en Inglaterra, en muchas partes de Alemania, en Suiza, y en el reino de los Países-bajos. Diferentes especies de industria fabril establecidas en las habitaciones rurales pueden presentar á nuestros agricultores ejemplos que les pondrían también en el caso de sacar un partido ventajoso de un tiempo que pierden muchas veces en las épocas en que la estación no permite los trabajos asiduos del campo, y que les enseñarían: 1.º á adquirir el beneficio de la primera mano de obra sobre muchos productos rurales que introducen en bruto en el comercio: 2.º á sacar un partido ventajoso de un gran número de objetos que dejan deteriorar y se pierden del todo, por ignorancia de los procedimientos que los harían á propósito para el consumo. La mayor parte de los trabajos manuales que podrían introducirse en nuestros campos, no son mas difíciles de ejecutar que los que ya se practican: así es que las cervezas caseras y los licores fermentados extraídos de las uvas y otros frutos, son tan fáciles de fabricar como las cidras, los vinos y las *peradas*; los quesos de larga conservación, la desecación y preparación de los granos, frutos, carnes y otras partes de los animales, el tejido de las plantas filamentosas, el lavado de las lanas, el uso de las

maderas, de las cortezas y de las pajas, el de diferentes oficios, cuya práctica es muy sencilla, ofrecerían sin duda mayores beneficios que las agujas de hacer media, y el torno tan común entre los habitantes del campo.

La observacion ilustrada no ha franqueado todavía ningun socorro de esta especie á los labradores; de manera que por una parte todo lo que practican ya en este género puede perfeccionarse notablemente, sea empleando máquinas mas á propósito para sus trabajos, sea publicando procedimientos mas económicos que le son desconocidos; por otra parte se pueden decuplicar sin dificultad sus medios de industria fabril, indicándoles trabajos de una ejecución fácil, practicados ventajosamente en diferentes partes, y de los cuales no tienen idea alguna.

La Sociedad de fomento cree que sería útil proporcionar á nuestra agricultura esta importante especie de mejoras, y ha tratado de excitar por medio de recompensas el zelo de los hombres que han examinado atentamente las operaciones de industria fabril que se practican en las habitaciones rurales.

De consiguiente propone un premio de tres mil francos al autor que mejor dé á conocer con bastante especificacion todas las clases de industria fabril que se ejercen actualmente en el campo, bien sea en Francia ó en el extranjero, con las mejoras de que todas sean capaces. Igualmente concederá un segundo premio de 1500 francos al autor de la memoria que mas se aproxime á la primera. Además se darán dos medallas de oro y dos de plata á los concurrentes que sin haber tratado la cuestion en toda la extension, hayan á lo menos desempeñado con buen éxito una parte de las condiciones propuestas.

El objeto principal de la Sociedad al exigir la descripción de las operaciones de industria fabril, practicada ya en las habitaciones rurales, es hacer ver á los que quieran adoptarlas la certeza de que ya se han practicado con ventaja y facilidad; por lo mismo desea no solo que las descripciones sean bastante especificadas, para que segun su importancia puedan practicarse las operaciones que tienen por objeto, ya por simples peones, por propietarios rurales ó por renteros, sino que exige que se designen los gastos y utilidades del trabajo, y que las obras remitidas al concurso vayan acompañadas de los diseños que pudieran necesitarse. Desea que los concurrentes propongan las mejoras que les parezca posible introducir en los diferentes procedimientos que den á conocer, é igualmente que indiquen los trabajos fructuosos de industria fabril que todavía no se hayan practicado en el campo, siempre que sean de naturaleza que puedan desempeñarlos los propietarios rurales ó los simples agricultores.

Los premios se adjudicarán en la sesión general del segundo semestre de 1830: las memorias deberán enviarse al secretario de la Sociedad antes de 1.º de julio del mismo año.

La Sociedad se reserva expresamente la facultad de conservar y emplear en todo ó en parte las obras que se remitan al concurso.

Sexto premio para la introduccion en Francia y el cultivo de plantas útiles á la agricultura, á las artes y á las fábricas.

Las relaciones de los viajeros y las investigaciones de los botánicos han indicado gran número de plantas, que abandonadas á la simple naturaleza, dan sin embargo productos que pueden aprovecharse para nuestro alimento ó para nuestros vestidos, ó para las necesidades de las artes. Igualmente hay plantas que algunas naciones han apropiado á sus necesidades, recibéndolas inmediatamente de la naturaleza, ó sujetándolas á un cultivo regular.

La India, la China, y sobre todo el vasto territorio de la América meridional, producen una gran variedad de vegetales, que trasportados á nuestro clima ó á nuestro suelo podrian aumentar considerablemente la variedad de nuestros productos, enriquecer nuestra agricultura, procurarnos nuevos medios de subsistencia, y proveer á nuestras fábricas é industria de nuevas mejoras y mucha mayor extension.

En virtud de estas consideraciones cree de su deber la Sociedad de fomento proponer dos premios, uno de dos mil, y otro de mil francos, para la introduccion de una ó muchas plantas que puedan cultivarse en plena tierra (1), bien sea en el mediodía ó en el norte de la Francia, y cuyos productos tengan una aplicacion importante á la agricultura ó á una arte cualquiera.

Los concurrentes deberán acreditar que estas plantas se han cultivado en plena tierra durante un tiempo suficiente para probar su naturalizacion en Francia, y que han recibido un destino útil á la agricultura ó á las artes. La Sociedad, al conceder á los interesados el premio que propone, distribuirá medallas á las personas que se dediquen mas especialmente al cultivo ó fabricacion de los productos de dichas plantas.

El concurso permanecerá abierto hasta 1.º de julio de 1830. El premio se adjudicará, si hubiere lugar á ello, en la sesión general del segundo semestre del mismo año. (*Se continuará*).

(1) Es decir en el suelo, y no en tiestos ni estufas.

Programas de los premios propuestos por la Sociedad de fomento de la industria nacional de París en su sesion general de 16 de diciembre de 1829.

1.º Premios propuestos para el año de 1830.

Primer premio para la conservacion del hielo.

Considerando la Sociedad de fomento las inapreciables ventajas que resultarian de un procedimiento que facilitase en cada casa la conservacion del hielo durante el invierno para servirse de él en el verano, propone un premio de dos mil francos para el establecimiento de neverias domésticas. He aqui las condiciones que deben cumplirse.

1.ª El aparato deberá estar construido de modo que su establecimiento sea poco costoso, y pueda armarse, desarmarse y trasladarse con facilidad.

2.ª Deberá contener suficiente hielo para que valuando en 400 kilogramas el consumo anual de una casa, se halle al principio de mayo esta provision destinada al gasto del verano.

3.ª El coste de cada kilograma de hielo no deberá exceder de cinco centésimos, comprendido el interes del capital empleado en la adquisicion del aparato, suponiendo que el hielo no cueste nada en invierno.

4.ª El aparato debe abrirse y cerrarse facilmente para ir sacando hielo á medida que se consume, y aun si fuere necesario para colocar en la parte que quede vacía vasijas que contengan algunas sustancias alimenticias que se quieran preservar de la corrupcion en los días cálidos ó húmedos: esta última condicion no es de rigor.

5.ª El inventor presentará un aparato para sujetarlo á la experiencia por los comisionados de la Sociedad: redactará una memoria, ó expondrá todos los pormenores de su aparato, á fin de facilitar su construccion, y manifestará las precauciones que se necesiten para encerrar y conservar el hielo en el aparato: tambien convendria que el inventor del procedimiento formase ó hiciese establecer una fábrica, donde se construyera su aparato á un precio fijo.

6.ª El premio se adjudicará en la sesion general del segundo semestre de 1830. Los concurrentes presentarán su aparato en el local de la Sociedad antes de 1.º de julio de 1830, para que los comisionados de ella puedan certificarse de que se han cumplido todas las condiciones que exige el programa.

Segundo premio por el descubrimiento de una materia que amoldándose como el yeso, sea capaz de resistir al aire tanto como la piedra.

El yeso es una materia de las mas preciosas para el vaciador. Suministra el medio de obtener con prontitud y á poca costa copias idénticas de todas las producciones de la escultura, y de multiplicarlas indefinidamente. Por desgracia se descompone rápidamente á la intemperie para poderle usar en los adornos exteriores, y todas las tentativas que se han hecho hasta ahora para aumentar su solidez, no han producido resultado alguno satisfactorio.

La arcilla es igualmente á propósito para recibir impresiones exactas, y además tiene la ventaja de adquirir al fuego una dureza igual á la piedra; pero el coste del combustible aumenta considerablemente los gastos de fabricacion. Además la contraccion que experimenta al fuego no puede someterse á un cálculo exacto, resultando de aquí alteracion en las formas, la cual aumenta á proporcion del tamaño, y así es que con dificultad se consiguen trozos de mucha dimension.

Sería, pues, un descubrimiento útil para las artes el que proporcionara un medio de hacer al yeso capaz de resistir á la intemperie tanto como una buena piedra calcárea, ó diese á conocer alguna argamasa que reuniese á la ventaja de semejante solidez, la de modelarse tan bien como el yeso.

Ambas condiciones parece que pueden llenarse.

En vista de la excelencia de las argamasas de los antiguos, algunas de las cuales son capaces de adquirir pulimento, no se puede dudar de la posibilidad de hallar alguna que con el tiempo se endurezca tanto como la piedra. La preparacion de estas mezclas no es un secreto perdido, porque muchas de nuestras construcciones modernas manifiestan la misma solidez que las antiguas.

En las cercanias de Boloña se recoge en las costas del mar una especie de morrillo, el cual calcinado y pulverizado convenientemente, tiene así como el yeso la propiedad de endurecerse inmediatamente con el agua; así es que se emplea para hacer grandes tinas, en conductos de aguas, y en las construcciones hidráulicas. Los mismos morrillos se hallan en las costas de Inglaterra, y en Lóndres se usa con gran éxito la argamasa de Boloña para entucir ó revestir las obras de ladrillo. Se trabaja lo mismo que el yeso; y se hacen cornisas y adornos que se modelan muy fácilmente.

Como es muy pardo se ven preciaados, cuando todavía

está fresco, á pintarlo con una lechada de cal; lo cual es una verdadera pintura al fresco. Este color pardo le produce el óxido de hierro, que, según la análisis de Mr. *Guyton*, inserta en el primer tomo del Boletín de la Sociedad, pág. 59, entra por una novena parte en la composición del morrillo de Boloña; pero los hermosos experimentos de Mr. *Vicat* sobre las cales artificiales y las argamasas hidráulicas, prueban que el hierro no es indispensable á la solidez de las argamasas, ó á lo menos que puede existir en una proporción muy corta para que su color no difiera del de nuestras piedras de edificios.

Así que bien puede creerse posible la preparación de una argamasa blanca, que reúna todas las propiedades de la mezcla hidráulica de Boloña, pues además no se exige que se endurezca tan pronto como el yeso, con tal que admita bien las impresiones, y adquiera con el tiempo la dureza que se apetece, aun cuando esta no pudiera conseguirse sino bajo el agua como la de los betunes.

El problema consiste, pues, ó en endurecer el yeso por medio de alguna mezcla que le constituya resistente al aire libre, ó en componer de otras sustancias un estuco ó mezcla de color claro, que se modele con tanta facilidad como el yeso, de grano muy fino, para que admira las impresiones mas delicadas, y capaz de adquirir con el tiempo una solidez comparable á la de las piedras calcáreas que se emplean en la escultura.

La Sociedad de fomento propone por la solución de este problema un premio de dos mil francos, que se adjudicará en la sesión general del segundo semestre de 1830 al que satisfaga todas las condiciones del programa.

Los concurrentes remitirán á la Sociedad antes de 1.º de julio de 1830 las muestras de la mezcla ó de yeso endurecido.

Describirán con exactitud los procedimientos que hayan empleado para que se puedan repetir los experimentos y obtener nuevos productos, los cuales se someterán á lo menos durante un año, así como las muestras, á las pruebas comparativas que se necesiten para reconocer su solidez.

2.º Premios propuestos para el año de 1831.

Tercer premio para el establecimiento de fábricas de azúcar de remolacha en las haciendas rurales.

La posibilidad de fabricar algún día en Francia la cantidad de azúcar necesaria para su consumo, ya no es un problema. Esta posibilidad la demuestra el rápido aumento del número de fábricas de azúcar de remolacha en estos últimos años; y á juz-

gar por lo que ahora sucede, todo parece anunciar que esta especie de especulación tomará grande incremento de aquí á poco tiempo, pues parece haber llamado la atención de muchos propietarios, sobre todo en el norte de la Francia.

Pero hasta ahora no se han formado sino grandes fábricas que exigen una masa considerable de capitales, y que prometiéndolo probabilidades de cuantiosos beneficios, pueden también ocasionar notables pérdidas, si la administración de estas fábricas no se dirige perfectamente.

Los principales inconvenientes de las fábricas establecidas tan en grande, resultan de la dificultad de un cultivo que exige mucha mano de obra, y de la de hacer la recolección en una época que coincide con la de la sementera, recolección que exige acarreos multiplicados y pesados que destruyen los caminos.

Pero el encerrar en tiempo oportuno muchos millones de kilogramas de remolacha y su conservación, son los dos objetos que ofrecen mas dificultades.

En una labor muy considerable le es difícil al propietario establecer convenientemente sus alternativas, y sacar todo el partido posible de los residuos de su fabricación. Rara vez sucede que un gran establecimiento tenga una cantidad suficiente de ganados que consuman la casca ó residuo de su remolacha; resultando de aquí que se ven obligados á darlas á vil precio, ó dejarla perder. Todos estos inconvenientes desaparecen en las fábricas en pequeño, ó en las fabricaciones en grande, procedentes de la reunión de gran número de labradores de un distrito limitado. En tal caso cada propietario acomodado puede cuidar mejor de su cultivo, al cual concurren todos los individuos de su familia, y aun los niños. La recolección y encierro de la cosecha solo exigen condiciones de fácil ejecución respecto á la mano de obra, los acarreos, la colocación para que se conserve, y los cuidados que conviene tener. El consumo de los residuos puede también establecerse con regularidad, y en proporcion correspondiente al número de caballerías ó reses que posea cada propietario, sin que haya desperdicios. La multiplicación del ganado en Francia deberá resultar precisamente de la extensión que se da al cultivo de una raíz cuyo beneficio y consumo se ejecutan durante el invierno, y pueden prolongarse hasta las épocas mas difíciles de la primavera; y como los resultados influyen unos sobre otros, deberá seguirse que en donde puedan multiplicarse las caballerías y ganados, deberá mejorarse el cultivo general, á causa de la producción de mayor cantidad de pastos.

En el día hemos llegado á un punto en que está muy sima-

plificada la fabricacion de azúcar de remolacha, por lo que puede ponerse en manos de los labradores. Los cuidados que exige no exceden el límite de la inteligencia mas comun. Si los gastos que ocasiona son generalmente muy considerables para la masa de cortos propietarios, no exceden los recursos de los propietarios acomodados, cuando quieran limitarse á lo estrictamente necesario, y contentarse en la ejecución con procedimientos sencillos y fáciles que no exijan aparatos muy costosos. Una fabricacion practicada en pequeña escala permite á un propietario acomodado, beneficiando cada año 75 á 100.000 kilogramas de remolacha, aumentar su renta y mejorar su situacion notablemente. Combinando bien su trabajo podrá sacar partido de todos los miembros de su familia, y evitar de este modo una multitud de gastos que en las fabricas en grande es menester siempre soldar con dinero.

Los mismos resultados puede producir una fabricacion ejecutada sobre mayor escala por la reunion de mayor ó menor número de propietarios de un mismo pueblo, que escotasen para formar una especie de establecimiento comun, en el que cada día se beneficiasen las remolachas presentadas por cada habitante.

Así podrian beneficiarse, mediante un precio convenido por raerlas, prensarlas, por los agentes químicos empleados, por la concentracion de los jugos &c. &c., y dejar á cada uno responsable de la calidad de sus remolachas, teniendo solo presente el producto resultante de las cantidades entregadas por cada uno. Solo los orujos se repartirian diariamente entre los diferentes propietarios, con proporcion á la cantidad de remolacha que al tiempo de la recoleccion manifestasen que debian llevar al establecimiento.

Una cosa análoga á esta fabricacion se observa en las *fruteries* (*fruitières*) de la Suiza y del Franco-Condado; especie de establecimiento perteneciente á diferentes individuos de un mismo vecindario, donde cada habitante lleva diariamente la leche de sus ganados para hacerla queso á costa de la asociacion. En seguida cada uno participa del producto de la venta á proporcion de la cantidad de leche que ha presentado.

En el día se multiplican mucho esta especie de asociaciones en el Franco-Condado, porque estan penetrados de las ventajas que resultan á cada socio en particular, y todo conduce á creer que en estos cantones es donde será mas facil excitar á la formacion de establecimientos comunes de azúcar. Acostumbrados como estan al espíritu de asociacion para un beneficio que no puede verificarse sino en verano, es de presumir que estos mismos cultivadores aprecien mejor que nadie las ventajas que

deben resultar de una asociacion análoga para una fabricacion que no puede practicarse sino en invierno, y cuyo resultado será proveerlos durante esta estacion de un alimento abundante para sus ganados, dispensándolos tambien de hacer acopios considerables de forrage, que no pueden adquirir sino con dificultad.

Para reunir la fabricacion de azúcar á las *fruterías* no tendrán necesidad los cultivadores de suspender el trabajo de estas últimas durante el invierno, á falta de alimento para sus ganados, ni se verán precisados á venderlos con pérdida al fin del otoño, para comprarlos luego muy caros en la primavera.

Desde la cima del Jura ha bajado gradualmente hasta la llanura el establecimiento de fruterías. Nada podria acelerar mas la multiplicacion de esta especie de establecimientos que su reunion á otro género de industria que ofreciese las ventajas que acabamos de indicar.

Sin embargo de que la Sociedad aconseja esta reunion, no la cree una condicion indispensable para la prosperidad de las fábricas de azúcar de remolacha; pero juzga que la reunion de una fábrica de este género á cualquiera otra labor rural, presente muchas ventajas para merecer ser fomentada.

Convencida la Sociedad de fomento de la industria nacional de las ventajas que resultarian multiplicando en Francia las fábricas de azúcar de remolacha, y deseando apresurar el desarrollo de esta nueva industria, propone dos premios:

El uno de 1500 francos adjudicado á la persona que haya reunido la fabricacion de azúcar de remolachas á una industria agrícola, haciendo que concuerde del mejor modo posible esta fabricacion con su industria, respecto de las *alternativas*, de la multiplicacion de los ganados, y de la produccion de los pastos.

Para ganar el premio deberá el concurrente haber formado un establecimiento capaz de servir de modelo á otras fábricas de este género, probando la economia observada en la adquisicion de lo material de la fábrica, el discernimiento en la eleccion de instrumentos, y en la ejecucion de las operaciones de fabricacion. (*Se continuará*).

PRECIOS DE GRANOS.

313

AÑO DE 1830. = LA FANEGA EN RS. VN.



PROVINCIAS.

GALICIA.	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	Jornal.
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
<i>22 de abril.</i>					
Santiago.....	42	24	34	28	
Coruña.....	46	38	31	38	
Tuy.....	52	22	24		
Orense.....	38	27	30		
Mondoñedo....	46	34	36		
Lugo.....	33	18	26	15	
Betanzos.....	38	28	40	40	
Ferrol.....	56	26	44	26	
<i>ASTURIAS.</i>					
<i>de abril.</i>					
Aviles.....					
Castropol.....					
Cangas de Onís.					
Cangas de Ti- neo.....					
Gijón.....					
Llanes.....					
Navia.....					
Oviedo.....					
Onís.....					
Pravia.....					
Rivadesella....					
Valdes.....					
Villaviciosa....					
<i>SANTANDER.</i>					
<i>17 de abril.</i>					
Ampuero.....	45		17	24	4
Hornayo.....	46		20	21	4
Santander.....	40		18	22	5
Soncillo.....	42		19	20	4
Torrelavega....	44		17	21	4
<i>VIZCAYA.</i>					
<i>26 de abril.</i>					
Bilbao.....	32	20	20	16½	
Balmaseda.....	30		21	16	5½
Durango.....	34		23		5
Orduña.....	27	19	19	13½	7

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Jornal.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.
GUIPUZCOA.										
<i>de abril.</i>										
Tolosa.....										
Villafranca.....										
CANTABRIA.										
<i>17 de abril.</i>										
Vitoria.....	24	26			15	16	11	13	5	6
NAVARRA.										
<i>18 de abril.</i>										
Pamplona.....	21				15		11		6	
Estella.....	21				14		9		6	
Tudela.....	21						9		4	
Tafalla.....	19				9		9		6	
Puente la reina.	22				14		10		7	
SORIA.										
<i>17 de abril.</i>										
Arnedo.....	22		12		12		8		4	
Logroño.....	21		8				8		4	
Soria.....	17		8				8		4	
BURGOS.										
<i>15 de abril.</i>										
Burgos.....	19	20	13	14			9½		4½	
Sto. Domingo.	21	22	16				9		5	
Miranda.....	24		14				11		4	
Villarcayo.....										
Aranda.....	20	21	9				10		6	
LEON.										
<i>de abril.</i>										
Leon.....										
Astorga.....										
Sahagun.....										
Bañeza.....										
Valderas.....										
Villamañan....										
Ponferrada....										
Villafranca....										
PALENCIA.										
<i>14 de abril.</i>										
Carrion.....	15	16	9	10			7	8	4	

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Jornal.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.
Segovia.....										
Sepúlveda.....										
Sta. María de Nieva.....										
Turégano.....										
Villacastin.....										
GUADALAJARA										
<i>15 de abril.</i>										
Guadalajara...	26		14				16			4
Jdraque.....	20		14				14			3
Molina.....	20		11				9			6
Medinaceli.....	15						8			9
Sigüenza.....	17		14				11			4
Cifuentes.....										
MADRID.										
<i>de abril.</i>										
Almonacid de Zorita.....										
Alcalá de He- nares.....										
Colmenar vie- jo.....										
TOLEDO.										
<i>15 de abril.</i>										
Toledo.....										
Torrijos.....										
Talavera.....	20	22	11	13			12	14	3	4
Ocaña.....										
CUENCA.										
<i>16 de abril.</i>										
Cuenca.....	18	22	13				12			6
Benache de A- larcon.....	20	32	17				15			4
Castillo de Gar- cimuzoz.....	16	28	13				13			4
Huete.....	13	18	8				13			5
Iniesta.....										
Jorquera.....	28		20		20		15			6
La Roda.....	28	30	20				19			6
La Jara.....	22	30	14				14			6
S. Clemente....	30	36	16				19			4
Belmonte.....	16	20	14				14			3
Sisante.....	20	32	17				15			
Villarobledo...	16	30	16				15			5

	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	Jornal.
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
MANCHA.					
<i>15 de abril.</i>					
Ciudad real.....	40	20		20	4
Almagro.....	33	19		15	3
Alcaraz.....	24	15		16	5
Infantes.....	27	17		13	3
Solana.....	28	16		13	3
Alcazar de San Juan.....	30	15		14	4
JAEN.					
<i>de abril.</i>					
Jaen.....					
Baeza.....					
Ubeda.....					
Cazorla.....					
Andujar.....					
Alcalá real.....					
CORDOBA.					
<i>14 de abril.</i>					
Córdoba.....	27		24	15	4
Cabra.....	35		30	15	3½
Baena.....	32			13	2½
Bujalance.....	26			15	3
Fuenteovejuna.	20			13	4
Lucena.....	38			19	4
Montilla.....	30			18	3
Montoro.....	35			14	3½
Pozo blanco..	24	14		13	4½
Priego.....	36		18	15	2
Villanueva....	25	12		12	3
EXTREMADURA					
<i>15 de abril.</i>					
Alcántara.....	36	24		24	2½
Badajoz.....	36	17		17	4
Cáceres.....	34	22		22	4
Llerena.....	40			14	3
Mérida.....	34			17	3
Plasencia.....	28	20		19	4
Trujillo.....	30	18		17	4
Villanueva de la Serena.....	30	22		16	3½
SEVILLA.					
<i>17 de abril.</i>					
Ayamonte.....					
Aracena.....					

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Jornal.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.
Carmona.....										
Cazalla.....										
Ecija.....	32	43			32	36	17	18		I
Estepa.....										
Fuentes de Andalu- cía.....										
Fregenal.....										
Marchena.....										
Osuna.....	35	45					15½	16		4
Sevilla.....	38	52			33	38	20	21		5
Sanlúcar la ma- yor.....										
Trigueros.....										
Utrera.....										
CADIZ.										
<i>de abril.</i>										
Jerez de la fron- tera.....										
Sanlúcar de bar- rameda.....										
Puerto de Santa María.....										
Medinasidonia.										
Algeciras.....										
MALAGA.										
<i>de abril.</i>										
Málaga.....										
Velez.....										
Antequera.....										
Ronda.....										
Marbella.....										
Estepona.....										
GRANADA.										
<i>17 de abril.</i>										
Granada.....	42			34		20		5		
Guadix.....	36	28		25		18		5		
Baza.....	36	19		18		11		4		
Almería.....	32	22		20		16		5		
Motril.....	40			29		22		5		
Berja.....	46			28		20		5		
Torviscon.....	42	28				20		4		
Loja.....	38	29		28		20		5		
Ujijar.....	42	26		24		19		4		
Orgiva.....	44	28		26		20		5		

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Jornal.
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs. vn.
CARTAGENA.									
<i>24 de abril.</i>									
Cartagena.....	45	50					14 $\frac{1}{2}$	15	5
Aguilas.....	38	40	26	28	26	28	18	20	4
Mazarron.....	32								
MURCIA.									
<i>15 de abril.</i>									
Hellin.....	27	38	17	18	18	20	15	16	5 6
Caravaca.....									
Chinchilla.....	30		19				16		6 7
Lorca.....	31	43	19	21	19	21	11	17	4
Murcia.....	38	44			20	22	13	15	4
Mula.....	40				18	21	14		3 4
Totana.....	38	40			22		14		4
Villena.....	32	34	20	22	20	22	12	14	4 5
VALENCIA.									
<i>de abril.</i>									
Valencia.....									
Alcira.....									
Alicante.....									
Alcoy.....									
Castellon de la plana.....									
Denia.....									
Gijona.....									
Morella.....									
Orihuela.....									
Peñíscola.....									
S. Felipe.....									
ARAGON.									
<i>24 de abril.</i>									
Alcañiz.....	25		17 $\frac{1}{2}$		10		10		4
Albarracin.....	25		15				10		4
Barbastro.....	25						12 $\frac{1}{2}$		5
Benabarre.....	27 $\frac{1}{2}$		20				20		4
Borja.....	20				10		7 $\frac{1}{2}$		4
Calatayud.....	15		10				7 $\frac{1}{2}$		4
Cincovillas.....	17 $\frac{1}{2}$		7 $\frac{1}{2}$				10		3
Daroca.....	25		12 $\frac{1}{2}$				10		5
Fraga.....	20		12 $\frac{1}{2}$				7 $\frac{1}{2}$		4
Huesca.....	20		15				12 $\frac{1}{2}$		3
Jaca.....	15				7 $\frac{1}{2}$		10		3
Tarazona.....	17 $\frac{1}{2}$				10		10		4
Teruel.....	22 $\frac{1}{2}$		12 $\frac{1}{2}$				10		5
Zaragoza.....	27 $\frac{1}{2}$		15		12 $\frac{1}{2}$		12 $\frac{1}{2}$		4

	Trigo.	Centeno.	Maiz	Cebada.	Jornal.
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
CATALUÑA.					
<i>25 de abril.</i>					
Barcelona.....	50	39		21	6
Berga.....	45	28	36	29	4
Cervera.....	36	28		24	3
Camprodon....	47	39	30	28	3½
Figueras.....	46	33	25	25	3½
Gerona.....	44	34	25	25	4
Lérida.....	36	24	26	21	3
Manresa.....	44	31	36	29	4
Mataró.....	43	29	27	27	4½
Montblanc....	48			23	4
Puigcerdá....	46	29	27	25	5
Seo de Urgel..	58	33	28	26	3½
Tarragona....	39	26	21	18	3½
Tortosa.....	33		18	18	4
Talarn.....	29	19	16	28	4
Villafranca....	39	31	30	32	4
Vich.....	41	31	31	26	4
Valle de Aran.	41	35	28	25	3
MALLORCA.					
<i>de abril.</i>					
Palma.....					
Inca.....					
Sineu.....					
MENORCA.					
<i>10 de abril.</i>					
Mahon.....	53			21	
Alayor.....	52			21	
Mercadal.....	52			21	
Ciudadela.....	53			21	
IBIZA.					
<i>de abril.</i>					
Ibiza.....					

A 27 de febrero de 1828. = Real orden prohibiendo la introduccion del extranjero de las cajas de carton con espejo. — Circulada por la Direccion de rentas el 4 de marzo.

El REY nuestro señor, de conformidad con lo expuesto por la Junta de aranceles, se ha servido resolver que se despache una partida de cajas de carton con un espejo en su cubierta, que se ha presentado en la aduana de la Coruña, conteniendo pomadas, aceites de olor y polvos para limpiar los dientes, exigiéndose por cada una cuatro reales y veinte y siete maravedís de vellon: y al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar, que para lo sucesivo quede prohibida la introduccion de tales cajas con espejo, adicionándose asi en el arancel vigente. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

A 28 de febrero de 1828. = Real orden para que la habilitacion de buques extranjeros para hacer el comercio de América con reales permisos, quede desembarazada de toda autoridad que no sean las de aduanas, observándose las formalidades del reglamento y arancel de 21 de febrero último. — Circulada por la Direccion de rentas el 6 de marzo.

Al señor Secretario del despacho de Marina digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo ocurrido al REY nuestro señor el Consulado y diputados del comercio de Málaga, los comerciantes de la misma D. Gerónimo Rubio, D. Juan Rubio y Torres é hijos, D. Manuel Agustín de Heredia y D. Francisco Delicado; los del de Cádiz D. Francisco Jimeno Armoní y D. Manuel Blasco, y Martorell, Plá y compañía del de Barcelona, quejándose de que los comandantes de marina y jueces de arribadas de aquellos puertos, fundados en la real orden de 18 de agosto último expedida por el ministerio del cargo de V. E., les impiden el hacer en buques extranjeros las expediciones á América que tienen dispuestas en virtud de reales permisos concedidos anteriormente; ha tenido S. M. á bien resolver, que se manifieste á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente, á que quede expedita y desembarazada de toda autoridad que no sean las de aduanas, la habilitacion de buques nacionales ó extranjeros para el comercio de América, observándose las formalidades y cobrándose los derechos del modo que se previene en la real orden, arancel, reglamento é instruccion de 21 de este mes, con lo cual no hay necesidad de pedir mas permisos por los ministerios de Marina ni de Hacienda. De real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y fines convenientes.

A 28 de febrero de 1828. = Circular de la Direccion de rentas insertando la de la Junta gratuita de ganaderos, sobre la inteligencia de algunas reales órdenes para el modo de conservar los rebaños de ovejas en los pastos de invierno de la frontera de Portugal.

El Ilmo. señor presidente de la real Junta gratuita de ganaderos ha oficiado á esta Direccion con fecha de 26 de este mes en los términos siguientes:

A instancia de algunos ganaderos que tienen sus rebaños de ovejas en los pastos de invierno situados á la frontera de Portugal, ha declarado esta Junta, que los borregos de ganado fino que durante la invernada hayan nacido dentro de las cuatro leguas designadas para la veda de sementales en el artículo 20 de la real orden de 22 de junio de 1827, pueden permanecer con sus madres hasta el 15 de abril inmediato, y desde este día, hasta que salga el ganado de las dehesas de invierno, solo podrán quedar los borregos escogidos para sementales, á razon de cuarenta y cinco por cada mil ovejas de cria; y estos mismos podrán trashumar con sus madres por la parte de cañada situada dentro de la demarcacion de la veda, sin desviarse de su camino ordinario: advirtiendo que si saliese el ganado de las dehesas de invierno antes del 15 de abril, deberán haberse castrado antes de la salida todos los demas corderos que se hayan criado, con arreglo al art. 13 de la real orden. Y á fin de que no se abuse de esta declaracion, ni se moleste á los que comprenda, deberán estos hacer constar ante el subdelegado de Mesta respectivo el número de ovejas de cria que tienen, y obtener del mismo una certificacion del número de borregos en vena que les corresponden, para que les sirva de guia y resguardo hasta salir de las cuatro leguas; lo que á mas tardar deberán verificar para el 15 de mayo siguiente. Y cumpliendo la Junta con lo que se manda en la real orden de 21 de octubre último, comunicada á V. SS. y á la misma, lo participa á V. SS. para que tengan á bien acordar se circule á los intendentes de las provincias marítimas y fronterizas, y de las que ocupan las márgenes del Ebro, y estos á las justicias de los pueblos contenidos en la demarcacion de la veda: en la inteligencia que con esta fecha se comunica por parte de la Junta á los subdelegados de Mesta que hay en los mismos distritos.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de los empleados, tanto de administracion como de resguardo de esa provincia. Dios guarde &c.

A 29 de febrero de 1828. = Circular de la Direccion de rentas pidiendo noticias acerca de las fincas de la real Hacienda.

Conviendo al mejor servicio de S. M. adquirir noticias mas completas, claras y circunstanciadas que las hasta ahora recibidas, acerca de las fincas que por cualquier título ó motivo pertenecen á la real Hacienda; ha acordado esta Direccion general que los señores intendentes, reuniendo de las oficinas todos los conocimientos que son indispensables, y los que deben facilitar los visitadores, en donde los haya, en cumplimiento de la obligacion 6.^a, artículo 3.^o, capítulo 6.^o, que les está impuesta por la instruccion de 3 de julio de 1824, se sirvan remitir, precisamente en el término de tres meses, una certificacion dada por la Contaduría de la provincia, en que se digan nominalmente las fincas de la pertenencia de la real Hacienda, expresándolas cada una de por sí, comprendiendo en la explicacion de ellas los extremos siguientes:

Si es urbana ó rústica; el pueblo, término, ó punto donde existe; el tiempo en que la adquirió la Hacienda; si fue por haberla construido á sus expensas, ó por compra, permuta, donacion ó adjudicacion; el coste que la tuvo; el uso á que está en el día destinada; qué estado tiene su conservacion, si es bueno, regular, deteriorado ó ruinoso; quién cuida de ella y la administra; si rinde utilidades, y si tiene cargas, y de qué clase y cantidad cada año; si los productos se recaudan al corriente y entran en la tesorería con puntualidad; si convendría darlas alguna otra aplicacion mas útil de la que tienen; y finalmente, qué valor podrán tener en venta en su estado actual, calculándolo prudencialmente, y con la aproximacion posible, por los datos que pueda haber ó por las noticias que se tengan ó adquirieran, sin causar gasto alguno de tasaciones ni reconocimientos.

En estas certificaciones no ha de tratarse de otras fincas que de las precisamente correspondientes á la real Hacienda, y de ninguna manera se hará mérito en ellas, ni comprenderán las que pertenecen al crédito público, ni tampoco las fábricas de tabaco, sales, salitres, pólvoras y azufre, ni sus casas, montes, tierras y demas agregado á estos establecimientos, que á su tiempo serán objeto de otro expediente separado.

Y lo comunica á V. S. la Direccion para que se sirva cuidar de su cumplimiento, con tal exactitud, que complete la idea de los conocimientos y claridad que se necesita y apetece en los extremos indicados; mas sin que por esto se entorpezcan los expedientes parciales sobre enagenacion de fincas, con ar-

reglo á la real orden circular de 25 de mayo de 1825, ni la puntual recaudacion de los alquileres que deben pagar los empleados segun la vigente de 26 de febrero de 1817, recordada por otras de la Direccion. Dios guarde &c.

A 5 de marzo de 1828. = Real orden declarando que los frutos y rentas de toda pieza eclesiástica queden á favor del provisto al tiempo que se expresa.

Enterado el REY nuestro señor de la cuestion suscitada entre el cabildo eclesiástico de Leon y el canónigo D. Josef Solera, sobre si éste ha de pagar la anualidad de reglamento ó si ha de ser aquel, pues que acreció los dos frutos sin estar pagada aquella; se ha servido declarar, conforme con el parecer del Consejo supremo de Hacienda, que los frutos y rentas de toda pieza eclesiástica despues de pagados los dos años de vacante queden siempre en favor del provisto para el pago de anualidad, y que hasta estar cubierta ésta no pueden acrecer los cabildos dichos frutos. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. = Ballesteros.

A 5 de marzo de 1828. = Circular de la Direccion de propios sobre destino de los vales reales que se admitan por adeudos de propios.

Con fecha 2 de noviembre del año de 1826 trasladé á V. S. un oficio que me pasó el señor director general interino de la real Caja de amortizacion con la de 11 de setiembre del mismo, reclamando en todas sus partes el cumplimiento de la real orden comunicada por el ministerio de Hacienda en 25 de diciembre de 1825 confirmando la de 1.º de junio de 1819, terminante á que los vales reales que se hubiesen dado en clase de fianza por los empleados de la real Hacienda, y los que hubiere en la tesorería general, se depositasen en dicha real Caja, asi como los que existiesen procedentes de contribuciones ú otros objetos, enviándolos los intendentes á la misma Direccion endosados por el administrador ó tesorero á favor del de la citada real Caja. En este estado me ha pasado el mismo señor director con fecha 13 de febrero último el oficio siguiente:

En tres oficios del 15 de enero último ha recibido esta Direccion del tesoro de rentas unidas de Aragon diez vales reales que cubrian importes 19.576 reales y 16 maravedises vellon, recaudados por dicha tesorería de rentas unidas de Aragon, y entregados por D. Francisco Calvo, D. Antonio Cristóbal Pascual y D. Francisco Cansado Soriano, vecinos de la villa de

Ateca, y por medio de su apoderado D. Pedro Guzman, pertenecientes á los propios de dicha villa. Y habiendo varias reales órdenes que previenen se remitan á esta real Caja los vales reales que se recauden por el conducto de los respectivos gefes, adjuntas acompañan las tres equivalentes cartas de pago de las referidas entregas, á fin de que se sirva V. I. darles el destino que tenga por conveniente, participando á sus subalternos que en lo sucesivo han de ser remitidos á esa Direccion los vales reales que reciban por adendo á favor de la real Hacienda. Con esta misma fecha se noticia al tesorero de Aragon la remision de las tres cartas de pago á esa Direccion para su inteligencia: esperando se servirá V. I. dar aviso de su recibo.

Y le traslado á V. S. á fin de que disponga que los vales reales que se admitan en la provincia de su mando por adendos á favor de los propios, me los remita V. S. endorsados en la forma que se expresa en la citada circular de 2 de noviembre para pasarlos á la real Caja como propone el señor director de ella; dándome aviso de quedar en ejecutarlo. = Niceto de Larreta.

A 5 de marzo de 1828. = Real orden sobre la parte de sueldo que ha de abonarse á los empleados de rentas mientras sirven en la clase de soldados. — Circulada por la Direccion de rentas el 10.

Enterado el REY nuestro señor del expediente que ha promovido D. Juan Francisco Angier, en solicitud de que se le abone la tercera parte del sueldo de empleado de rentas mientras subsista de soldado, con arreglo á la ordenanza de reemplazos de 1819; S. M., conformándose con lo que sobre este asunto le ha propuesto el Consejo de estado, se ha servido mandar, que se ejecute lo que previene el artículo 6.º del real decreto de 8 de febrero de 1827, comunicado por el ministerio de la Guerra, que dice así: «Permito tambien el poderse reemplazar por un sustituto, sin entregar la cantidad que expresa el artículo 8.º, á los oficiales y demas dependientes de la renta de Correos y de la real Hacienda, y á los individuos de las oficinas reales de Madrid no exceptuados del servicio militar, y de que trata el número 12 del párrafo 22 del artículo que en la adicional de 1819 sustituye el 35 de la ordenanza de 1800: entendiéndose esta concesion en el caso de que la permanencia de dichos empleados en los mencionados destinos sea útil ó conveniente, segun certificado de sus gefes, y alzándose por lo mismo para aquellos la gracia de darles la tercera parte de sueldo que se dispensa en el citado artículo adicional á los que hayan sacado la suerte de soldados.» De real orden lo co-

munico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 5 de marzo de 1828. = Real orden para que se exijan dos reales de vellon de derechos á cada libra de azafran tostado, y un real á la del en aceite que se extraiga en bandera española, y una tercera parte mas en extranjera ó por tierra. — Circulada por la Direccion de rentas el 8.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la real orden que sigue:

El REY nuestro señor, de conformidad con lo propuesto por la Junta de aranceles, se ha servido resolver, que en lo sucesivo solo se exijan dos reales de vellon de derechos á cada libra de azafran tostado, y un real á la del en aceite que se extraigan al extranjero en bandera española, y una tercera parte mas á uno y otro cuando su salida se haga en la extranjera ó por tierra. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde &c.

A 6 de marzo de 1828. = Real orden dando conocimiento de un decreto del rey de Cerdeña, sobre que todo capitán de buque nacional ó extranjero tenga formado el manifiesto del cargamento antes de llegar al puerto de Génova. — Circulada por la Direccion de rentas el 10.

El señor Secretario de estado y del despacho me dijo en 25 de febrero último lo que sigue: El cónsul de Génova me dice con fecha 12 de este mes lo siguiente: Aunque por decreto de S. M. el Rey de Cerdeña, dado el 5 de octubre de 1826, se había mandado que todo capitán de buque, tanto nacional como extranjero, tuviese formado el manifiesto de su cargamento á su llegada á este puerto y aun antes de dar fondo, si así lo exigiesen los guardas de la aduana, no se había llevado á efecto, siguiendo siempre la antigua práctica de presentarse veinte y cuatro horas despues de echada el áncora; pero habiéndose principiado á observar con rigor dicho decreto, y estando los infractores sujetos á rigorosas penas, he creído de mí deber comunicárselo á V. E. sin pérdida de tiempo, para que si lo creyese conveniente, se lo noticiase al excmo. señor Secretario del despacho de Marina, á fin de que sin pérdida de tiempo lo hiciese público en los puertos, para evitar los

graves perjuicios que podría causar á los cargadores y capitanes de buques que se dirijan á estos puertos el no tener conocimiento de este real decreto. De real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 7 de marzo de 1828. = Real orden con insercion de la de 27 de febrero anterior, expedida por Guerra, sobre abono de premios de constancia en el caso que se expresa.

El señor Secretario del despacho de la Guerra me dice en 27 de febrero último de real orden lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro señor del expediente que me remitió V. E. en 7 de julio último, promovido por Angel Moreno, soldado licenciado de caballería, en solicitud del pago de los premios de seis y nueve reales que ganó por su constancia en el servicio, y cuyas cédulas le fueron expedidas en virtud de real orden de 1826, y de lo informado por el Consejo supremo de la Guerra: conforme con su parecer se ha dignado declarar S. M., que en el mero hecho de haber obtenido el expresado Moreno su licencia absoluta sin retiro de ninguna clase, quedó privado del goce de los premios que reclama, y aun cuando se le han expedido las cédulas de los que le correspondieron sirviendo, ha sido para el efecto de que en su día se le formalice la debida liquidacion y haga el abono que le corresponda, cuando esto mismo tenga lugar con los que tienen atrasos desde el año de 1814 hasta el de 1820, á cuya regla general debe quedar sujeto. De la misma lo traslado &c. = Ballesteros.

A 8 de marzo de 1828. = Real decreto para que desde que se publique el de reformas no se proponga para empleos ninguno que no sea cesante. — Comunicado por el ministerio de Hacienda en 8 de abril y circulado por la Direccion de rentas el 12.

El señor Secretario del despacho de Marina me dijo en 12 de marzo último lo siguiente: Con fecha 8 del actual se ha dignado S. M. dirigirme un decreto escrito todo de su real puño y letra, cuyo tenor es el que sigue: « Desde el día en que se publique el decreto de reformas, ningun Secretario del despacho me propondrá para los empleos ninguno que no sea cesante, siempre que haya tenido buena conducta en tiempo de la constitucion. Asimismo desde dicho día no se dará pension ninguna por ningun ramo, de cualquiera clase que sean, excepto las de reglamento, como viudas, cuyos maridos hayan muerto en accion de guerra, retiros, pensiones &c. No se dará

oidos á recomendacion alguna, sean de quien quiera; y de su cumplimiento hago responsables á los Secretarios del despacho." Lo que traslado á V. SS. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno.

A 8 de marzo de 1828. = Real orden prohibiendo la entrada de zapatos de madera ó choclos. — Circulada por la Direccion de rentas el 11.

— El Rey nuestro señor, de conformidad con lo propuesto por la Junta de aranceles, se ha servido resolver, que se entienda prohibida la entrada del extranjero de los zapatos de madera ó choclos, y que para evitar dudas en las aduanas, se añada á la partida zapatos del folio 17; del arancel vigente, en la nomenclatura de los artículos prohibidos, la expresion "y chinelas de todos géneros, incluso los de madera para hombre, muger ó muchacho." De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 8 de marzo de 1828. = Real orden para que los géneros de algodón que aprehendan las columnas móviles se entreguen á los comisionados de la Compañía de Filipinas, ó al mas inmediato del punto en que se haga la aprehension. — Circulada por la Direccion de rentas el 13.

El señor Secretario del despacho de Hacienda de Indias me dijo con fecha 11 de febrero último lo que sigue: Estando prevenido por real orden de 25 de julio último que se entreguen á la real Compañía de Filipinas todos los géneros de algodón, ó con mezcla de él, que se comisasen; ha resuelto S. M., accediendo á una instancia de los directores de la misma Compañía, que se comunique la correspondiente orden á los capitanes generales de las provincias ó distritos donde hubiese columnas móviles ó volantes, para que las aprehensiones que estas hiciesen de los expresados efectos se entreguen á los comisionados de la Compañía, ó al mas inmediato al punto en que se verifique la aprehension. Lo que de real orden participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva expedir lo conveniente á su cumplimiento. De la misma real orden lo traslado á V. SS. para los efectos consiguientes.

A 12 de marzo de 1828. = Real orden prescribiendo varias reglas para asegurar el pago de lanzas y medias anatas. — Circulada por la Direccion el 24.

Enterado el Rey nuestro señor de una exposicion del Con-

tador general de valores, en que manifiesta que ha suspendido la toma de razon de un título despachado á D. Mariano Villaseñor, del nombramiento de teniente canciller de la chancillería de Valladolid, que hizo á favor de aquel el conde de Oñate, porque este título se halla en descubierto de varias cantidades por lanzas y medias anatas, y en la que propone al mismo tiempo que se haga general esta disposición; S. M., conformándose con lo que sobre este asunto ha consultado el Consejo de Hacienda, se ha servido mandar: 1.º Que cuando el propietario desempeñe por sí el oficio, no solo se abstenga la Contaduría general de tomar razon del título, si aquel no estuviese corriente en el pago de medias anatas, sino que se le compela á verificarlo, como está mandado, y se proceda al secuestro del oficio y nombramiento de servidor de él por la autoridad competente: 2.º Que si se halla expedita la accion del propietario para el nombramiento de teniente, por tener cumplidos todos los requisitos que la naturaleza del oficio exige, no se admita á este á su ejercicio sin que haya satisfecho la media anata, segun la práctica corriente, con arreglo á la regla 6.ª de la Instrucción de 3 de julio de 1664, ratificada por real cédula de 5 de febrero de 1696. Y últimamente, quiere S. M. que segun este último extremo no se impida á Don Mariano Villaseñor el servicio en concepto de teniente canciller de la chancillería de Valladolid. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 12 de marzo de 1828. = Real orden con insercion de la del 9, expedida por el ministerio de Estado, para que no se hagan pagos en España por reintegro de represalias francesas.

El señor Secretario de estado y del despacho me dice de real orden con fecha 9 de este mes lo que sigue: Persuadido el Rey de lo conveniente, y aun necesario que es, para evitar inconvenientes que pueden seguirse de no hacerlo, el que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga á la Direccion del real Tesoro, Contaduría general de distribución y demas oficinas que correspondan, que no hagan pago alguno en España por reintegro de represalias francesas, por ser ya esto del cargo del gobierno frances; ha resuelto S. M. que haga V. E. las prevenciones oportunas á las indicados oficinas, pues como media un convenio reservado con aquel gobierno, podría suceder, no teniéndose en ellas conocimiento de él, que cobrasen, ó intentasen cobrar de nuestras tesorerías, como ya se ha tratado de hacer, sin tenerse presente esta circunstancia. Y de la misma

real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros.

A 12 de marzo de 1828. = Real orden para que no se haga novedad en lo prevenido sobre fianzas de empleados por sus destinos.

Enterado el REY nuestro señor del expediente que V. SS. acompañan á su informe de 27 de febrero próximo, relativo á que se declare el valor con que deben aplicarse á la real Hacienda los vales reales que presentan los empleados por fianza de sus destinos cuando resultan alcanzados, se ha servido S. M. resolver que no se haga novedad en lo mandado por punto general sobre fianzas, como ya está declarado repetidas veces. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros.

A 13 de marzo de 1828. = Circular de la Direccion de rentas referente á real orden de 26 de febrero último, avisando el decreto del rey de Nápoles en que manda que á los aceites que se extraigan desde este mes hasta fin de noviembre se exija la mitad de los derechos señalados en su tarifa.

Con real orden de 26 de febrero último se ha pasado á esta Direccion por el excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda, copia de un decreto expedido por el Rey de Nápoles en 29 de enero anterior, por el cual, y en atención á la abundante cosecha de aceituna que se presenta en aquel pais, ha tenido á bien mandar que desde 1.º de marzo hasta fin de noviembre del corriente año, se exija á los aceites que se extraigan de aquel reino la mitad de los derechos que estan señalados en su tarifa. Y la Direccion lo avisa á V. S. para conocimiento de esas oficinas. Dios guarde &c.

A 13 de marzo de 1828. = Real orden declarando que las pensiones sobre el fondo pío benefical estan exceptuadas del dos por ciento de donativos reales. — Circulada por la Direccion de rentas el 18.

Conformándose el REY nuestro señor con lo propuesto por V. SS. en 25 de febrero próximo pasado, con motivo de la duda ocurrida al administrador de rentas de la provincia de Sevilla, acerca de si deben considerarse comprendidas en el pago del dos por ciento anual, como donaciones reales, las pensiones concedidas sobre el fondo pío benefical: se ha servido S. M. declarar, que estan exceptuadas dichas pensiones sobre el fondo pío del pago del arbitrio referido; y es su soberana voluntad, que esta declaracion sirva de regla general para los casos

de igual naturaleza que se promuevan. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

A 16 de marzo de 1828 = Real orden mandando sacar á pública subasta la renta de aguardientes y licores en los pueblos donde hay derechos de puertas. — Circulada por la Direccion de rentas el 26.

El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 16 del corriente comunica á esta Direccion general la real orden que sigue:

Enterado el REX nuestro señor de lo que V. SS. informan acerca de la solicitud de D. Lucas de Sierra, en que pretende tomar en arrendamiento por dos años la renta de aguardiente de toda la provincia de Segovia, por la cantidad de doscientos cincuenta mil reales en cada uno, se ha servido S. M. desestimar la proposicion, y mandar que la real orden de 10 de enero próximo, en que se previno que se sacase á pública subasta en Badajoz la expresada renta, se haga extensiva á los demas pueblos que tienen derechos de puertas, con prevencion á los intendentes, de que cuando se les presenten propuestas para arriendos, hagan entender á los licitadores las sujeten á pueblos donde no se hayan celebrado los arriendos, pues ninguno de los ejecutados en debida forma se debe rescindir; y que sacándolas á pública subasta, con fijacion de edictos, en todos los pueblos que comprenda el distrito de la provincia, se proceda al remate en el mejor postor por el orden que señalan las reales instrucciones.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los pueblos que corresponda en el distrito de esa provincia, y que al efecto se formen por esas oficinas los presupuestos para las subastas de la renta de aguardientes y licores en los pueblos donde hay establecidos derechos de puertas, no por los valores que haya producido la renta en los tres años últimos suponiéndolos menores, sino es por los que tuvo cuando se administró por las justicias y ayuntamientos, ó por otros que se tengan por mas ventajosos, con consideracion tambien al excesivo consumo que en el dia se hace de los licores; no dudando que con esta real determinacion los valores de la renta tendrán el considerable aumento que la mayor parte de los intendentes que han contestado ya á la circular de esta Direccion de 25 de junio último, haciéndoles varias preguntas sobre su establecimiento y mejoras de que es susceptible, se prometen de esta medida, considerando preferibles los arriendos, á pesar de toda la vigilancia que en su administracion presentan los resguardos, que desgraciadamente se ve frustrada siem-

pre por la malicia de los defraudadores; y del recibo de esta orden se servirá V. S. danos aviso. Dios guarde &c.

A 18. de marzo de 1828. — Real orden arreglando los derechos que se han de exigir en la entrada de la lana vicuña, pelo de conejo, camello y liebre, y pieles de dos de estos artículos. — Circulada por la Dirección el 25.

El REY nuestro señor, de conformidad con lo propuesto por la Junta de aranceles acerca de la exención de los derechos de entrada de las pieles de nutria, conejo y liebre, y de la lana de vicuña, que solicitan los pro-hombres del gremio de sombrereros de Barcelona, se ha servido S. M. resolver por regla general que en lo sucesivo se exija por cada arroba de lana vicuña nueve reales en bandera española, y treinta y seis en extranjera; por la de pelo de camello, conejo y liebre veinte y cinco maravedís en la primera, y seis reales en la segunda; por cada docena de pieles de conejo y liebre sin adobo ni beneficio al pelo diez y siete maravedís en el primer caso, y un real y ocho maravedís en el segundo; y por cada docena de pieles de nutria ó mortas de agua adobadas al pelo seis y diez reales respectivamente. Lo que de real orden comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 20 de marzo de 1828. — Real orden admitiendo la propuesta del Consulado de Madrid sobre encargarse de los derechos del cordero.

Al intendente de la provincia de Madrid digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el REY nuestro señor con el parecer del Consejo de señores Ministros, se ha servido S. M. admitir la propuesta del Consulado de Madrid para encargarse de los derechos del cordero en la temporada que empieza el primer día de pascua de Resurreccion y concluye en 1.º de julio de este año bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que el Consulado pague á la real Hacienda y á los demas partícipes las cantidades que produjeron aquellos derechos en igual temporada del año próximo pasado, y ademas abone á la real Hacienda un veinte por ciento mas: 2.ª Que los derechos de diez y ocho reales y treinta y dos maravedís que se cobran por cada cordero en el dia, queden reducidos á seis reales por cabeza y seis maravedís por libra: 3.ª Que la recaudacion se haga como hasta aqui por los empleados de la real Hacienda con intervencion de personas de confianza del Consulado: 4.ª Que las utilidades que pueda producir este arbitrio se empleen exclusivamente en los gastos de la escuela de comercio que se ha mandado establecer. De real or-

den lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros.

A 24 de marzo de 1828. = Real orden sobre la direccion de las obras de la aduana de Valencia.

Al señor Secretario del despacho de la Guerra, digo con esta fecha de real orden lo que sigue: Enterado el REY nuestro señor de la real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 27 de setiembre último, por la cual de conformidad con lo expuesto por el ingeniero general se aprueba el presupuesto de once mil quinientos treinta y un reales que se detallan para la reparacion de la real aduana de Valencia, mandándose que por el ministerio de mi cargo se disponga el abono de aquella suma; se ha servido S. M. mandar que desde luego se satisfagan los once mil quinientos treinta y un reales expresados, dignándose al mismo tiempo declarar, conformándose con el dictamen de la Direccion general de rentas dado de acuerdo con el de la Contaduría general de valores, que en lo sucesivo quede la direccion de las obras de la citada aduana, que hasta aqui ha estado á cargo del director de ingenieros en virtud de la real orden de 6 de enero de 1820, al de los gefes de la real Hacienda, como lo estan todas sus demas propiedades, sin que se mezclen en ello las autoridades militares, á fin de evitar los inconvenientes que puedan ofrecerse. De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros.

A 26 de marzo de 1828. = Real orden mandando que se admita por via de ensayo la propuesta que hace el Consulado de Madrid para tomar en arrendamiento los derechos que se cobran al café en esta capital bajo las reglas que se expresan.

Conformándose el REY nuestro señor con el parecer del Consejo de señores ministros, se ha servido S. M. admitir por via de ensayo y hasta que S. M. se digne mandar otra cosa, la propuesta que hace el Consulado de Madrid para tomar en arrendamiento los derechos que se cobran al café en esta capital bajo las reglas siguientes: 1.^a Que se continúe cobrando en la real aduana como hasta aqui por los empleados de la real Hacienda y por cuenta del Consulado el derecho del café por todos conceptos: 2.^a Que el Consulado queda obligado á entregar á todos los partícipes del derecho de este artículo tal como está en el día un valor igual al que hayan producido en el año 1827, ó un término medio de los productos de 1825, 1826,

1827 como la Direccion general de rentas tenga por mas conveniente y ventajoso á la real Hacienda y á los arbitrios piadosos: y ademas en cualesquiera de los dos casos abonará á la real Hacienda un veinte por ciento, ó lo que es lo mismo una quinta parte mas de lo que importe el producto: 3.^a Que el derecho del café queda reducido por todos conceptos á real y medio cada libra; y 4.^a que el sobrante que resulte despues de pagado lo que se estipula por la regla segunda, se aplique á la masa comun de los fondos consulares. Lo que comunico á V. SS. para los efectos convenientes. = Ballesteros.

A 26 de marzo de 1828. = Real orden sobre admitir á liquidacion unas escrituras de imposicion en la antigua caja, que no se presentaron en tiempo.

He dado cuenta al REY nuestro señor de una instancia del guardian de S. Francisco, extramuros de la villa de Bilbao, fr. Joaquin Josef de Eyzaga, en que solicita que se le admitan á liquidacion unas escrituras de imposicion en la antigua caja, que no fueron presentadas en tiempo oportuno, y que se expidan y se le entreguen nuevos documentos por capital y réditos en los términos acordados para los demas acreedores; y S. M. conformándose con lo informado por V. S. se ha servido acceder al primer extremo de dicha solicitud, y con respecto al segundo, teniendo presente la real orden de 10 de setiembre de 1825, dada en el expediente general que se halla instruyendo en la secretaría de mi cargo acerca de los créditos que caducaron por decretos de las llamadas cortes, se ha servido mandar por punto general, que tomando esa Direccion á su cuidado el clasificar y anotar oportunamente todos los créditos que liquide de la referida clase, se pasen á la real Caja, y ésta expida otros nuevos, los cuales podrán sufrir en su día los efectos de la resolucion que recaiga en el referido expediente general. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros.

A 27 de marzo de 1828. = Real orden para que se suspendan los permisos para el cultivo del tabaco.

El REY nuestro señor se ha servido mandar, que se suspendan por este año todos los permisos de sembrar, cultivar y preparar la hoja del tabaco; quedando solo subsistente el concedido últimamente á la compañía de Guadalquivir, en la isla menor de Sevilla. Lo que comunico á V. SS. para los efectos oportunos. = Ballesteros.

A 31 de marzo de 1828. = Real orden aprobando S. M. varias medidas para contener el contrabando y evitar competencias entre las jurisdicciones de hacienda y de marina en cuanto al juicio, decision y repartimiento de los buques contrabandistas capturados por los de la real armada.

El punto á que ha llegado en el dia el descarado y escandaloso contrabando marítimo, que traficantes inmorales movidos de una criminal codicia, hacen por todas las costas de España, y los gravísimos perjuicios que de aquí resultan contra los intereses generales del comercio legítimo, y en particular contra los ingresos del fisco, no han podido menos de llamar la soberana atención del REY nuestro señor sobre una materia de tanta entidad y fatal trascendencia.

Por otra parte las competencias suscitadas entre las jurisdicciones de Hacienda y Marina, en orden al juicio, decision y repartimiento de varios buques contrabandistas capturados por los de la real Armada, dando ocasion á interminables dilaciones en los procedimientos de estas causas con ofensa de la justicia, hacen ya muy urgente una decisiva y terminante resolución, aunque interina y provisional, mientras S. M. no tenga á bien mandar otra cosa que ponga fin á estos males, facilitando los medios de perseguir con todo empeño á los osados defraudadores de la real Hacienda, y fijando al mismo tiempo con precisión y claridad los límites sobre el modo con que en los apresamientos de las naves de ilícito comercio deberán respectivamente conducirse las autoridades de Hacienda y de Marina. Puestos de acuerdo á este efecto ambos ministerios, y hecho presente al REY nuestro señor, con el mayor deseo del acierto y el mas puro zelo por su mejor servicio, lo que han estimado conveniente acerca de las medidas que podrán adoptarse para el logro del fin propuesto; S. M. se ha servido aprobar las contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Toda embarcacion que navegare á menos de una legua, ó tres millas marítimas de la costa, y que por el examen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por sus maniobras ú otras razones se hiciere sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto mas próximo, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio; y las que se encontrasen á mayor distancia con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento.

2.º En estos y todos los demas casos de procederse al juicio ó declaracion de los decomisos, nada tendrán que hacer

los comandantes y oficiales de Marina, mas que entregar los buques con su carga y documentos á los ministros de real Hacienda, dándoles asimismo certificacion de los motivos por qué hubiesen procedido á la detencion de la nave.

3.º Determinada la detencion de qualquiera nave mercante, se hará inventario de su carga y efectos, se cerrarán y sellarán las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la armada para semejantes casos, y se conducirá, no impidiéndolo los temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresador, haciéndose entrega de todo al gobernador, subdelegado ó gefe principal de rentas, acompañada de certificacion de lo sucedido, y de las razones sobre que hubiese recaído la detencion ó apresamiento.

4.º Toda nave artillada, armada y municionada que se encontrare en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata segun el art. 4.º, del tít. 5.º, tratado 6.º de las ordenanzas de la armada, y como tal se juzgará por los gefes de Marina con arreglo á las dichas ordenanzas; pero si la carga de dicha nave fuese en el todo ó parte de efectos de contrabando, entenderá el subdelegado de rentas en la declaracion y ejecucion del comiso.

5.º Los efectos confiscados ó declarados por de comiso, deduciéndose la parte que corresponda á la real Hacienda y al juzgado, se distribuirán en solo los individuos del buque ó buques apresadores, entendiéndose que no tendrán parte ningun gefe de Marina, ni aun los individuos de los buques de la misma division, si estos no se hallan á la vista en el acto de verificarse el apresamiento, como está determinado por la real orden de 30 de diciembre de 1826. Si la aprehension se hubiese hecho con el auxilio del resguardo terrestre, deberá ser este partícipe del comiso; y en el caso de que con los buques de la Marina real concorra alguno del resguardo marítimo, percibirá la parte que le corresponda como si fuese una embarcacion de guerra.

6.º Cuando concorra el resguardo terrestre con los buques de la armada, se entregarán á estos las dos terceras partes del comiso, y á aquel la restante, de la cual se gratificará tambien convenientemente á los torreros y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubiesen contribuido á la aprehension.

7.º El dinero que se confiscare, las multas ó condenaciones pecuniarias que se impusieren, y lo que abona la real Hacienda por razon de los tabacos aprehendidos y demas géneros estancados, deberá entregarse á los interesados inmediatamente

que las sentencias merezcan ejecución, y sin esperar á que se vendan los demas géneros comprehendidos en la confiscación, á fin de que no se les dilaten estos prontos socorros y justa recompensa de su zelo y trabajo.

8.º El repartimiento entre la oficialidad y gente de los buques de la armada se ejecutará del mismo modo que en tiempo de guerra se practica con las presas enemigas; y entre los gefes y dependientes del resguardo de tierra con arreglo á reales órdenes é instrucciones.

9.º Los comandantes de los buques de guerra destinados á la persecucion del contrabando, atentos siempre al mas cabal desempeño de su encargo, no solo por medio de su zelo y actividad, sino por el de su inteligencia y luces prácticas que adquiriesen en el ejercicio de la comision, propondrán al ministerio del despacho de Marina cuanto conceptúan ventajoso, para que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda, se resuelva con pleno conocimiento de lo que deba ejecutarse.

10. Dichos comandantes no han de cuidar ni entender en el resguardo interior de los puertos, el cual continuará como hasta aqui á cargo de los ministros y dependientes de rentas, á quienes no obstante prestarán todo auxilio en los casos necesarios.

11. Los ministerios de Hacienda y Marina procederán siempre de comun acuerdo en todo lo que convenga providenciar ó hacer presente al Rey, con respecto al servicio de los buques empleados en estas comisiones, y las autoridades subalternas de ambos ministerios procederán tambien del mismo acuerdo, y se facilitarán recíprocamente las noticias y auxilios que puedan interesar á la mas activa persecucion del contrabando.

12. Finalmente deberá tenerse entendido que los precedentes articulos en ningun modo alteran ni derogan lo establecido en las reales ordenanzas de la armada, y en la de curso sobre el conocimiento y forma de proceder en las presas hechas á los enemigos de la corona en tiempo de guerra con alguna otra potencia, sino que solamente se contraen á lo que habrá de practicarse en los casos ordinarios de apresamiento de naves de ilícito trato que hiciesen los bajeles de guerra, ya por casual encuentro, ó ya por que de propósito estuviesen comisionadas á este importante objeto. Pero bajo el concepto de que las reglas aqui prescritas han de considerarse aplicables desde ahora á las causas de igual naturaleza que se hallasen pendientes.

Los comandantes de los buques y los gefes de Marina, asi como los de Hacienda y los empleados del resguardo, observarán con rigurosa exactitud cuanto queda prevenido en esta real

orden; siendo responsables unos y otros de la falta de cumplimiento á que diesen lugar por su obstinacion y arbitrariedad.

Lo comunicamos á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde &c.

A 21 de marzo de 1828. = Real orden para la enseñanza de los alumnos de grabado de las reales casas de moneda.

Siendo conforme á las soberanas intenciones, que en el departamento de grabado y construcción de instrumentos y máquinas para la moneda se restablezca la escuela que previno el artículo 3.º del reglamento, bajo la dirección del grabador general, y á las inmediatas órdenes del Secretario de estado del despacho de Hacienda, como superintendente general de reales casas de moneda, donde se continúe formando profesores útiles que puedan servir en ellas con el desempeño que exige la importancia de sus cargos, á continuar en toda la perfeccion posible dicha moneda; ha venido S. M. en mandar, que por ahora se divida la escuela en dos clases, en lugar de tres que eran antes, y que se observen los artículos siguientes:

1.º Los alumnos que hayan de recibirse en la escuela han de ser precisamente jóvenes que no pasen de veinte y cuatro años, ni tengan tampoco menos de doce, con informes de buena conducta, y que se hallen con algunos principios de dibujo y modelo, examinándolos el grabador general antes de proponerlos á S. M. Esta será la regla que deberá observarse en lo sucesivo sobre este punto; pero en atención á los conocimientos en el grabado en hueco que tienen ya algunos discípulos meritorios de la antigua escuela, y á que por ellos y la práctica que han adquirido pueden ser útiles desde luego al real servicio, por esta vez, y sin ejemplar, serán admitidos los que de entre ellos acrediten con obras dichos conocimientos, proponiéndolos el grabador general para formar la nueva escuela.

2.º Todos los alumnos asistirán diariamente á la escuela un año entero, sin sueldo alguno y en clase de supernumerarios, para que en este tiempo se asegure el grabador general de su talento y aplicación; y para que ellos por su parte, enterados de las obligaciones que tienen que desempeñar, de la dificultad de la profesión y su larga carrera, determinen con pleno conocimiento si les acomoda ó no continuarla; pues empezando el segundo año, en que entren al goce de los sueldos, quedarán sujetos á servir los destinos respectivos con arreglo á esta instrucción y disposiciones de S. M.

3.º A los alumnos de primera clase (art. 6.º del reglamento) será el objeto principal aplicarlos al grabado de medallas,

sellos, firmas y demas objetos del primer orden que necesite el servicio de S. M., ejercitándose en todo lo concerniente al mecanismo de las casas de moneda: para esto deberán aprender geometría, delineacion de arquitectura y perspectiva, que les facilite el conocimiento de las máquinas, simetría, anatomía, dibujo y modelo; pues sin estos conocimientos no se pueda formar un buen grabador de medallas. Tambien se les instruirá en las operaciones de lima, torno y forja, como que de esta clase han de salir los grabadores generales, y por consiguiente enseñar á los otros á su tiempo.

4.º Los alumnos de la segunda clase (art. 7.º del reglamento) será el principal destino de talladores; y para el desempeño de las obras de este cargo se les instruirá mas principalmente en la parte práctica, como sacar punzones y repararlos, recochos, temples, multiplicacion de tróqueles, mecanismo del volante y demas instrumentos y máquinas de la moneda: debiendo reunir, como es preciso, una mediana habilidad en el grabado.

5.º Sin embargo de que para el buen orden y mas pronta instruccion, se divide la escuela en dos clases, como es factible que en la segunda se halle algun jóven que por su disposicion ó genio natural sea mas á propósito para la primera, cuidará el grabador general de dirigirle é instruirle con arreglo á esta circunstancia, y lo propondrá al tiempo de entrar á ejercer cualesquiera de las plazas.

6.º Los alumnos asistirán á la escuela todos los dias del año, excepto los festivos de primera clase, á las horas que se señalaren; y en caso de que alguno por indisposicion repentina no pueda concurrir, dará aviso; pero pasado tercero dia deberá hacer constar la imposibilidad del desempeño de su obligacion.

7.º Los alumnos trabajarán en cuanto se les ordene, y al presentar el resultado para su correccion, lo harán con docilidad, obediencia y exactitud; y cuando el grabador general lo juzgue conveniente, con arreglo á los trabajos del departamento y labores de la talla, concurrirán á la academia de S. Fernando para su mayor progreso, particularmente aquellos que se hallen bastante adelantados para seguir el estudio del modelo vivo, por ser una de las cosas que no es facil lograr con comodidad fuera de dicha academia.

8.º Aunque la oficina de la talla es inseparable de la escuela, sin embargo, para que haya el mejor orden y distribucion de trabajos, con arreglo á las labores diarias de la casa de la moneda, y que estas no se interrumpan, formará una seccion de aquella al cargo del grabador principal de dicha casa y dos

ayudantes sacados del seno de la referida escuela: estos ayudarán, cuando lo permitan dichas labores, á los demas trabajos del departamento, y los alumnos ayudarán á aquellos en las de su cargo; conciliándose por este medio la mayor instruccion de dichos alumnos con el mejor servicio de S. M.; con el mismo objeto, y en conformidad de lo prevenido en el artículo 13 del reglamento, cuidará el grabador general de que asistan á las labores de la casa de la moneda, y visitar sus talleres cuando le parezca oportuno.

9.º Si sucediese por algun accidente de enfermedad, que se debilite algun alumno en la vista, firmeza de pulso, ú otro de los que le impidan seguir la carrera del grabado, pero que no se inutilice para otros ministerios de las casas de Moneda, como guardacauños, guardamateriales, maestro de moneda, balanzario ú otro equivalente, se les atenderá con preferencia; y verificado su acomodo, les cesará el sueldo de alumno, para reemplazarle en su lugar otro idóneo, y no grabar á la real Hacienda; y para que esta regla tenga el debido cumplimiento, no se proveerá plaza alguna del ramo facultativo (excepto en la ley) de las casas de Moneda sin preguntar antes al grabador general si se halla alguno de aquellos en el caso que se cita.

10. Siempre que se dignare S. M. destinar á cualquiera de los alumnos á alguna de las casas de Moneda, dispondrá el grabador general se le franqueen las medallas que posee la escuela para que saque vaciados de ellas en cera, azufre, yeso ú otra materia, que no perjudiquen los originales; y por los cuales se economice el gasto, que seria cuantioso en cualquier metal. Igualmente les equipará de una coleccion de modelos ó dibujos de los principales instrumentos y máquinas pertenecientes á la fabricacion de la moneda.

11. Se suministrará á los alumnos, bajo su recibo, las herramientas, materiales y demas auxilios indispensables; y si se destruyesen ó extraviasen por su culpa ó descuido, abonarán su importe.

12. Si alguno de los alumnos cometiere alguna falta, de cualquier género que sea, y reprendido por el grabador general hasta tercera vez, reincidiese, este le suspenderá, y dará cuenta al Superintendente general, exponiendo los motivos, para que se tome la providencia que parezca oportuna; y si el caso fuere grave, lo hará desde luego.

13. Los sueldos de los alumnos y demas gastos de la escuela, igualmente que todos los del establecimiento del grabado, se pagarán puntualmente, cualesquiera que sean las estrecheces del real erario, en la tesorería de corte.

14. El número de los alumnos no podrá exceder de seis,

inclusos los dos destinados á la seccion de la talla con el título de ayudantes; de cuyo total tres pertenecerán á la primera clase.

15. La clase y sueldo de los alumnos serán los siguientes: los de primera clase serán considerados como oficiales séptimos de la real Hacienda, y gozarán de ocho mil reales anuales; y los de segunda clase serán considerados como oficiales novenos, y gozarán de cinco mil reales.

16. No se admitirá en la escuela á ningun alumno bajo la denominacion de meritorio, ni otra alguna, sino en virtud de real orden.

17. Ultimamente, y á fin de estimular y recompensar á los alumnos mas beneméritos y aplicados, se distribuirán tres premios cada dos años. El programa de estos, y de las obras que deberán ejecutarse para obtenerlos, le formará el grabador general, y lo presentará á la superioridad para su aprobacion por medio del Superintendente general de las reales casas de Moneda; cuidando de verificarlo con bastante anticipacion, á fin de que les quede á los alumnos un año para ejecutar dichas obras; por ser estas de género que necesitan tiempo, y mas si ocurren labores extraordinarias. Para juzgar el mérito de las obras, y votar los premios, se reunirán *cinco vocales artistas*; á saber: el grabador general, el grabador principal de la casa de Moneda de Madrid, y tres profesores de la clase de escultura, individuos de la real academia de S. Fernando, que elegirá y nombrará el Superintendente general de las reales casas de Moneda. Si alguno de los vocales tuviese parentesco con cualquiera de los opositores, no podrá votar, y se nombrará otro en su lugar. Todas las obras de los alumnos se presentarán á S. M. por mano de dicho Superintendente general, señalando las que hubieren obtenido premio.

18. Si la experiencia manifestase la necesidad de modificar, añadir, ó suprimir alguna regla ó cláusula de este plan de enseñanza, el grabador general lo expondrá al Superintendente general, para que haciéndolo presente á S. M. resuelva lo que sea de su soberano agrado. = Luis Lopez Ballesteros.

Reglas que deberán observarse en lo sucesivo para el restablecimiento del ramo artístico de las reales casas de Moneda de los dominios de S. M.

Queriendo el Rey nuestro señor que en sus reales casas de Moneda se establezca el sistema de bírola, á fin de que se labre aquella con toda la perfeccion posible; y no pudiendo tener cumplimiento esta soberana voluntad si no se restablece la uni-

formidad en las labores, partiendo de un centro facultativo todas las disposiciones que son indispensables al efecto; ha mandado S. M. que se observen las reglas siguientes:

1.^a No siendo compatibles las disposiciones de 2 de diciembre de 1825 con el sistema de operaciones por el método de birola y plan de enseñanza de la escuela de grabado, quedan anuladas.

2.^a Se observará en adelante el reglamento de 21 de diciembre de 1804, y lo prevenido por real orden de 30 del mismo mes y año.

3.^a Se restablecerá la escuela de grabado bajo el plan aprobado en este día.

4.^a A fin de que el ramo artístico no esté expuesto á sufrir alteraciones perjudiciales á sus progresos, no se dará curso á ningún plan, propuesta ó proyecto, sin oír antes al jefe respectivo.

5.^a Con el mismo objeto, y para que continúe el buen método de enseñanza en el departamento de grabado, y al mismo tiempo que el grabador general tenga en los complicados trabajos que se van á emprender, una persona de su confianza y de mérito (como han tenido sus antecesores), que estando á sus inmediatas órdenes coopere al buen desempeño de aquellos; y en atención á que D. Remigio Vega, grabador principal de la casa de Madrid, renne no solo aquellas dos cualidades, sino cuantos conocimientos y antecedentes son indispensables para formar un buen profesor, será considerado en adelante como segundo de aquel, sustituyéndole en caso de ausencia ó enfermedad, y con opcion.

6.^a Quedando suprimida la plaza de guardaalmacen del departamento, por no ser absolutamente necesaria; y habiendo sido uno de sus cargos formar las listas, nóminas y demas en clase de escribiente, el grabador general director del departamento podrá valerse de un temporero de su eleccion y confianza, cuando sus principales ocupaciones no le permitan distraerse en aquel mecanismo; incluyendo la partida del importe en la de gastos de escritorio. = Luis Lopez Ballesteros.

A 1.^o de abril de 1828. = Real orden para que sea extensiva á los individuos de la real Armada la de 30 de noviembre de 1826, sobre el descuento que debe hacerse á los militares de Ultramar por el papel sellado de sus reales despachos. — Circulada por la Direccion de rentas el 8.

Al señor Secretario del despacho de Marina digo con esta fecha de real orden lo que sigue: Enterado el REY nuestro se-

ñor de la orden que V. E. se sirvió comunicarme en 5 de octubre último, sobre las dificultades que ofrece en la Marina, por las causas que V. E. expone, el establecer la práctica que en el ejército, de presentar los agraciados por S. M. los pliegos de papel sellado correspondientes á las clases en que lo hayan sido para la toma de razon de los reales despachos, á tenor de la real cédula de 16 de febrero de 1824, y asimismo del modo con que V. E. propone se podrían evitar estos inconvenientes; y siendo idénticas las causas y circunstancias que motivaron la real orden de 30 de noviembre de 1826, con referencia á los individuos del ejército de Ultramar, por la cual se mandó que al tomarse razon por la Contaduría general de distribución de los reales despachos expedidos á aquellos, se hiciese la prevencion de descontarse en la primera paga al interesado el importe del papel sellado en que hubiese debido extenderse su despacho, con arreglo al artículo 15 del real decreto de 16 de febrero de 1824, y que á fin de año se pasase por la misma Contaduría de distribución á la direccion general del real tesoro una razon de los documentos que se hubiesen hallado en este caso, número de pliegos de papel sellado, sus clases é importe para que dispusiese su pago en la tesorería de esta provincia, puesto que por las cajas de América donde se hubiesen hecho los descuentos habia de reintegrarse; se ha servido S. M. mandar, conformándose con el dictámen de la Direccion general de rentas y Contaduría general de valores, que se observe puntualmente con respecto á los individuos de la real armada la citada real orden de 30 de noviembre de 1826, sin otra variacion que la de que por la cantidad á que ascienda la carta de pago que deberá pasar anualmente el pagador general de Marina al referido director general del real tesoro, expida este otra á favor del tesorero de rentas de esta provincia, como por productos de la renta del papel sellado, y la pase á la contaduría de provincia, á fin de que formalizando por ella el cargo á la tesorería, realice la data en seguida por igual cantidad. De real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

A 3 de abril de 1828.—Real orden publicando la pena impuesta al administrador de Mallorca, por la falta que hubo de papel sellado.—Circularada por la Direccion de rentas el 10.

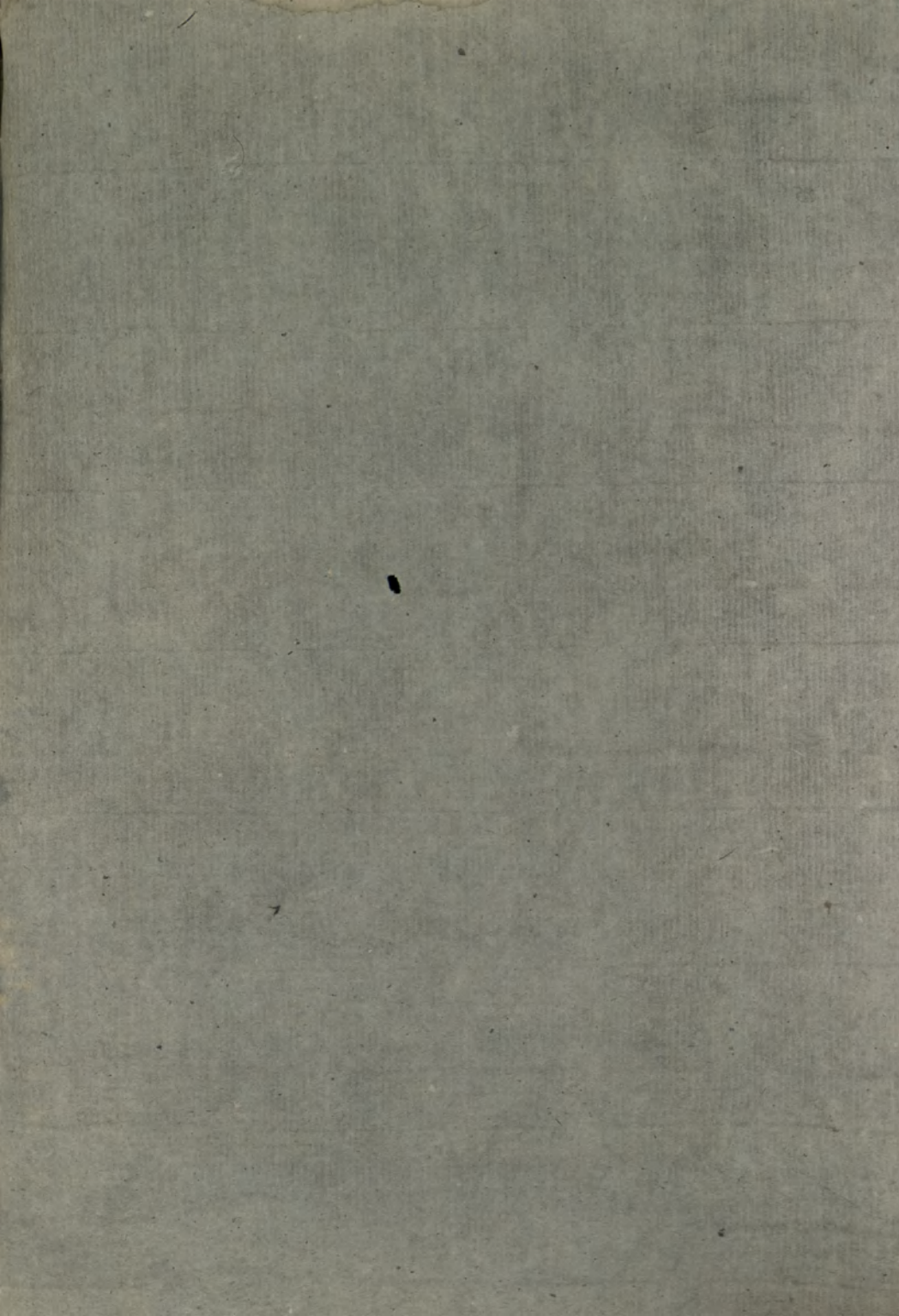
El excmo. señor Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la real orden que sigue:

El REY nuestro señor se ha enterado de cuanto V. SS. han

30000

manifestado, en union con el contador general de valores en su oficio de 22 de enero último, con motivo de lo que expuso el intendente de la provincia de Mallorca, acerca de la falta que había ocurrido en la misma de papel del sello cuarto; de la habilitacion que en su virtud dispuso de dos mil pliegos con las formalidades debidas; de las medidas que adoptó para que no se reprodujese tan escandalosa falta; y de las causas y personas que la habían motivado, sobre cuyo último extremo se encargó á V. SS. designasen los culpables, y propusiesen las penas á que se hubiesen hecho acreedores: y habiendo S. M. tenido á bien oír sobre el particular á los asesores de la superintendencia general de la real Hacienda, conformándose con su dictámen, se ha dignado resolver, que pues de todo el expediente resulta que el único causante de dicha falta ha sido indudablemente el administrador de la citada provincia, quien debe ser exclusivamente responsable de ella, se le imponga la pena, si fuese esta la primera en que hubiese incurrido, de cuatro meses de suspension de empleo y sueldo, á tenor de la real orden de 9 de marzo de 1826; conminándole con las mas graves que la misma señala, mereciendo su real aprobacion la habilitacion del citado papel acordada por el referido intendente, aunque contraria á reales órdenes, pues que no pudo menos de hacerla para evitar las funestas consecuencias que de lo contrario hubieran ocurrido; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad encargue á V. SS. cuiden de que no se repitan unas omisiones tan sumamente perjudiciales á la real Hacienda y al público; que circulen á las provincias esta real resolusion para que la providencia sirva de escarmiento, y que V. SS. manifiesten si la real fábrica del papel sellado ha cometido por su parte alguna omision. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y comunicacion á los administradores, contadores, interventores y empleados principales del resguardo de esa provincia, con encargo de que se sirva V. S. recordar á unos y á otros el mas exacto cumplimiento de las diferentes órdenes comunicadas sobre el general y abundante surtido de papel sellado que de todas clases debe haber en todos los estancos y pueblos del reino, por pequeños que sean, y sobre la anticipacion y oportunidad con que deben hacerse los pedidos, segun lo marcado en la obligacion 6.^a, artículo 4.^o, capítulo 4.^o de la Instruccion de 3 de julio de 1824; esperando que á los indicados empleados del resguardo les inculcará V. S. muy particularmente el desempeño de los deberes que les impone la orden de esta Di-



INDICE.

PARTE POLÍTICA.

RESUMEN HISTÓRICO. (1828).—Suecia y Noruega.—Dinamarca.—
Confederacion germánica.—Austria.—Prusia.—Baviera.—
Wurtemberg.—Baden.—Hesse Darmstad: Hesse-electoral.
—Sajonia-Weimar.—Estados varios. Pág. 241

CRÓNICA DE ABRIL DE 1830.—AMERICA.—Estados-unidos. Orden
del vicealmirante ingles en las Indias occidentales.—Tur-
quia. Decretos y reglamentos. Firman para la navegacion del
canal. Asamblea nacional de Servia.—Rusia. Aumento de co-
mercio en el mar Negro. Refórmās en la marina.—Suecia.
Dieta. Nueva prerogativa dada al Rey.—Alemania—Austria.
Destrozos causados por la inundacion del Danubio. Reconoci-
miento del príncipe Leopoldo de Cobourg por soberano de Gre-
cia. Fallecimiento del gran duque de Baden.—Italia.—Ro-
ma. Restablecimiento del tribunal de apelaciones mercantiles
de Ancona.—Gran-Bretaña. Sesiones de las cámaras.—
Francia. Formacion de un cuerpo real de ingenieros de marina.
Contestacion de la cámara de los diputados al discurso del
trono, y respuesta de S. M. Exposicion del ministro de mari-
na manifestando los motivos de la guerra con Argel.—Espa-
ña. Partida de SS. MM. Sicilianas con el itinerario de su via-
ge desde Madrid á Paris. Viage de SS. MM. de Madrid á
Aranjuez. Parte de la indisposicion de S. M. Estado de los
establecimientos literarios. Camino de hierro en Andalucía. 251

DECRETOS Y REALES ÓRDENES.—Pragmática-sancion en fuerza de
ley, para la observancia perpetua de la ley 2.^a, tít. 15, partida
2.^a que establece la sucesion regular en la corona de España. 269
—Real decreto en que se expresan las economías hechas el año
último en el ministerio de Gracia y Justicia, y se determina
el presupuesto de gastos para el año próximo. 273
—Real orden declarando el número de quintos llamados inmedia-
tamente al servicio, y el de los que hasta nueva resolucion han
de quedar en sus casas. 275
—Razon de otras varias órdenes. 282
ISLA DE CUBA.—Estado general de los productos de las adminis-
traciones generales de rentas en 1829. 283
—Balanza general de comercio de la Habana en 1829. 287

PARTE LITERARIA.

Economía pública.—Noticia general de los trabajos de la Junta
de sanidad de Paris en el año de 1828. 293
Agricultura.—Programas de los premios propuestos por la Socie-
dad de fomento de la industria nacional de Paris en 1829
para el de 1830. 301
Artes económicas.—Programas de los premios propuestos por la
Sociedad de fomento de la industria nacional de Paris en
1829 para el de 1830. 307
Precios de los granos en las provincias de España. 313
Nota.—Acompañan los pliegos 8, 9 y 10 de la Coleccion de rea-
les decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda, del
año de 1828, con foliacion distinta para encuadernarse sepa-
radamente.